



**Acuerdo No. 025
(Diciembre 18 de 2020)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL CÓDIGO DE RENTAS,
SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO
TRIBUTARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA EL MUNICIPIO DE EL
CONTADERO”**

El Honorable Concejo Municipal de El Contadero Nariño,

en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en artículo 287, el numeral 4 del artículo 313, 338 y 363 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994 modificada la Ley 1551 del 2012, Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Ley 788 de 2002, Ley 1607 de 2012 y demás normas complementarias y aplicables a las rentas y tributos municipales:

CONSIDERANDO:

1. Que el Estatuto De Rentas Municipal, se rige por lo establecido en los artículos 287, 313 y 362 de la Constitución Política y las leyes 233 de 1995, 388 de 1997 y demás normas legales y reglamentarias que lo regula.
2. Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia emana expresamente que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la constitución y la ley. En virtud tendrá los siguientes derechos (...) **3)** Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...”
3. Que resulta relevante advertir que los tributos (impuestos, tasas y contribuciones) establecidos por los Municipios deben tener fundamento en la ley, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 313 y el artículo 338 de la Constitución Política, toda vez que el poder impositivo de las entidades territoriales está condicionado no solo al contenido de la Constitución de 1991, sino también a lo establecido en la normatividad nacional; razón por la cual la totalidad de los tributos municipales que contienen soporte legal se encuentran incluidos en el presente documento.
4. Que la ley 136 de 1994 en su artículo 32, numeral 7, modificada por la ley 1551 de 2012 artículo 32 numeral 6 dispone que además de las funciones señaladas en la Constitución y la ley son atribuciones de los concejos, establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la ley.
5. Que de conformidad con los artículos 66 de la ley 383 de 1997, y el artículo 59 de la ley 788 de 2002, en concordancia con la Constitución política de Colombia de 1991, los departamentos, municipios, distritos de todo el país, deben acoger los cambios que en materia sustantiva realice el Congreso De La Republica debiendo adecuar

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



sus procedimientos a lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional en materia procedimental y sancionatoria.

6. Que las leyes colombianas están en constante cambio y esto hace que cambien algunas bases gravables, la forma de aplicar las tarifas y elementos del impuesto.

Por lo anterior la secretaria de hacienda del Municipio de El Contadero presenta la necesidad de realizar modificaciones, inclusión de nuevos artículos y la supresión de otros en el Estatuto De Rentas Municipal.

ACUERDA

Modificar y adoptar como el Estatuto de Rentas y de procedimientos para el municipio de El Contadero, de la siguiente manera:

TITULO I GENERALIDADES Y DEFINICIONES CONTENIDO, DEBER CIUDADANO, OBLIGACIÓN DE TRIBUTAR, AUTONOMÍA Y DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto Tributario contiene las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización, devolución y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del Estatuto Tributario rigen en toda la jurisdicción del Municipio de El Contadero.

ARTÍCULO 3. DEBER CIUDADANO. Es deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de El Contadero, dentro de los conceptos de justicia y equidad en las condiciones señaladas en la Constitución Nacional.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de El Contadero, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, contribución, tasa o sobre tasa realicen el hecho generador de estos, cumpliendo adicionalmente con las obligaciones formales.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. La Administración Municipal en cabeza de la Secretaría de Hacienda deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la normatividad vigente.

El Municipio de El Contadero fundamentará el desarrollo y aplicación de su sistema tributario en los principios de competencia material, igualdad, equidad, progresividad, transparencia, irretroactividad, autonomía, eficiencia en el recaudo, protección a las rentas, unidad de presupuesto, jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado y representación.

ARTICULO 5. AUTONOMIA: El Municipio de El Contadero goza de autonomía para fijar tributos municipales dentro de los límites establecidos por la ley.

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



ARTICULO 6. ADMINISTRACION Y CONTROL DE TRIBUTOS: En la Administración Municipal radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos Municipales.

ARTICULO 7. DEFINICIÓN DE LAS RENTAS MUNICIPALES: Son rentas Municipales los ingresos que el Municipio y sus entidades descentralizadas, según el caso, perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, aprovechamiento, explotaciones de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le corresponden para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTÍCULO 8. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. Corresponde al Concejo del Municipio de El Contadero, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar, impuestos, tasas, contribuciones, sobretasas; ordenar exenciones y exclusiones tributarias, establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTICULO 9. PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO. Las rentas del Municipio de El Contadero gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en el caso de guerra exterior, la ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de El Contadero y tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

ARTICULO 10. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA: Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad. Las normas que regulen tributos en los que la base sea el resultado de los hechos ocurridos durante un periodo determinado, no puede aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva norma. No obstante, lo anterior si la nueva norma beneficiar al contribuyente, evitando que se aumenten sus cargas podrá aplicarse esta en el mismo periodo.

CAPITULO II OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 11. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. La obligación tributaria es el vínculo jurídico que surge entre el particular y el Estado en virtud de la ocurrencia del hecho generador determinado en la ley. Los elementos esenciales de la obligación tributaria son: fundamento legal, hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 12. CAUSACIÓN. Es el momento en que se entiende realizado el hecho generador.

ARTÍCULO 13. HECHO GENERADOR: El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 14. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Contadero es el sujeto activo, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



ARTÍCULO 15. SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos que desarrollen el hecho generador del tributo, bien sean en calidad de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 16. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 17. TARIFAS. Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa puede expresarse en cantidades absolutas de: Pesos (\$), UVT (Unidad de Valor Tributario) o relativas (Porcentajes).

ARTÍCULO 18. EXENCIONES. La exención en el pago de los tributos o contribuciones se define como aquella figura jurídica tributaria por virtud de la cual se elimina de la regla general de causación, ciertos hechos o situaciones gravables por razones de equidad, de conveniencia o de política económica. Tiene lugar cuando una norma contempla que en aquellos supuestos expresamente previstos en ella, no obstante producirse el hecho imponible, no se desarrolle su efecto principal: el deber de pagar el tributo u obligación tributaria.

Las exenciones no podrán exceder de 10 años y tendrán en cuenta la situación financiera del municipio, las posibilidades de compensar con otros ingresos los recursos no recibidos como consecuencia de la exención y las metas del superávit primario señaladas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. No obstante la exención, el contribuyente debe cumplir con las demás obligaciones formales, como registrarse, actualizar su información y presentar declaraciones según del caso. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad, en consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a un beneficio de exención dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto, para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal, frente a las obligaciones diferentes a la que es objeto de la exención.

ARTÍCULO 20. TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto comprende los siguientes tributos, que se encuentran vigentes en la jurisdicción del municipio de El Contadero, y son de su propiedad:

ARTÍCULO 21. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS. El presente acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos y contribuciones municipales:

Impuestos municipales

- a) Impuesto predial unificado (incluye sobretasa ambiental).
- b) Impuesto de industria y comercio.
- c) Impuesto de avisos y tableros.
- d) Sobretasa a la gasolina motor.
- e) Sobretasa bomberil
- f) Impuesto de degüello de ganado menor.
- g) Impuesto de delineación urbana.
- h) Impuesto sobre el servicio de alumbrado público.
- i) Impuesto a la publicidad exterior visual.

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



- j) Impuesto de espectáculos públicos.
- k) Impuesto transporte de hidrocarburos

Estampillas

- a) Estampilla pro-cultura.
- b) Estampilla pro-adulto mayor
- c) Estampilla pro desarrollo Universidad de Nariño
- d) Estampilla pro deporte

Contribuciones especiales

- a) Contribución de valorización.
- b) Contribución especial sobre contratos de obra pública.
- c) Plusvalía urbana.

TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 22. NATURALEZA Y AUTORIZACIÓN LEGAL. Es un tributo Municipal de carácter real que grava la propiedad y posesión de inmuebles, tanto urbanos como rurales como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la Oficina de Catastro correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio cuando entre en vigencia la declaración de Impuesto Predial Unificado.

Es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de El Contadero, podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

En el caso de proceso de liquidación judicial, el impuesto predial unificado que se derive para el adquirente sobre los bienes inmuebles adjudicados, será el que se cause a partir de la ejecutoria de la providencia que apruebe la enajenación o adjudicación del respectivo bien.

El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. El impuesto predial regulado en el Estatuto Tributario del Municipio de El Contadero y demás normas complementarias, especialmente la Ley 14 de 1983, Ley 55 de 1985, Ley 75 de 1986, Ley 1450 de 2011, Ley 1995 de 2019 y demás disposiciones que lo modifiquen.
- b. El impuesto de parques y arborización Decreto Ley 1333 de 1986.
- c. El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren la Ley 128 de 1941, Ley 50 de 1984 y Ley 9 de 1989.

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



PARÁGRAFO. Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

ARTICULO 23. HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de bienes inmuebles urbanos o rurales dentro del territorio del Municipio de El Contadero.

ARTICULO 24. CAUSACIÓN Y LIQUIDACIÓN. El impuesto predial se causa el primero de enero de cada año; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por el Municipio del Contadero. El impuesto predial será liquidado anualmente por la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral respectivo vigente, con base en la clasificación y tarifas señaladas en el presente acuerdo.

Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO: Para efectos fiscales del impuesto predial unificado, las modificaciones en el estrato socioeconómico y en la destinación de los inmuebles, entrarán en vigencia a partir del 1 de enero del año siguiente al de su modificación.

ARTICULO 25. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Contadero es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 26. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que desarrollen el hecho generador del impuesto, y las sucesiones ilíquidas; también tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades públicas de todo orden respecto de sus bienes fiscales o patrimoniales excepto las entidades que se encuentren inmersas dentro de las exenciones de las que trata el presente código.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del impuesto los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del impuesto los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio. Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

ARTICULO 27. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN PROPIEDAD HORIZONTAL: En los términos de la ley 675 de 2001, el impuesto predial unificado sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo

ARTICULO 28. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC o la entidad competente al momento de la causación, o el auto avalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado, caso en el cual deberá corresponder como mínimo, al avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC o la entidad competente.



La base gravable para los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructuó u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión, se determinara así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual.
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor de derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial.
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

ARTICULO 29. VIGENCIA DE LOS AVALUOS CATASTRALES: Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

Las autoridades catastrales ordenaran por resolución la vigencia de los avalúos resultantes de los procesos de formación y de actualización de esta y de los cambios individuales debidamente ajustados que sobrevengan en la conservación catastral.

ARTICULO 30. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El valor de los avalúos catastrales se reajustará anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento. En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.

PARÁGRAFO I. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO II. Si se presentan diferencias entre la meta de inflación y la inflación registrada por el DANE, que acumulen más de cinco puntos porcentuales en un solo año, se acogerá el incremento adicional extraordinario fijado por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO III. Entre tanto la autoridad catastral no modifique la resolución por medio de la cual fija los avalúos catastrales, el municipio de El Contadero liquidará el impuesto con la información de avalúos vigente a 1 de enero, fecha de causación del impuesto.

PARAGRAFO IV: Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de impuestos que graven el bien raíz corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTICULO 31. OBLIGACION PARA REPORTAR MUTACIONES: Los sujetos pasivos del impuesto predial unificado deberán informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC cualquier cambio o mutación de las establecidas en la resolución 070 del 2011, que ocurra sobre un predio ubicado en la jurisdicción del Municipio de El Contadero dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la modificación de las condiciones físicas, jurídicas o económicas del predio.

ARTICULO 32. CATEGORÍAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS: Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado respecto de inmuebles urbanos y rurales tendrán en cuenta la destinación de los predios y los estratos

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



socioeconómicos determinados por la Secretaría Municipal de Planeación, y el avalúo determinado por la autoridad catastral en función de factores que observen lo señalado en el artículo 23 de la ley 1450 de 2011, tales como área, estrato y uso del suelo.

Para efectos de actualización en el tiempo, las tarifas serán establecidas en función de rangos de avalúo determinadas en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en adelante SMLMV. Las tarifas del Impuesto Predial Unificado a partir del 01 de enero del 2021 serán las siguientes:

DESTINO ECONOMICO	TARIFA
Habitacional	De acuerdo al rango del avalúo detallado a continuación
Industrial	16 x mil
Comercial	16 x mil
Agropecuario	De acuerdo al rango de avalúo detallado a continuación
Minero	16 x mil
Cultural	16 x mil
Recreacional	16 x mil
Salubridad	16 x mil
Institucional	16 x mil
Educativo	16 x mil
Religioso	16 x mil
Agrícola	De acuerdo al rango de avalúo detallado a continuación
Pecuario	
Agroindustrial	
Forestal	
Uso publico	16 x mil
Servicios especiales	16 x mil
Lotee urbanizado no urbanizado	33 x mil
Lote urbanizado no edificado	33 x mil
Lote no urbanizable	16 x mil

Para predios urbanos con destino económico habitacional, se aplicara las siguientes tarifas de acuerdo al rango de avalúo:

AVALUOS	TARIFAS POR MILES
DE 1.000 A 3.000.000	10.00
DE 3.000.001 A 5.300.000	11.00
DE 5.000.301 A 9.000.000	12.00
DE 9.000.001 A 13.300.000	13.00
DE 13.300.001 A 18.750.000	14.00
DE 18.750.001 A 26.250.000	15.00
DE 26.250.001 en adelante	16.00



Para los predios rurales con destino económico habitacional, agropecuario, agrícola, pecuario, agroindustrial y forestal, se aplicara las siguientes de acuerdo al rango de avalúo:

AVALUOS	TARIFAS POR MILES
DE 1 A 1.000.000	10.0
DE 1.000.001 A 3.000.000	10.0
DE 3.000.001 A 5.000.000	11.0
DE 5.000.001 A 10.000.000	12.0
DE 10.000.001 A 25.000.000	13.0
DE 25.000.001 A 50.000.000	14.0
DE 50.000.001 EN ADELAANTE	15.0

Para los predios rurales o cabeceras municipales en zonas donde se gestic el conflicto armado interno, se aplicara las siguientes de acuerdo al rango de avalúo:

AVALUOS	TARIFAS POR MILES
DE 1 A 1.000.000	5.0
DE 1.000.001 A 3.000.000	5.0
DE 3.000.001 A 5.000.000	5.5
DE 5.000.001 A 10.000.000	6.0
DE 10.000.001 A 25.000.000	6.5
DE 25.000.001 A 50.000.000	7.0
DE 50.000.001 EN ADELAANTE	7.5

PARAGRAFO I. Se aplicara tarifa especial a los predios ubicados en zonas donde se gestic el conflicto armado interno a solicitud escrita del contribúyete (propietario o poseedor) quien deberá anexar certificación que indique dicha situación expedida por loa correspondiente autoridad.

PARAGRAFO II. A los predios con destino económico agropecuario, agrícola. Pecuario o agroindustrial, certificados por la secretaria de agricultura o quien haga sus veces, se les aplicara una tarifa diferencial del 10 por mil.

PARAGRAFO III. Para los predios urbanos o rurales con destino económico habitacional construida por las organizaciones populares de vivienda –OPV-, sin ánimo de lucro y que se encuentren inscritos en la secretaria de planeación o quien haga sus veces, se les aplicara una tarifa de 5.5 por mil.

PARAGRAFO IV. Los predios urbanos con área construida cero (0) independientemente del destino económico emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi .IGAC-, serán catalogados como lotes urbanizados no edificados y se les aplicara una tarifa del 20 por mil.

PARAGRAFO V. RESGUARDOS INDIGENAS. Para los predios identificados de origen colonial y los resguardos legalmente constituidos en el Municipio de El Contadero que se encuentren reconocidos en el proceso de compensación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se cobrara la tarifa ponderada en millares, resultante de aplicar la resolución vigente emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC,

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



ARTICULO 33. DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para la determinación del impuesto predial unificado se establece los sistemas de liquidación oficial y el sistema de facturación.

ARTICULO 34. SISTEMA DE FACTURACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. La secretaria de hacienda municipal de El Contadero podrá facturar el impuesto a pagar, con base en el avalúo catastral vigente del predio, las tarifas, los descuentos y demás factores de liquidación que correspondan al respectivo predio para cada vigencia, utilizando cualquiera de los siguientes mecanismos.

1. La factura se podrá entregar al contribuyente en los puntos de atención que disponga la Secretaria de Hacienda municipal de El Contadero, también se podrá consultar en la página web del Municipio, o en su defecto será fijada en las carteleras de la administración municipal.
2. La factura podrá ser enviada a la dirección existente del predio en la base de datos catastral del municipio dentro de los plazos establecidos por la administración municipal de El Contadero. En caso que la factura sea devuelta, se podrá enviar a otra dirección del contribuyente que disponga la Secretaria de Hacienda Municipal de El Contadero.

La factura deberá contener como mínimo:

1. Nombre, identificación y dirección del propietario
2. Periodo gravable a cancelar
3. Base gravable y tarifa
4. Descuentos o intereses moratorios según corresponda
5. Impuesto a cancelar.

PARAGRAFO I. El documento de cobro del impuesto presta merito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en la ley 1430 de 2010 y en la ley 1819 de 2016.

PARAGRAFO II. Contra la factura de pago en mención, procederá el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su notificación. Una vez ejecutoriada y vencido el termino señalado para el pago de la misma, esta presenta merito ejecutivo.

ARTICULO 35. LIQUIDACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DE AÑOS ANTERIORES: El impuesto predial unificado causado en vigencias anteriores se liquidara conforme a los avalúos y tarifas vigentes a la causación del impuesto, establecidas para cada periodo fiscal.

PARAGRAFO I. El impuesto predial unificado como deuda de años anteriores se liquidara en una sola factura. El contribuyente podrá solicitar a la Secretaria de Hacienda facilidades de pago de conformidad con lo establecido en el reglamento interno de Recuperación de cartera del municipio de El Contadero.

ARTICULO 36. CORRECCION DE LA FACTURA POR REVISION DE AVALUO CATASTRAL. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia, dentro del plazo señalado en este estatuto. En los casos en que la inconformidad del contribuyente con la liquidación de su impuesto tenga como fuente la base gravable derivada del avalúo catastral el contribuyente deberá pagar la factura con el valor liquidado dentro de los plazos si la

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



autoridad catastral no se ha pronunciado antes del plazo para pagar los establecido por la Secretaria de Hacienda Municipal de El Contadero.

PARAGRAFO. Los contribuyentes que conforme al procedimiento aquí establecido hayan solicitado la revisión en el plazo señalado en este estatuto una vez la autoridad catastral se pronuncie respecto a la revisión y el valor del avalúo catastral sea reducido dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, presentaran solicitud de corrección de la factura y la administración municipal deberá ordenar la devolución y/o compensación del pago de lo no debido en el mismo trámite.

ARTICULO 37. PREDIOS EXCLUIDOS. Están excluidos del pago del impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

1. Los predios de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto, las curias diocesanas, las casa episcopales y cúrales y los seminarios, esta exclusión aplicara únicamente al área del predio que se destine para las actividades de culto vivienda de las comunidades religiosas. Para esto la Secretaria de Hacienda Municipal podrá realizar verificaciones conducentes a determinar el uso parcial o total de estos predios en cualquier momento, mediante la comisión de funcionarios competentes.

Los demás predios de la iglesia católica serán gravados en la misma forma que las de los particulares.

2. los predios de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el estado Colombiano y destinado al culto. Para esto la Secretaria de Hacienda Municipal podrá realizar verificaciones conducentes a determinar el uso parcial o total de estos predios en cualquier momento, mediante la comisión de funcionarios competentes.
3. los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, en consideración a su especial destinación.
4. los predios de la defensa Civil Colombiana, Cruz Roja Colombiana y Bomberos Voluntarios, siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de la entidad.
5. Los predios que se encuentran definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad entidades estatales.
6. Los inmuebles de propiedad del Municipio de El Contadero así como los destinados a la conservación de canales y conducción de aguas, embalses colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, plantas de energía y de teléfonos y vías de uso público.
7. Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno colombiano.
8. Los predios donde funcionen albergues para ancianos de propiedad de particulares o entidades públicas.
9. Las tumbas, bóvedas y osarios de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del inmueble.

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



10. Las reservas naturales y forestales declaradas como tales por la autoridad competente, mientras conserve esta destinación.

11. Los inmuebles de propiedad de las instituciones oficiales de educación superior con sede en el municipio de El Contadero, siempre y cuando se encuentren destinados al desarrollo de sus programas académicos.

PARÁGRAFO I. La Secretaría de Hacienda Municipal declarará excluido del impuesto predial unificado, mediante resolución, a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

PARAGRAFO II. Para efectos de este artículo la propiedad de los predios o inmuebles deberá demostrarse en los términos fijados por la ley.

PARAGRAFO III. Las presentes exclusiones se mantendrán vigentes, siempre y cuando los beneficiarios conserven la condición por la cual fue otorgada.

ARTICULO 38. EXENCIONES TEMPORALES. A partir del reconocimiento de la exención, estarán exentos del impuesto Predial unificado los siguientes predios:

- a) Los predios entregados en comodato al Municipio de El Contadero, o de propiedad de las instituciones sin ánimo de lucro dedicados a la asistencia, protección, rehabilitación gratuita de ancianos, jóvenes, niñas, niños y discapacitados en condición de vulnerabilidad y las instituciones de emergencia y socorro dedicadas a la prevención y atención de desastres, estarán exentos del impuesto predial unificado hasta cumplir los diez (10) años legales en los cuales se incluirán los años que han gozado del beneficio, siempre y cuando se encuentren a paz y salvo al momento de iniciar la relación laboral.
- a. Las instituciones sin ánimo de lucro dedicadas a la atención, protección y rehabilitación de ancianos, jóvenes, niñas, niños y discapacitados hasta cumplir los diez (10) años legales en los cuales se incluirán los años que han gozado del beneficio.

PARÁGRAFO. La Secretaría de hacienda o quien haga sus veces certificará que la Institución que requiera esta exención cumpla con el objeto establecido en este literal.

- a. Los predios ubicados en la cabecera de las fuentes de agua, previa suscripción de convenios con el Municipio para la conservación de los recursos ambientales.
- b. Los inmuebles que hayan sido declarados por autoridad competente como patrimonio arquitectónico, cultural, e histórico y sean destinados a museos de instituciones sin ánimo de lucro hasta cumplir los diez (10) años legales en los cuales se incluirán los años que han gozado del beneficio.
- b. Los inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal legalmente constituidas, siempre y cuando se encuentren destinados exclusivamente al servicio de su comunidad como los salones comunales y escenarios deportivos sin que estos generen alguna clase de lucro.



- c. Los predios de propiedad de personas naturales o jurídicas diferentes al municipio cuya destinación específica sea el servicio público educativo.
- d. Los predios de propiedad de entidades de carácter público descentralizados del orden Municipal que se encuentren destinados a la prestación del servicio de salud, educación, cultura, deporte, servicios públicos domiciliarios.
- e. Los predios cuyos propietarios hagan parte del posconflicto.

PARAGRAFO I. Para acceder al beneficio de la exoneración el propietario o Representante Legal, deberá solicitar por escrito adjuntando los requisitos establecidos por la administración municipal para tal fin.

PARAGRAFO II. En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que venga proporcionado a la comunidad.

PARAGRAFO III. Las exoneraciones otorgadas en los términos del presente estatuto no se extienden al pago de sobretasa Ambiental. Por lo tanto, los propietarios o poseedores deberán cancelar el valor correspondiente a este cuando deban hacerlo dentro de los términos fijados por la Administración Municipal para el pago de Impuesto Predial unificado.

ARTICULO 39. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. El reconocimiento de las exenciones establecidas en los artículos anteriores se efectuará por parte de la Secretaria de Hacienda mediante resolución motivada con el lleno de los requisitos establecidos para cada caso y que anualmente se establezca para tal efecto, el contribuyente presentará ante dicha oficina, un memorial de solicitud acompañado de los siguientes documentos:

- a. Fotocopia del documento que acredite la existencia y representación legal, si se trata de persona jurídica y cédula de ciudadanía de las personas naturales bien sea que actúen en nombre propio o como representantes de las personas jurídicas.
- b. Certificación de la condición de persona jurídica sin ánimo de lucro, cuando sea el caso, expedida por la autoridad competente.
- c. Copia del certificado catastral correspondiente al predio objeto de la solicitud de exención.
- d. Certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble sobre el cual se solicita la exclusión o exoneración
- e. Certificación expedida por la Secretaria de Hacienda o por quien este designe, en la que conste que el inmueble sobre el cual se solicita la exclusión o exoneración está dedicado única y exclusivamente a las funciones de la entidad o comunidad
- f. Paz y salvo municipal y de valorización de la entidad peticionaria
- g. Certificación emanada del ministerio del interior y de justicia, con la cual se pruebe el reconocimiento de personería jurídica especial, cuando el solicitante sea una entidad religiosa.
- h. Fotocopia del acto administrativo a través del cual se reconoce la personería jurídica del contribuyente objeto de la exclusión o exoneración
- i. Manifestación bajo juramento, que se entenderá prestado por la simple presentación del escrito, que el predio o parte del mismo se encuentra afectado por la exención solicitada.



Para efectos del control de las exenciones, se llevará un registro individualizado por cada contribuyente y predio.

PARÁGRAFO I. Para efectos de acceder a la exención se deberá tramitar dicha solicitud hasta el último día hábil del mes de noviembre, las solicitudes posteriores darán origen a la pérdida de la exención por el año solicitado, la exención únicamente debe corresponder a la vigencia en curso.

PARÁGRAFO II. La Administración Municipal no solicitará documentos que reposen en sus propios archivos.

ARTICULO 40. EXONERACION IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA VICTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO: Exonérese por un periodo de dos (2) años del pago del impuesto predial unificado, a los propietarios de predios que hayan sido beneficiarios de la medida de restitución mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo a favor de las víctimas de la violencia relacionadas con el proceso de restitución de tierras.

PARAGRAFO I. El reconocimiento de la exoneración se efectuará por la Secretaria de Hacienda, para tal efecto, el contribuyente deberá presentar anualmente solicitud por escrito anexando: i) Fotocopia simple de la cedula de ciudadanía del solicitante ii) identificación del predio y periodo gravable objeto de la solicitud de exoneración; iii) certificado de libertad y tradición actualizado del predio, con máximo de un (1) mes expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos; iv) copia autentica de la sentencia judicial que ordene la restitución o formalización del predio; v) certificado emitido por la autoridad competente en la cual se indique la calidad de desplazado por ser víctima del conflicto armado en el Municipio de El Contadero vi) Manifestación bajo juramento, que se entenderá prestado por la simple presentación del escrito, que se cumple con las condiciones para acogerse a la exoneración solicitada.

PARAGRAFO II. La secretaria de Hacienda Municipal evaluara y proyectara el acto administrativo para firma del señor Alcalde o por quien este delegue dentro del mes siguiente a la solicitud. Contra el acto administrativo procede al recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en debida forma del acto originario.

PARAGRAFO III. Si la deuda se encuentra en cobro jurídico, el beneficio tributario debe cubrir los otros conceptos generados con ocasión del cobro.

ARTICULO 41. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. La obligación tributaria surgida del impuesto predial unificado, corresponde al valor liquidado por la Secretaría de Hacienda en la factura para la vigencia fiscal correspondiente, y podrá ser pagado a elección del contribuyente:

I. Para la vigencia en curso:

2.1.1. Pago total en una sola cuota con descuento por pronto pago, hasta el último día hábil del mes de mayo de la vigencia fiscal liquidada.

2.1.2. Pago total sin descuento por pronto pago y sin causación de interés moratorio hasta el último día hábil del mes de diciembre de la vigencia fiscal liquidada.

II. Para vigencias anteriores:

1. Pago total en una sola cuota con el interés de mora correspondiente.

2. Pago por vigencias.

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



El pago del impuesto de vigencias anteriores, se imputará al período que el contribuyente indique, y será aplicado en las mismas proporciones con que participan los intereses dentro de la obligación total al momento del pago. Los abonos o pago total realizado por terceros, que correspondan a las obligaciones determinadas en la factura de liquidación oficial del impuesto predial unificado, afectarán directamente el estado de cuenta de la factura que se encuentra ligada al predio.

El recaudo o pago del impuesto se efectuará a través de la caja de la Secretaría de Hacienda Municipal y/o en las entidades financieras autorizadas mediante pago PSE, canales virtuales o pago por ventanilla.

PARÁGRAFO I. Responderán por el pago del impuesto predial unificado, el propietario y/o el poseedor del predio.

PARÁGRAFO II. El contribuyente o responsable que adeude más de una vigencia podrá efectuar el pago de la vigencia que elija, en consecuencia, el Municipio no aplicará la presunción de pago de que trata el artículo 1628 del Código Civil.

PARÁGRAFO III. Los pagos que realice el propietario sobre el predio en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso, no generarán paz y salvo.

ARTICULO 42. DESCUENTO POR PRONTO PAGO. Los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial unificado de la vigencia en curso durante el periodo comprendido entre los meses de enero y el último día del mes de mayo de cada año, accederán a un descuento del 12% sobre el valor del impuesto liquidado. El descuento de que trata el presente artículo sólo será aplicable a los pagos que se efectúen de la vigencia en curso y dentro del plazo antes señalado.

PARÁGRAFO. Para acceder al descuento por pronto pago, cuando el pago se efectúe a través de medios electrónicos, éste podrá realizarse hasta el último día calendario del mes de mayo. Para pagos a través de otros medios, el límite de pago será el último día hábil del mes de mayo.

TITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 43. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1983, la ley 1819 de 2016 y 1955 de 2019.

ARTICULO 44. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de El Contadero, directa o indirectamente, por los sujetos pasivos, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 45. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Contadero, es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se genere dentro de su jurisdicción, y tendrá las facultades de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones vinculados al tributo.

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



ARTICULO 46. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio es la persona natural, jurídica, nacional o extranjera, o sociedad de hecho, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal, al igual que los consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos en quienes se verifique la realización del hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO I. En el caso de consorcios y uniones temporales el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es quien o quienes ejerzan la representación de la forma contractual. En el caso de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios, son los responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto.

PARÁGRAFO II. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera no definidas o reconocidas por esta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagaran el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTICULO 47. ACTIVIDAD INSUSTRIAL: Se considera actividad industrial las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que sea.

PARAGARAFIO. El gravamen sobre la actividad industrial se pagara en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de producción.

ARTICULO 48. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 49. ACTIVIDAD DE SERVICIO. Se consideran actividades de servicio todas las tareas laborales o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor intelectual o materia.

ARTICULO 50. OTROS IMPUESTOS O SOBRETASAS COMPLEMENTARIOS A ESTE. El Concejo Municipal podrá establecer para los pequeños contribuyentes, un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y otros impuestos o sobretasas complementarios a este, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como: Promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente. Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas. De igual manera el Municipio del Contadero podrá facturar el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y establecerá periodos de pago que faciliten su recaudo.

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



ARTICULO 51. BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este Estatuto obtenidos por los sujetos pasivos. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Están gravados con el impuesto de industria y comercio los dividendos o participaciones percibidos por personas naturales que ostentan la calidad de comerciantes por ejercer profesionalmente el comercio y que tienen como una actividad comercial la inversión en acciones o cuotas de sociedades cuando éstos dividendos sean percibidos en su calidad de socios, asociados o comuneros en las sociedades comerciales. Están gravados con el impuesto de industria y comercio los dividendos percibidos por las sociedades que de manera habitual, es decir dentro del giro ordinario de los negocios, ejecuten el acto de comercio previsto en el numeral 5 del artículo 20 del Código de Comercio.

Para determinar la habitualidad de la actividad, no basta con verificar que las acciones se contabilicen como activo fijo, sino que también debe tenerse en cuenta el propósito para el que fueron adquiridas, caso en el cual, la carga de la prueba sobre la naturaleza de activos recae en el contribuyente. Sobre la base gravable definida se aplicará la tarifa establecida en este Estatuto dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2 a 8 x 1.000) para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2 a 10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero. El valor total del impuesto será igual a tomar la base gravable y multiplicarla por la tarifa asignada para cada actividad.

La fórmula queda así: Valor IMPUESTO = (IB). (A)

Dónde: IB = Ingresos ordinarios y extraordinarios y A = Tarifa Asignada

ARTICULO 52. PERIODO GRAVABLE Y DECLARACIÓN. El año o período gravable es el año calendario durante el cual se perciben los ingresos gravados por la realización de las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que deben ser declarados en el año siguiente.

ARTICULO 53. CAUSACIÓN. El impuesto de industria y comercio es de causación sucesiva. Comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen o desde la fecha del registro mercantil en Cámara de Comercio, la que ocurra primero.

ARTICULO 54. PERCEPCION DE INGRESOS. Se entienden percibidos en el Municipio de El Contadero como ingresos originarios en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

De igual manera se entienden percibidos en el municipio de El Contadero los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realiza o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él. Para el sector financiero se entenderán realizados en el municipio del Contadero los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, si en el mismo opera la principal sucursal o agencia u oficina abierta al público.



Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de El Contadero.

ARTICULO 55. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho Municipio.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO I. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO II. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente.

Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTICULO 56. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. La base gravable para las actividades industriales, se encuentra constituida por los ingresos ordinarios y extraordinarios provenientes de la comercialización de la producción donde se encuentre la sede fabril o planta industrial.

ARTICULO 57. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, tomarán como base gravable para la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende como margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establecen sobre la venta de los combustibles.

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



A las personas que compren al industrial, para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicara la tarifa comercial correspondiente.

PARÁGRAFO. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

ARTICULO 58. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES Y CORREDORES DE SEGUROS. La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos ordinarios y extraordinarios, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 59. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales como: Bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la Ley, se encuentra constituida por:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios. - Posición y certificado de cambio.
- b) Comisiones. - De operaciones en moneda Nacional. - De operaciones en moneda extranjera
- c) Intereses. - De operaciones con entidades públicas. - De operaciones en moneda Nacional. - De operaciones en moneda extranjera.
- d) Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorros.
- e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- f) Ingresos Varios

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios. - Posición y certificados de cambio.
- b) Comisiones. - De operaciones en moneda Nacional. - De operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses. - De operaciones en moneda Nacional. - De operaciones en moneda extranjera. - De operaciones con entidades públicas.
- d) Ingresos varios.

3. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas e ingresos varios.

4. Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Ingresos varios.

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



5. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- a) Servicio de almacenaje en bodega y silos.
- b) Servicios de aduana.
- c) Servicios varios.
- d) Intereses recibidos.
- e) Comisiones recibidas.
- f) Ingresos varios.

6. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTICULO 60. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales, de servicios incluidas las del sector financiero en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en el Municipio de El Contadero.

El promedio de ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de El Contadero constituirá la base gravable, previas las exclusiones y deducciones legales.

Cuando la contabilidad del contribuyente no permita determinar el volumen de ingresos obtenidos en otros municipios, se presumirá que la totalidad se obtuvieron en el Municipio de El Contadero.

ARTICULO 61. BASE GRAVABLE DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES. Para efectos del impuesto de industria y comercio, la base gravable de las empresas de servicios temporales serán los ingresos ordinarios y extraordinarios, entendiéndose por éstos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores vinculados a estas empresas.

ARTICULO 62. BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES DE DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO. Para los efectos del impuesto de industria y comercio, la base gravable de las actividades de distribución de productos gravados con el impuesto al consumo será el promedio de los ingresos ordinarios y extraordinarios, de acuerdo con la normativa vigente, sin incluir el valor de los impuestos selectivos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes y que se trasladen en el precio al consumidor final. Son productos gravados con el impuesto al consumo los definidos en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas concordantes.

ARTICULO 63. BASE GRAVABLE DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. La base gravable corresponde a los ingresos de la Cooperativa una vez se descuenta el valor de las compensaciones entregadas a los trabajadores asociados cooperados.

ARTICULO 64. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE. Las empresas transportadoras que presten el servicio de transporte terrestre automotor

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



mediante vehículos que no sean de su propiedad deben descontar de sus ingresos ordinarios y extraordinarios el ingreso que le corresponda al propietario del vehículo. El propietario del vehículo tomará como ingresos ordinarios y extraordinarios los pagos que le efectúe la empresa transportadora, valor sobre el cual liquidará el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas vigentes. En todo caso, cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Municipio de El Contadero cuando sea el punto de despacho del bien, mercancía o persona.

ARTICULO 65. BASE GRAVABLE PARA EL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL, NAVEGACIÓN MÓVIL Y SERVICIO DE DATOS. La base gravable corresponde al ingreso percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada Municipio, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

ARTICULO 66. BASE GRAVABLE PARA SERVICIOS PRESTADOS A TRAVÉS DE CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN POR ADMINISTRACIÓN DELEGADA. Se entiende por administración delegada, aquellos contratos de construcción en los cuales el contratista es administrador del capital que el propietario invierte en las obras. En este caso, la base gravable para la liquidación del impuesto de industria y comercio corresponde al valor de la utilidad que el constructor contratista recibe como ingresos por el desempeño de su actividad, respecto de la obra a desarrollar. Para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio de las empresas constructoras y de las urbanizadoras, se tomará como base gravable los ingresos provenientes de la venta de unidades construidas y/o lotes.

ARTICULO 67. BASE GRAVABLE PARA SERVICIOS DE TELEVISIÓN E INTERNET Y TELEFONÍA FIJA: La base gravable corresponde a los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el Municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

ARTICULO 68. BASE GRAVABLE EN CONTRATOS DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA. La base gravable corresponde a los ingresos ordinarios y extraordinarios del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

ARTICULO 69. BASE GRAVABLE EN SERVICIOS DE INTERVENTORÍA, OBRAS CIVILES, CONSTRUCCIONES DE VÍAS Y URBANIZACIONES. La base gravable corresponde a los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos por (Sic) en el Municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

ARTICULO 70. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando el sujeto pasivo realice varias actividades ya sean industriales y comerciales, industria y de servicios, comerciales y de servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una



de ella y se aplicara la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumara para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarara y liquidara el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTICULO 71. DEDUCCIONES DE LA BASE GRAVABLE: No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARAGRAFO I. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la explotación, al contribuyente en caso de investigación se le exigirá los documentos legales que soporten la exportación de productos legales, de conformidad con la normatividad legal vigente que dieron origen a los ingresos sujetos de deducción.

PARAGRAFO II. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración municipal, se informara el hecho que los genero, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTICULO 72. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exclusión las fábricas de productos alimenticios o toda Industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. Las de establecimientos educativos públicos, de entidades de beneficencia, culturales y deportivas, las desarrolladas por sindicatos, asociaciones de profesionales y asociaciones gremiales sin ánimo de lucro y los partidos políticos.
4. Los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuarias, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
6. Las actividades de servicios realizadas por las propiedades horizontales en sus bienes o áreas comunes y las actividades económicas desarrolladas por las propiedades horizontales de uso residencial.
7. La cría y levante de especies menores tales como: Cuyes, cerdos, conejos, trucha y tilapia.
8. Los servicios prestados por las Asociaciones Junta de Acueductos Veredales y Asociaciones de Riego con personería jurídica debidamente reconocida.
9. Las realizadas por las juntas de acción comunal y las juntas administradoras locales.
10. Las desarrolladas por personas naturales en ejercicio de su profesión liberal.

PARÁGRAFO I. Cuando las personas y/o entidades señaladas en el presente artículo, numeral (4) realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.



PARÁGRAFO II. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración de impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO III. El simple ejercicio de las profesionales liberales no será sujeta del impuesto de industria y comercio.

Están gravados los almacenes talleres u oficinas de negocios comerciales al igual que los servicios de consultaría profesional y la prestación de todos los servicios de asesoría, cuando se hacen a graves de sociedades regulares o de hecho, constituidas con tal objeto o fin.

PARAGRAFO IV. Se entiende por profesión liberal toda actividad personal en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere:

1. Habilitación mediante título académico de estudios y grado de educación superior; o habilitación estatal para las personas que sin título profesional fueron autorizadas para ejercer.
2. Inscripción en el registro nacional que las autoridades estatales de vigilancia, control y disciplinarias lleven conforme con la ley que regula la profesión liberal de que se trate cuando la misma este oficialmente reglada.
3. Se entiende que una persona ejerce una profesión liberal cuando realiza labores propias de tal profesión, independientemente de si tiene las habilitaciones o registros establecidos en las normas vigentes.

PARÁGRAFO V. No hacen parte del ejercicio de la profesión liberal los servicios de construcción, interventoría y urbanización.

PARÁGRAFO VI. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

PARÁGRAFO VII. Se entiende como Entidad de Beneficencia aquella de la cual se predica la caridad pública, es decir aquellas actividades de auxilio o de prestación de servicios asistenciales para el bienestar de la comunidad; desarrolladas o prestadas por entidades públicas o privadas en forma gratuita o a precios muy bajos, que no cubren el costo del servicio ni el beneficio reportado. Este servicio es prestado a personas que carecen de medios de subsistencia o que están impedidas para trabajar, o que por sus condiciones de peligro físico o moral o estado de indigencia, requieren que se les brinde para subsistir de una forma digna.

ARTICULO 73. DEDUCCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para determinar la base gravable se deben deducir del total de ingresos ordinarios y extraordinarios los siguientes valores:

- 1) El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- 2) Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- 3) El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



- 4) El monto de los subsidios percibidos, excepto la contribución solidaria que las empresas de servicios públicos incluyen dentro de la factura y cuyo sujeto pasivo son los usuarios de los estratos 5 y 6, para subsidiar a su vez a los estratos más bajos.
- 5) Los ingresos provenientes de exportaciones.
- 6) Las recuperaciones de cartera, reintegros laborales e indemnizaciones.
- 7) Los valores declarados y pagos efectivamente realizados por las uniones temporales y consorcios en proporción a cada participante e integrante. Para que las deducciones sean procedentes el contribuyente deberá aportar simultáneamente a la presentación de la declaración privada anual del impuesto de industria y comercio, los documentos y soportes contables de cada tipo de deducción, debidamente certificados por el representante legal, contador Público y/o revisor fiscal.

PARÁGRAFO I. Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO II. Para efectos de la exclusión de los ingresos ordinarios y extraordinarios correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, de que trata el numeral 3. del presente artículo, el contribuyente deberá en caso de investigación.

- a. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos ordinarios y extraordinarios, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- b. Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.
- c.

PARÁGRAFO III. Para efectos de deducir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente artículo, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación: Los documentos legales que soporten la exportación de productos nacionales de conformidad con la normatividad nacional vigente que dieron origen a los ingresos sujetos de deducción.

PARÁGRAFO IV. Si se realizan actividades exentas o no sujetas, se descontarán del total de ingresos ordinarios y extraordinarios relacionados en la declaración. Para tal efecto, se deberá demostrar tal condición.

PARÁGRAFO V. En el momento de ser objeto de investigación, para que sea procedente la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de El Contadero, estos deben ser relacionados en el renglón correspondiente dentro del formulario de la declaración privada de industria y comercio y su Complementario de Avisos y Tableros. En el caso de actividades comerciales, industriales y de servicios incluidas las del sector financiero realizados fuera del municipio de El Contadero, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta y su registro debido e independiente en libros oficiales de contabilidad, soportes contables y en caso de proceso de fiscalización la Secretaria de Hacienda, podrá requerir copia de la declaración privada de industria y comercio debidamente presentada ante el ente territorial en donde se afirme haber realizado actividades gravadas u otros medios probatorios idóneos en los que se evidencie el origen

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



extraterritorial de los ingresos. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como las facturas de venta expedidas en cada Municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTICULO 75. EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Las siguientes actividades estarán exentas de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros por el término de cinco (5) años a partir de año gravable 2021 en los montos y porcentajes que a continuación se señalan, sobre sus ingresos brutos:

1. Un tres (3%) del ingreso bruto percibido en el Municipio de El Contadero a los contribuyentes responsables del impuesto de industria y comercio que demuestren tener durante todo el año una nómina igual o superior a 3 empleados dentro de los cuales incluya a 1 trabajador de primer empleo
2. Entendiéndose por primer empleo aquellos trabajadores que se vinculen formalmente mediante contrato laboral, y por primera vez a una empresa sin contar con la experiencia requerida.
3. Un dos (2%) del ingreso bruto percibido en el municipio de El Contadero a los contribuyentes responsables del impuesto de industria y Comercio que demuestren tener durante todo el año una nómina igual o superior a 6 empleados
4. Un dos (2%) del ingreso bruto percibido en el municipio de El Contadero a los contribuyentes responsables del impuesto de industria y Comercio que demuestren tener al menos un 10% del total de su nómina en condición de discapacidad.
5. Un tres (3%) del ingreso bruto percibido en el municipio del Contadero a los contribuyentes responsables del impuesto de industria y comercio que cumplan simultáneamente con las condiciones establecidas en el numeral 2 y 3 de este artículo.
6. Un tres (3%) del ingreso bruto percibido en el Municipio de El Contadero a los contribuyentes responsables del impuesto de Industria y Comercio que para el desarrollo de su actividad fueron beneficiados con recursos o rubros de capital semilla por parte de entidades públicas o privadas.
7. Concédase la exención del impuesto de industria y comercio a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, por una sola vez y por un periodo de cinco (5) años, a las nuevas empresas que se establezcan en el municipio de El Contadero y que estén constituidas como personas naturales o jurídicas y que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios, de conformidad con los requisitos que establezca la administración municipal.
8. Exceptuase del pago del impuesto de industria y comercio y su complemento de avisos y tableros, a los pequeños contribuyentes cuyos ingresos brutos no superen los (10) diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el término de cinco (5) años, contados a partir del reconocimiento de la exención. No tendrán que presentar declaración privada del impuesto de industria y comercio; en su remplazo, la secretaria de hacienda municipal del municipio de El Contadero expedirá el recibo con los correspondientes valores a cancelar.
9. los ingresos recibidos por indemnización de seguros.
10. las donaciones recibidas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL EL CONTADERO



ACTIVIDAD	AGRUPACION
INDUSTRIAL	1
COMERCIAL	2
SERVICIOS	3
FINANCIERA	4

AGRUPACION	CODIGO DE ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCION DE ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA
ACTIVIDAD INDUSTRIAL			
1	210	silvicultura y otras actividades forestales	10
1	220	extracción de madera	7
1	610	extracción de petróleo crudo	8
1	620	extracción de gas natural	8
1	811	extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	8
1		Extracción de arcillas de uso industrial. Caliza caolin y bentonitas	8
1	891	extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	6
1	1011	procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	4
1	1020	procesamiento y conservación de frutas legumbres, hortalizas y tubérculos	4
1	1040	elaboración de productos lácteos	4
1	1051	elaboración de productos molinería	4
1	1052	elaboración de almidones y productos derivados de almidón	4
1	1062	descafeinado tostion y molienda de café	4
1	1063	otros derivados del café	4
1	1081	elaboración de productos de panadería	5
1	1083	elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares	4
1	1084	elaboración de comidas y platos preparados	4
1	1089	elaboración de otros productos alimenticios	4
1	1090	elaboración de alimentos preparados para animales	4
1	1104	elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	7
1	1311	preparación e heladura de fibras textiles	6
1	1312	tejeduría de productos textiles	6
1	1313	acabado de productos textiles	6
1	1391	fabricación de tejidos de punto y gachillos	6
1	1392	confección de artículos de materiales textiles, excepto prendas de vestir	6
1	1393	fabricación de tapetes y alfombras para pisos	6
1	1399	fabricación de otros artículos textiles	6
1	1410	confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	6

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191
Dirección: Calle 4 No 1-16
Nit: 900078566-7

1	1513	fabricación de bolsos de mano y artículos Similares	5
1	1521	fabricación de calzado de cuero y piel con cualquier tipo de suela	5
1	1523	fabricación de partes de calzado	5
1	2021	fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	8
1	2023	fabricación de jabones y detergentes preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador	6
1	2993	fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	6
1	2394	fabricación de cemento y cal	7
1	2395	fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7
1	2399	fabricación de otros productos minerales no metálicos	7
1	2410	industrias básicas de hierro y acero	6
1	2429	industrias básicas de otros metales no ferrosos	7
1	2511	fabricación de productos metálicos para uso estructural	7
1	2512	fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7
1	2513	fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7
		Demás actividades no determinadas sector industrial.	8
ACTIVIDAD COMERCIAL			
2	4530	comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios(lujos) para vehículos automotores	8
2	4541	comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	8
2	4620	comercio al por mayor de materias primas agropecuarias, animales vivos	8
2	4631	comercio al por mayor de productos alimenticios	6
2	4632	comercio al por mayor de bebidas y tabaco	8
2	4641	comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso domestico	8
2	4642	comercio al por mayor de prendas de vestir	6
2	4643	comercio al por mayor de calzado	6
2	4645	comercio al por mayor de productos farmacéuticos , medicinales, cosméticos y de tocador	10
2	4649	comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p	6

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7

2	4644	comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso domestico	6
2	4651	comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	8
2	4652	comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	8
2	4653	comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuario	8
2	4659	comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p	8
2	4661	comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	8
2	4663	comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	8
2	4669	comercio al por mayor de otros productos n.c.p	8
2	4690	comercio al por mayor no especializado	6
2	4711	comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	6
2	4719	comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	6
2	4721	comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	6
2	4722	comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	6
2	4723	comercio al por menor de carnes(incluye aves de corral) productos cárnicos,, pescados y productos de mar en establecimientos especializados	6
2	4724	comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10
2	4729	comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p. en establecimientos especializados	6
2	4732	comercio al por menor de combustible para automotores	6
2	4741	comercio al por menor de computadores, equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	6
2	4742	comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos	6

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7

		especializados	
2	4751	comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	6
2	4752	comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	8
2	4753	comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y productos de vidrio en establecimientos especializados	6
2	4754	comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomeísticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	6
2	4755	comercio al por menor de artículos y utensilios de uso domestico	6
2	4761	comercio al por menor de libros periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio en establecimientos especializados	6
2	4762	comercio al por menor de artículos deportivos en establecimientos especializados	6
2	4771	comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializado	8
2	4772	comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	8
2	4773	comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	8
2	4774	comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	8
2	4775	comercio al por menor de artículos de segunda mano	6
2	4791	comercio al por menor realizando a través de internet	6
2	4799	otros tipos e comercio al por menor no realizado en establecimiento, puestos de venta o mercados	6
2	9991	Demás actividades no determinadas sector comercial.	8
		ACTIVIDADES DE SERVICIOS	
3	161	Actividades de apoyo a la agricultura.	8
3	162	Actividades de apoyo a la ganadería.	8
3	164	Tratamiento de semillas para propagación.	8
3	240	Servicio de apoyo a la silvicultura.	8
3	910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	10
3	990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	8
3	1061	Trilla de café.	6

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7

3	1811	Actividades de impresión.	6
3	1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	6
3	3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal.	6
3	3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.	6
3	3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico.	6
3	3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores y bicicletas.	6
3	3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	6
3	3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	6
3	3511	Generación de energía eléctrica.	10
3	3512	Transmisión de energía eléctrica.	10
3	3513	Distribución de energía eléctrica.	10
3	3514	Comercialización de energía eléctrica.	12
3	3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	12
3	3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	10
3	3811	Resolución de desechos no peligrosos.	10
3	3812	Recolección de desechos peligrosos.	10
3	3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	10
3	3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	10
3	3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	10
3	4111	Construcción de edificios residenciales.	6
3	4112	Construcción de edificio no residencial.	12
3	4210	Construcción de carreteras	12
3	4220	Construcción de proyectos de servicios públicos.	8
3	4290	Construcción de obras de ingeniería civil.	12
3	4311	Demolición.	12
3	4312	Preparación de terreno.	12
3	4321	Instalaciones eléctricas.	8
3	4329	Otras instalaciones especializadas.	8
3	4330	Terminación y acabado de edificio y obras ingeniería civil.	10
3	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	10
3	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	8
3	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	8

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL EL CONTADERO



3	4921	Trasporte de pasajeros.	7
3	4922	Trasporte mixto.	7
3	4923	Trasporte de carga por carretera.	7
3	4930	Trasporte por tubería.	10
3	5210	Almacenamiento y depósito.	8
3	5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el trasporte terrestre.	8
3	5229	Otras actividades complementarias al trasporte.	8
3	5310	Actividades postales nacionales.	10
3	5320	Actividades de mensajería.	10
3	5511	Alojamiento en hoteles.	8
3	5512	Alojamiento en aparta hoteles.	8
3	5514	Alojamiento rural.	8
3	5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	8
3	5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	8
3	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	7
3	5612	Expendio por servicio de comidas preparadas.	7
3	5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	7
3	5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	7
3	5629	Actividades de otros servicios de comidas.	7
3	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10
3	5820	Edición de programas de informática y (software).	6
3	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	12
3	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	12
3	6130	Actividades de telecomunicaciones satelitales.	12
3	6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	12
3	6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	8
3	6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	8
3	6399	Otras actividades de servicios de información n.c.p.	8
3	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	8
3	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	8
3	6910	Actividades judiciales.	10
3	6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libro, auditoría financiera y asesoría tributaria.	10
3	7010	Actividades de administración empresarial.	10
3	7020	Actividades de consultorías de gestión.	10

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7

3	7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	10
3	7310	Publicidad.	6
3	7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	8
3	7410	Actividades especializadas de diseño.	8
3	7420	Actividades de fotografía.	8
3	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	8
3	7500	Actividades veterinarias.	8
3	7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	8
3	7722	Alquiler de videos y discos.	8
3	7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domestico n.c.p.	8
3	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipos y bienes tangibles n.c.p.	10
3	7830	Otras actividades de suministros de recurso humano.	6
3	7911	Actividades de las agencias de viaje.	8
3	7912	Actividades de operadores turísticos.	8
3	8010	Actividades de seguridad privada.	8
3	8020	Actividades de sistemas de seguridad.	8
3	8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	8
3	8220	Actividades de centros de llamados (call center).	6
3	8292	Actividades de envase y empaque.	6
3	8229	Otras actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.	6
3	8511	Educación de la primera infancia.	5
3	8512	Educación preescolar.	5
3	8513	Educación básica primaria.	5
3	8521	Educación básica secundaria.	5
3	8522	Educación media académica.	5
3	8523	Educación media técnica y de formación laboral.	5
3	8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de Educación.	5
3	8541	Educación técnica profesional.	5
3	8542	Educación tecnológica.	5
3	8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	5
3	8551	Formación académica no formal.	5
3	8552	Enseñanza deportiva y recreativa.	6
3	8553	Enseñanza cultural.	6
3	8559	Otros tipos de Educación n.c.p.	6
3	8560	Actividades de apoyo a la Educación.	5
3	8622	Actividades de la práctica odontológica.	8

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7

3	8692	Actividades de apoyo terapéutico.	5
3	8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	6
3	8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	6
3	8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitados.	6
3	9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	10
3	9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	7
3	9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	7
3	9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipos periféricos.	8
3	9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	8
3	9521	Mantenimiento y reparación de aparatos eléctricos de consumo.	8
3	9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	7
3	9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	7
3	9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco de productos textiles y de piel.	7
3	9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	7
3	9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	8
3	9992	Demás actividades no determinadas sector servicios.	7.5
		ACTIVIDAD FINANCIERA	
4	9993	Demás actividades no determinadas sector Financiero.	5
4	6412	Bancos comerciales.	5
4	6421	Actividades de las corporaciones financieras.	5
4	6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	5
4	6424	Actividades de las cooperativas financieras.	5
4	6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	5
4	6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	5
4	6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	5
4	9499	Otras actividades de servicios financiero excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
4	6511	Seguros generales.	5
4	6512	Seguros de vida.	5
4	6513	Reaseguros.	5
4	6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	5
4	6612	Corretaje de valores y de contratos de	5

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



		productos básicos.	
4	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
4	6621	Actividades de agentes y corredores de seguros.	5
4	6629	Evaluación de riesgo y daños, y otras actividades de servicios auxiliares.	5
CLASIFICACION DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS NO GRAVADAS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA YCOMERCIO EN EL MUNICIPIO DE EL CONTADERO			
codigo de actividad CIIU		Descripción Actividades Económicas CIIU Rev.4A.C.	
	111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas.	
	113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos.	
	119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	
	121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales.	
	123	Cultivo de café.	
	125	Cultivo de flor de corte.	
	127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas.	
	128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales.	
	129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	
	130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto, viveros forestales).	
	141	Cría de ganado bovino y bufalino.	
	142	Cría de caballos y otros equinos.	
	143	Cría de ovejas y cabras.	
	144	Cría de ganado porcino.	
	145	Cría de aves de corral.	
	149	Cría de otros animales n.c.p.	
	150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria).	
	163	Actividades posteriores a la cosecha.	
	210	Silvicultura y otras actividades forestales.	
	220	Extracción de madera.	
	230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera.	
	312	Pesca de gua dulce.	
	322	Acuicultura de agua dulce.	
	6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM).	
	8411	Actividades legislativas de la administración	



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL EL CONTADERO



		publica.	
	8412	Actividades ejecutivas de la administración publica.	
	8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social.	
	8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica.	
	8415	Actividades de los otros órganos de control.	
	8421	Relaciones exteriores.	
	8422	Actividades de defensa.	
	8423	Orden público y actividades de seguridad.	
	8424	Administración de justicia.	
	8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	
	9001	Creación literaria.	
	9002	Creación musical.	
	9003	Creación teatral.	
	9004	Creación audiovisual.	
	9005	Artes plásticas y visuales.	
	9006	Actividades teatrales.	
	9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.	
	9008	Otras actividades de espectáculos en vivo.	
	9101	Actividades de bibliotecas y archivos.	
	9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos.	
	9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.	
	9311	Gestión de instalaciones deportivas.	
	9312	Actividades de clubes deportivos.	
	9319	Otras actividades deportivas.	
	9412	Actividades de asociaciones profesionales.	
	9420	Actividades de sindicatos de empleados.	
	9491	Actividades de asociaciones religiosas.	
	9492	Actividades de asociaciones políticas.	
	9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.	
	9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.	
	9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.	
	9900	Actividades de organización y entidades extraterritoriales.	

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191
Dirección: Calle 4 No 1-16
Nit: 900078566-7



PARAGRAFO I. OTROS INGRESOS OPERACIONALES. En aplicación a la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio de El Contadero para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público en este municipio.

PARAGRAFO II. Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros y demás conceptos de otros ingresos gravados, pagaran con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

PARAGRAFO III. Se entiende por actividad principal del contribuyente aquella que genera la mayor base gravable.

PARAGRAFO IV. Cuando la actividad no se encuentre incluida específicamente en los ítems relacionados en la tabla de actividades y tarifas, se deberá aplicar la tarifa del código DEMAS ACTIVIDADES NO DETERMINAS EN CADA SECTOR.

ARTICULO 76. REGISTRO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la inclinación de las actividades industriales, comerciales o de servicio o de servicio, y/o el registro en la Cámara de Comercio del municipio, lo que ocurra primero, suministrando los datos que exija la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTICULO 77. REQUERIMIENTO AL CONTRIBUYENTE NO REGISTRADO. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al impuesto de industria y comercio y que no se encuentre registrado en la Secretaria de Hacienda Municipal; podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación, en el término de quince (15) días, de lo contrario será registrado de oficio por la administración municipal.

ARTICULO 78. REGISTRO DE OFICIO. La Secretaria de Hacienda Municipal de El Contadero ordenara el registro de los sujetos pasivos o establecimientos industriales, comerciales, de servicios incluidos los financieros a través de un acto administrativo o en los formularios que para tal efecto se hayan establecido, cuando el contribuyente omita cumplir con tal obligación, previo requerimiento al contribuyente.

En cumplimiento con lo establecido con la ley 1819 de 2016, los contribuyentes deberán presentar a partir de la vigencia 2017 la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual se entra debidamente aprobada por el municipio de El Contadero.

ARTICULO 79. FECHA DE DECLARACION Y FORMA DE PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Los responsables de los impuestos de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a pagar anualmente la declaración privada en medio física y/o electrónica en las entidades financieras autorizadas y dentro de los plazos establecidos por la administración Municipal de El Contadero.

PARAGRAFO I. Puede existir un periodo inferior a un año en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto fracción del año. Igualmente puede existir un periodo inferior a un año en los casos de la realización de actividades industriales,



comerciales y de servicios incluida las financieras desarrolladas de forma temporal, ocasional, y transitoria o instantánea. En estos casos, el contribuyente deberá presentar y pagar una declaración por fracción de año por el periodo transcurrido hasta el último día del año gravable o hasta la fecha de cierre o cese de actividades y/o fecha de cancelación del Registro Mercantil.

PARAGRAFO II. Los contribuyentes deberán presentar una sola declaración privada por concepto del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, que consolide la información de los diferentes establecimientos sucursales o agencias por los cuales sea responsable en el municipio de El Contadero.

PARAGRAFO III. Para efectos de la presentación de la declaración y pago, el municipio de El Contadero tiene suscrito convenios con diferentes entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir al correo secretariadehacienda@contadero-narino.gov.co la constancia de declaración y pago al municipio de El Contadero como sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita a la Secretaria de Hacienda Municipal de El Contadero dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

PARAGRAFO IV. Los pagos efectuados en sedes bancarias autorizadas con jurisdicción distinta a la del Municipio de El Contadero, solo surtirán efectos en las fechas informadas por la entidad bancaria del reporte del pago respectivo.

ARTICULO 80. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO. La base para liquidar el incentivo o descuento por pronto pago será el valor del Impuesto de Industria y Comercio de la correspondiente vigencia, sin incluir avisos y tableros y sobretasa bomberil. La corrección o modificación que afecte los valores de la liquidación privada de la declaración inicial de Impuesto de Industria y Comercio por cualquier motivo genera la pérdida del descuento o incentivo por pronto pago. Perderán el incentivo tributario por pronto pago los contribuyentes que no apliquen el porcentaje dentro de las fechas establecidas en el calendario tributario que se expida para la correspondiente vigencia fiscal.

ARTICULO 81. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante la Secretaria de Hacienda dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable o del registro en la Cámara de Comercio, lo que ocurra primero.
2. Presentar y pagar anualmente, dentro de los plazos establecidos la declaración del impuesto de industria y comercio.
3. Quienes estén obligados, llevar contabilidad según el marco normativo contable vigente.
4. Comunicar a la Secretaria de Hacienda dentro de los plazos establecidos en este Estatuto, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad.
5. Las demás que establezcan el Concejo Municipal de El Contadero, dentro de los términos de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.



ARTICULO 82. DERECHOS DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos pasivos del impuesto e Industria y Comercio tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración municipal toda la información y aclaraciones referentes al cumplimiento de su obligación de pagar el impuesto de Industria y Comercio
2. Impugnar por la vía gubernativa los actos de la administración conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.
3. Obtener los certificados que demuestren haber cumplido con el pago del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 83. PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad económica incita en la Secretaria de Hacienda Municipal se está ejerciendo hasta tanto el contribuyente que ha cesado en su actividad gravada reporte de novedad. Cuando una actividad se hubiere dejado de ejercer con anterioridad por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho en concordancia con el certificado de cancelación del registro mercantil, quedando a paz y salvo con sus obligaciones tributarias.

ARTICULO 84. SOLICITUD INFORMACION A LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN. El municipio de El Contadero solicitara a la Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN, información existente en materia de impuesto de renta y complementarios, impuesto sobre las ventas e información exógena las cuales podrán servir de prueba para la liquidación y cobro del impuesto de Industria y Comercio,

De la misma manera, el municipio suministrara información existente en materia de este gravamen cuando sea requerida por la Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN.

ARTICULO 85. AUTORIZACIÓN LEGAL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. De conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero como complemento del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 86. HECHO GENERADOR IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Lo constituye la colocación de avisos, tableros y emblemas de cualquier naturaleza en la parte exterior del establecimiento comercial, con una dimensión inferior o igual a 8 metros cuadrados, sin perjuicio del Impuesto de Publicidad Exterior.

ARTICULO 87. SUJETO ACTIVO IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. El Municipio de El Contadero es el sujeto activo del impuesto complementario de avisos y tableros que se genere dentro de su jurisdicción, y tendrá las facultades de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones vinculados al tributo.

ARTICULO 88. SUJETO PASIVO IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se desarrolle el hecho generador del impuesto.



ARTICULO 89. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. La base gravable del impuesto complementario de avisos y tableros, será el valor del impuesto de industria y comercio liquidado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidas las del sector financiero.

ARTICULO 90. CAUSACIÓN, PERIODO GRAVABLE Y DECLARACIÓN DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: Período gravable durante el cual la base gravable es causada por el contribuyente, impuesto que debe ser declarado en el año siguiente como complementario del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 91. TARIFA DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto complementario de avisos y tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 92. REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, que ejerzan actividades gravadas, podrán registrarse directamente en la Secretaria de Hacienda, dentro del mes siguiente a la inscripción en Cámara de Comercio si están obligados a inscribirse y/o dentro del mes siguiente a la inscripción que realicen en el Registro Único Tributario –RUT, ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, aportando ante la Secretaria de Hacienda, copia del Registro Único Tributario – RUT.

ARTICULO 93. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad económica inscrita en la secretaria de Hacienda se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho en concordancia con el certificado de cancelación del registro mercantil para aquellos contribuyentes obligados a inscribirse en dicho registro.

ARTICULO 94. SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTICULO 95. DECLARACIÓN Y PAGO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar y a pagar anualmente en los formularios oficiales una declaración privada en medio física y/o electrónica, hasta el último día hábil del mes de abril del año siguiente al cual se generan los ingresos.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago del impuesto de industria y comercio, el Municipio de El Contadero podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, o acceder a su portafolio de servicios de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago al Municipio de El Contadero como sujeto activo del tributo.



La presentación y pago extemporáneo de la Declaración privada de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros generan sanción por presentación extemporánea de la declaración e interés de mora, respectivamente. La declaración y pago del impuesto de industria y comercio, deberá realizarse de conformidad con lo establecido en los artículos subsiguientes.

PARÁGRAFO I. Para acceder al descuento cuando el pago se efectúe a través de medios electrónicos u otras formas de pago, éste deberá realizarse hasta el último día del mes de abril. En caso de que la fecha límite de pago sea un día feriado, el límite será el primer día hábil del mes siguiente.

PARÁGRAFO II. Si en uso de las facultades de fiscalización, la Administración determina que el contribuyente ha omitido declarar ingresos, este no podrá cancelar las cuotas restantes en los plazos determinados en el presente artículo, perderá los beneficios establecidos y deberá pagar el saldo en una sola cuota. El contribuyente que presente oportunamente la declaración privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sin pago, deberá liquidar y pagar el valor del impuesto más el interés moratorio correspondiente, durante el año de presentación de dicha declaración.

PARÁGRAFO III. Puede existir un periodo gravable inferior a un año en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto fracción de año. Igualmente, puede existir un periodo inferior en los casos de realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluida las financieras desarrolladas en forma temporal, ocasional, transitoria o instantánea. En estos eventos, el contribuyente deberá presentar y pagar una declaración por fracción de año por el periodo transcurrido hasta el último día del año gravable o hasta la fecha de cierre o cese de actividades y/o fecha de cancelación del Registro Mercantil.

PARÁGRAFO IV. El contribuyente deberá presentar por concepto del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, una sola declaración tributaria, que consolide la información de los diferentes establecimientos, sucursales o agencias, por los cuales sea responsable en el Municipio de El Contadero.

ARTICULO 96. DECLARACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, deberán presentar la declaración privada en el formulario único nacional, dentro de los plazos establecidos en el calendario tributario para acceder a los descuentos y sin aplicación de sanción por extemporaneidad.

La declaración privada se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando sea remitida a la Secretaria de Hacienda, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de pago. El contribuyente deberá presentar por concepto del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros una sola declaración tributaria, que consolide la información de los diferentes establecimientos, sucursales o agencias, por los cuales sea responsable en el Municipio de El Contadero.

Cuando las actividades objeto del tributo se hayan desarrollado en períodos inferiores al año gravable por la iniciación o cese de actividades, o por la realización de actividades de carácter temporal, ocasional o transitorio, el contribuyente deberá presentar y pagar la declaración privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros correspondiente al periodo transcurrido hasta el último día del año gravable o

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



hasta la fecha de cierre o cese de actividades y/o fecha de cancelación del Registro Mercantil.

Cuando el contribuyente no realice actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros durante el año gravable, no tendrá la obligación de presentar la declaración privada con el formulario diligenciado en ceros, lo anterior, sin perjuicio de que la Secretaria de Hacienda ejerza las facultades de fiscalización conferidas por el Estatuto Tributario Municipal.

Cuando el contribuyente desarrolle dos o más actividades económicas, diligenciará el formulario único nacional en orden según el nivel de importancia en la generación de los ingresos ordinarios y extraordinarios en el período gravable a declarar. En todo caso, el formulario físico de la declaración privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, causado en el municipio de El Contadero, deberá ser presentado: en las entidades financieras, o una vez realizado su pago mediante consignación o medios electrónicos, en la secretaria de Hacienda o a través del correo electrónico institucional.

CAPITULO III

SISTEMA DE RETENCION EN LA FUENTE A TITULO DE INDUSTRIA Y COMERCIO- RETEICA

ARTICULO 97. AUTORIZACION LEGAL. Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 en concordancia con el artículo 365 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 98. SISTEMA DE RETENCION Y AUTORRETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcanse el sistema de retención y auto retención del impuesto de Industria y Comercio como mecanismo de recaudo anticipado en las actividades industriales, comerciales y de servicio que se regirán por las normas específicas adoptadas por el municipio de El Contadero y las generales del Sistema de Retenciones aplicables al impuesto sobre la Renta y complementarios, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de impuesto en el Municipio de El Contadero, el cual deberá practicarse por los agentes de retención y auto retención sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción.

ARTICULO 99. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCION EN LA FUENTE A TITULO DE INDUSTRIA Y COMERCIO – RETEICA. La retención en la fuente a título de Industria y Comercio no es un impuesto, sino un mecanismo de recaudo anticipado de este, en el momento en que suceda el hecho generador. Se practicara retención en la fuente a título de industria y comercio a los sujetos pasivos de este impuesto, es decir a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del Estado, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las financieras que se desarrollen en la jurisdicción del municipio de El Contadero, directamente o indirectamente, en forma permanente u ocasional con establecimiento de comercio sin ellos.

Para efectos de determinar cuáles actividades industriales, comerciales y de servicios incluidos las del sector financiero son desarrolladas en el municipio de El Contadero y en consecuencia están sujetas a retención, los agentes de retención y auto retención deben

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



consultar y aplicar las reglas de territorialidad establecida en el artículo 60 del presente Acuerdo.

ARTICULO 100. FINALIDAD DE LA RETENCION. La retención en la fuente a título de Industria y Comercio:

1. Entidades de derecho público: La Nación, los Departamentos, el Municipio de El Contadero, las entidades descentralizadas, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al 50% así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayorista cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Quienes estén catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en la cuenta.
4. Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio; producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente de servicio efectuaran la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
5. Quienes contraten con personas o entidades la prestación de servicios gravados, con la relación a los mismos, sin residencia o domicilio en el Municipio.
6. Los consorcios, las uniones temporales, las comunidades organizadas y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho que por sus funciones intervengan en actos y operaciones en los cuales deben, por expresar disposición legal, efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio.
7. Las personas naturales que tengan calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior cumplieren los requisitos establecidos en el Estatuto Territorio Nacional para tener la calidad de Agentes de Retención en la Fuente.

PARAGRAFO. Los contribuyentes catalogados por el Estatuto Tributario Nacional como Régimen Simplificado no practicarán retención en la fuente a título de Industria y Comercio.

ARTICULO 101. CAUSACION DE LAS RETENCIONES. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención en la fuente a título de Industria y Comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 102. OBLIGACION DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO. Los agentes de retención deberán declarar y pagar el valor retenido a título de Industria y Comercio cada dos meses (bimestral), en las entidades financieras autorizadas y dentro de los plazos establecidos por la administración

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



municipal de El Contadero para cada periodo, utilizando el respectivo formulario para declaración y el pago de impuesto.

PARAGRAFO I. La declaración de retención en la fuente a título de industria y comercio que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar un oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

PARAGRAFO II. La fecha límite para la presentación y pago ser la señalada en el Calendario tributario Municipal que se expida para cada vigencia fiscal.

PARÁGRAFO III. Las entidades que se sustraigan sin justa causa a la obligación de retener y declarar el impuesto contemplado en este Estatuto serán solidariamente responsables ante la Administración Municipal del valor del Impuesto dejado de retener.

ARTÍCULO 103. DE LAS TARIFAS. Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor serán las establecidas en el artículo 75 del presente Estatuto. Cuando no sea posible determinarlas, por existir dificultad en la precisión de la actividad económica o cuando el sujeto de retención no informe la actividad, la tarifa de retención será del 6 x 1000, la misma que gravara dicha operación.

Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y este no haya informado el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad la tarifa correspondiente a esa actividad.

Es responsabilidad del proveedor, suministrar en la factura o en documento escrito la actividad económica, la calidad de auto retenedor o exento de no sujeto del impuesto según norma legal. El proveedor será responsable del mayor valor de las retenciones y las sanciones correspondientes cuando informe una actividad diferente a la real y que haya generado un menor valor en la retención.

ARTÍCULO 104. EXCEPCIONES RECAUDO POR RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No habrá lugar a realizar retención en la fuente a título de industria y comercio en los siguientes casos:

1. Los pagos a abonos que se realicen a entidades no sujetas al impuesto o exentas del mismo, conforme a los Acuerdos Municipales.
2. Cuando la operación no este gravada con el impuesto de Industria y Comercio conforme a la Ley.
3. Cuando el comprador no sea agente de retención.
4. Cuando la operación mercantil no se realice en la jurisdicción del municipio de El Contadero.
5. Cuando el beneficiario del pago sea declarado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de El Contadero, excepto cuando quien actué como agente como agente retenedor sea una entidad pública.

PARÁGRAFO. Los pagos por servicios públicos domiciliarios no están sujetos a retención por impuesto de Industria y Comercio.



ARTÍCULO 105. BASE DE RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base de retención a título de industria y comercio será el valor del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos recaudados.

ARTÍCULO 106. IMPUTACIÓN DE RETENCIONES. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención deberán llevar el monto del valor del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo en la declaración del periodo durante el cual se causó la retención.

ARTÍCULO 107. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de Retención en la Fuente a Título de Industria y Comercio del Municipio de El Contadero deberán cumplir las obligaciones previas en los artículos 375, 376 y 381 del Estatuto Tributario Nacional y especial, las siguientes obligaciones.

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Estatuto.
2. Llevar una cuenta contable separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominara “RETENCION EN LA FUENTE A TÍTULO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR” además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las obligaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones efectuadas.
3. Presentar dentro de los veinte (20) días siguientes a la terminación del bimestre, la declaración bimestral de las retenciones que conforme a las disposiciones de este Estatuto se hayan efectuado en el bimestre anterior.
4. Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo en el formulario prescrito para tal efecto por la Secretaria de Hacienda Municipal.
5. Expedir certificados de las retenciones practicadas en el año anterior antes del 15 de febrero.
También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o pago.

En cualquier caso tales comprobantes o certificados deberán identificarse el nombre o razón social NIT del agente retenedor el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.

6. El certificado de retenciones a título de Industria y Comercio contendrá:
 - a. Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.
 - b. Apellidos y nombre o razón social NIT del retenedor.
 - c. Dirección del agente retenedor.
 - d. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
 - e. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
 - f. Concepto y cuantía de la retención efectuada.
 - g. La firma del pagador o agente retenedor.
7. Las demás que este Acuerdo señale.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de esas obligaciones genera las sanciones establecidas en este Estatuto, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario Nacional para los agentes de retención.



ARTÍCULO 108. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar declaración bimestral de retención en la fuente a título de Industria y Comercio, los agentes de retención de deban realizarla conforme a las disposiciones del presente Estatuto.

Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

Esta declaración será presentada en los formularios establecidos por la Secretaria de Hacienda mediante la resolución respectiva. Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención no se presentara declaración.

PARÁGRAFO. Cuando el Agente Retenedor tenga sucursales o agencias deberá presentar la declaración bimestral de retenciones en forma consolidada.

ARTÍCULO 109. RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 370, 371, y 372 del Estatuto Tributario Nacional. Responderá además por las sanciones y los intereses correspondientes.

ARTÍCULO 110. RETENCIÓN POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal periodo se descontara dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo descontara en el periodo siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 111. AUTORIZACIÓN PAR AUTO RETENCIÓN. La Alcaldía Municipal de El Contadero a través de la Secretaria de Hacienda, podrá autorizar a los grandes contribuyentes clasificados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que efectúen auto retención sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de Industria y Comercio en la Jurisdicción del Municipio de El Contadero. Para tal efecto, deberá elevarse solicitud escrita a la Secretaria de Hacienda. Esta dependencia deberá pronunciarse dentro del mes siguiente mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO PRIMERO. La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida o cancelada por la Secretaria de Hacienda, cuando no se garantice el pago de los valores auto retenido o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la auto declaración.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los agentes Auto retenedores deberán declarar y pagar el valor auto retenido del impuesto de industria y comercio cada dos meses (bimestral), dentro de los veinte (20) días siguientes a la terminación de cada periodo, utilizando el formulario prescrito por la Secretaria de Hacienda del Municipio de El Contadero.

TITULO III SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 112. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para la financiación de la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012.

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



ARTICULO 113. HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de bienes inmuebles urbanos o rurales y el ser contribuyente del impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del municipio de El contadero.

ARTICULO 114. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Contadero es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 115. BASE GRAVABLE. La sobretasa bomberil tendrá como base gravable el valor del impuesto predial unificado e industria y comercio por cada vigencia y periodo

ARTICVULO 116. TARIFA. La tarifa para la sobretasa bomberil es la siguiente:

IMPUESTO	TARIFA
Impuesto predial	2% sobre el impuesto liquidado
Industria y comercio	6% sobre el impuesto liquidado

ARTICULO 117. CAUSACIÓN. La sobretasa bomberil se causa en el momento en el que se liquida el impuesto predial unificado y el impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 118. FORMA DE RECAUDO. La sobretasa bomberil se cobrará anualmente en la factura del impuesto predial unificado y su recaudo se mantendrá en cuenta separada. La transferencia realizará en los términos señalados en el convenio que se celebre entre el Municipio de El Contadero y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de El Contadero.

ARTICULO 119. DESTINACIÓN. El recaudo se destinará para la prestación de los servicios de prevención, extinción de incendios, evacuación de inundaciones, rescate de personas en emergencia y todos los demás desastres conexos, con base en los convenios que para tal efecto se celebre entre el Municipio de El Contadero y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de El Contadero.

Del total de recaudos de que habla el artículo 37 del presente Estatuto se destinará en los contratos el diez por ciento (10%) para seguridad médica y hospitalaria de los integrantes activos del cuerpo de bomberos de El Contadero.

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 120. AUTORIZACION LEGAL. La sobretasa a la gasolina está autorizada por la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la ley 223 de 1995, artículo 117 de la Ley 488 de 1998, ley 681 de 2001, decreto 1505 de 2002, artículo 55 de la ley 788 de 2002 y el decreto 1625 de 2016.

ARTICULO 121. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del Municipio de El Contadero.

PARAGRAFO. Para todos los efectos del presente Estatuto se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o liquido

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan la gasolina del tipo 100/130 utilizadas en aeronave.

ARTICULO 122. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la sobretasa a la gasolina el Municipio de El Contadero y en el radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 123. SUJETO PASIVO O RESPONSABLES. Son responsables de esta sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos de este tributo los transportadores, los expendedores al detal, cuando no pueden justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas o importadores según el caso.

ARTICULO 124. BASE GRAVABLE. La base gravable de la sobretasa a la gasolina está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 125. CAUSACION. La sobretasa a la gasolina se causa en el momento en el que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo.

ARTICULO 126. TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción del Municipio de El Contadero, será del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) sobre el precio de venta al público.

ARTICULO 127. REGISTRO OBLIGATORIO. Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor deberán inscribirse ante la Secretaria de Hacienda o la dependencia que haga sus veces mediante el diligenciamiento del formato que la Administración Municipal adopte para el efecto.

ARTICULO 128. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del Impuesto de Industria y Comercio, se establecen en el presente Estatuto.

Los responsables de la sobretasa están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieran responderán por ella bien sea mediante declaración privada o liquidación oficial de la sobretasa.

ARTICULO 129. DECLARACION Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, en las entidades financieras autorizadas y dentro de los plazos establecidos por la administración municipal de El Contadero siguientes a su causación, en todo caso la fecha límite para la presentación y pago será la señalada en el calendario Tributario Municipal que se expida para cada vigencia fiscal.



Los responsables de la sobretasa a la gasolina que se encuentren registrados ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de El Contadero deberán cumplir con la obligación de declarar aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARAGRAFO. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa e pagara en el momento de causación. En todo caso se especificara al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTICULO 130. COMPENSACIONES DE SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina, el Municipio de El Contadero deberá informar a los responsables un único número de cuenta bancaria denominada "Sobretasa a la Gasolina del Municipio de El Contadero" en la cual deberá consignar la respectiva sobretasa. Cualquier modificación en el número de la cuenta bancaria informado por el Municipio o quien haga sus veces, y se tomara en cuenta para la consignación y/o pago del periodo gravable en curso, en todo caso el municipio de El Contadero solo podrá efectuar hasta tres cambios de cuenta durante un año calendario.

ARTICULO 131. RESPONSABILIDAD PENAL. El responsable de la gasolina motor que no consigne las sumas recudas por concepto de dichas sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

CAPITULO VI IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 132. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 133. DEFINICION. Es el impuesto que grava el sacrificio de ganado menor diferente al bovino, en plantas de faenado, frigoríficos y demás sitios autorizados por la administración municipal.

ARTICULO 134. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino que se realice en la jurisdicción del Municipio de El Contadero.

ARTICULO 135. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Contadero es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 136. SUJETO PASIVO. Es el propietario, poseedor o comisionista del ganado menor que va a ser sacrificado.

ARTICULO 137. SUJETO RESPONSABLE. Es la persona natural, jurídica o entidad autorizada para el sacrificio de ganado menor, quienes estén en la obligación de recaudar, declarar y pagar el impuesto.

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



Cuando los responsables de que habla el inciso anterior incumplan con sus obligaciones deberán responder solidariamente por el pago del impuesto con los respectivos intereses moratorios y sanciones que procedan.

ARTICULO 138. CAUSACION. El impuesto de degüello de ganado menor se cusa en el momento en que se realice el hecho generador.

ARTICULO 139. BASE GRAVABLE. La base del impuesto de degüello de ganado menor está constituida por cada cabeza de ganado menor sacrificado en la jurisdicción del municipio de El Contadero.

ARTICULO 140. TARIFA. Se pagara una tarifa única equivalente al punto cuatro por ciento (0.4%) del Salario Mínimo Mensual vigente por cabeza de ganado menor sacrificada.

ARTICULO 141. EXCLUSION. Se excluye del impuesto de degüello de ganado menor de la especie avícola.

ARTICULO 142. DECLARACION Y PAGO. La persona natural, jurídica o entidad autorizada para el sacrificio de ganado menor deberán presentar y pagar la declaración de degüello de ganado menor, en las entidades financieras autorizadas y dentro de los plazos establecidos por la administración municipal de El Contadero, y pagarse como obligación sustancial en ellos, en un solo cantado.

La declaración mensual del impuesto de Ganado Menor se liquidara, declarara, pagara en el formulario oficial que señala la Secretaria de Hacienda Municipal, formulario de deberá contener.

1. Año Gravable.
2. Mes al cual corresponde la Declaración.
3. Declaración Inicial.
4. Declaración de corrección (cuando hay lugar).
5. Apellidos y Nombres y /o Razón Social.
6. Cedula de Ciudadanía o NIT.
7. Dirección de Establecimiento.
8. Teléfono y E-mail.
9. Tarifa del Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
10. Cantidad de cabezas de ganado menor Sacrificadas.
11. Valor total del impuesto a Cancelar.
12. Sanciones.
13. Intereses de mora.
14. Total a pagar.
15. Firmas de o los responsable (s).
16. LA firma del Contrato y/o Revisor Fiscal cuando la ley mercantil o Tributaria lo exija.

ARTICULO 143. PROHIBICION. Las rentas sobre degüello de ganado menor no podrán darse en arrendamiento.

ARTICULO 144. AUTORIZACION PREVIA. Para el degüello de ganado menor en el Municipio de El Contadero, el sujeto pasivo deberá obtener previamente la guía de degüello o autorización de sacrificio ante los sujetos responsables.



ARTICULO 145. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LICENCIA. Quien pretenda expendir para el consumo de carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la autoridad competente.

Para la expedición de la licencia se requiere la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo humano.

ARTICULO 146. CONTROL AL SACRIFICIO. Los gerentes, representantes legales o administradores de las pantas de faenado, frigoríficos y demás lugares autorizados llevarán el registro del sacrificio de ganado exigido por el artículo 310 de la ley 9 de 1979 en el cual conste los nombres y documentos de identidad del propietario, poseedor o comisionista que introduce el semoviente a la planta de beneficio, las marcas, el número de unidades que ingresa y la fecha en que esto ocurre.

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTICULO 147. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de delineación urbana está autorizado por la ley 97 de 1914, la ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947, Decreto 1333 de 1986, y Decreto 1077 de 2015 modificado por el Decreto 1197 de 2016.

ARTICULO 148. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de delineación urbana recae sobre la expedición de las licencias de parcelación, urbanización, subdivisión de inmuebles en todas sus modalidades, construcción esto es ampliación, modificación, adecuación, restauración, reparación, reconstrucción, subdivisiones, intervención del espacio público, inscripción de profesionales y demás relacionados con el área y demolición en terrenos de jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 149. LICENCIA DE PARCELACION Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando la auto prestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, se requiera de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes.

PARAGRAFO. En los casos en que no se hayan culminado las obras correspondientes a la construcción y/o dotación de las zonas de cesión publican y haya vencido el plazo de la respectiva parcelación. Esta licencia se resolverá con fundamento en las mismas normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron para expedir la licencia de parcelación vencida con la que se desarrolló el resto de la parcelación.



ARTICULO 150. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial o Plan Equivalente, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural y demás normatividad que regule la materia.

En las licencias de construcción se concretan de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área este libre por autorización de demolición total.

2. Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los piso, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

3. Adecuación. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando a permanecía total o parcial del inmueble original.

4. Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

5. Restauración. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

6. Reforzamiento estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismoresistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construida sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el Decreto 1197 de 2016. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencias, su expedición no implicara aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las de reforzamiento estructural.

7. Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren complementados en el Esquema de Ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.



8. Reconstrucción. Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

9. Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

PARAGRAFO I. La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

PARAGRAFO II. Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto.

La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y siempre que la licencia de construcción para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la etapa anterior.

PARAGRAFO III. La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del parámetro de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que los desarrollen y complementen.

En los casos en que simultáneamente se aprueben licencias de urbanización y de construcción la sala de ventas se podrá ubicar temporalmente en las zonas destinadas para cesión pública, no obstante, para poder entregar materialmente estas zonas al Municipio de El Contadero, será necesario adecuar y/o dotar la zona de cesión en los términos aprobados en la respectiva licencia de urbanización.

En todo caso. El constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido el plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas que haya lugar.

PARAGRAFO IV. Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones: a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización o; b) que el



titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras complementadas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

PARAGRAFO V. Los titulares de licencias de construcción en las modalidades descritas en este artículo aprueben edificaciones destinadas a oficinas en las que se permiten usos de los servicios empresariales y personales o denominaciones similares según la norma urbanística bajo la cual se aprobó la respectiva licencia que presta el sector privado, se entiende que tal aprobación permite la localización de sedes en las que la administración pública presta servicios del ESTADO. Sin que sea necesario obtener licencia de construcción en la modalidad de adecuación.

PARAGRAFO VI. Cuando en las licencias de construcción se apruebe la reconstrucción o rehabilitación de los andenes colindantes con el predio o predios objeto de la licencia y en tales andenes se deban ejecutar obras para prevenir, mitigar, corregir, o compensar impactos sobre la movilidad peatonal previstas en los estudios de tránsito de que trata el artículo 2.2.6.1.2.1.12 del presente decreto, el plano de reconstrucción o rehabilitación de andenes se deberá incluir el diseño de dichas obras.

ARTICULO 151. TITULARES DE LAS LICENCIAS DE URBANIZACION, PARCELACION, SUBDIVISION Y CONSTRUCCION. Podrán ser titulares de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de solicitud.

También podrán ser titulares las entidades previstas en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando se les haya hecho entrega del predio o predios objeto de adquisición, en los procesos de enajenación voluntaria y/o expropiación previstos en los capítulos VII y VIII de la ley 388 de 1997. No obstante, durante el curso del proceso y previamente a la entrega del predio o predios, las citadas entidades estarán facultadas para adelantar todos los trámites previos para la solicitud de licencias urbanísticas tales como. Solicitudes de factibilidad y disponibilidad de servicios públicos, actualización de cabida y linderos, los trámites dirigidos a precisar o actualizar la información cartográfica y demás actuaciones que se requieran para la expedición de licencias urbanísticas y estudio y aprobación de los instrumentos de planeación urbana que desarrollen y complementen el Esquema de ordenamiento territorial.

Los propietarios comuneros podrán ser titulares de las licencias de trata este artículo, siempre y cuando dentro del procedimiento se convoque a los demás copropietarios o comuneros de la forma prevista para la citación a vecinos con el fin de que se hagan parte y hagan valer sus derechos.

En los casos de proyectos bifamiliares, será titular de la licencia de construcción el propietario o poseedor de la unidad para la cual se haya hecho la solicitud, sin que se requiera que el propietario o poseedor de la otra unidad concorra o autorice para radicar la respectiva solicitud. En todo caso, este último deberá ser convocado de la forma prevista para la citación a vecinos.

PARAGRAFO. Los poseedores solo podrán ser titulares de las licencias de construcción y de actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones.

ARTICULO 152. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se debe pagar cada vez que de la solicitud de la licencia.



ARTICULO 153. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana es el Municipio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 154. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias de los inmuebles objetos de solicitud de licencia de construcción.

También son sujetos pasivos de este impuesto todos los demás a quienes se les expida licencia de construcción y sus modalidades conforme al artículo 19 del Decreto 1469 de 2010 y Decreto 1077 de 2015 modificado por el decreto 1197 de 2016.

ARTICULO 155. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar el impuesto a la construcción sobre la licencia de construcción estará constituida por el respectivo valor de la obra o construcción resultante de multiplicar la cantidad de obra a construir, ampliar, adecuar, modificar, cerrar, reparar y demoler, por el valor del costo para construir un metro cuadrado, que será determinado por la Secretaria de Planeación Municipal, según la clasificación, y el uso de suelo y el estrato socioeconómico cuando este se halle determinado.

ARTICULO 156. LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA. Para efectos de liquidar el impuesto de delineación, se tendrá en cuenta los siguientes criterios para establecer las tarifas:

- La clasificación y el uso del suelo, de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial o plan equivalente.
- La estratificación socioeconómica para los predios que cuenten con ella (predios construidos) y destinados a la vivienda.
- Si se trata de programas de viviendas de interés social o de programas de autoconstrucción.

ARTICULO 157. IMPUESTO DE DELINEACION URBANA EN LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN PARA AMPLIAR, ADECUAR, DEMOLER Y MODIFICAR (INTERVENCION) Para efectos de fijar las tarifas de las licencias de construcción para ampliar, remodelar, adecuar, demoler, y modificar edificaciones se tendrá en cuenta los estratos socioeconómicos y la clasificación del suelo.

Para determinar la base gravable que se ajuste a la liquidación del impuesto de construcción, para el caso de intervenciones en edificaciones, la Secretaria de Planeación Municipal o la oficina que haga sus veces, será la encargada de establecer mediante acto administrativo el costo de obra por metro lineal o cuadrado, teniendo en cuenta la clasificación y uso del suelo, y el estrato socioeconómico, el cual se ajustara anualmente teniendo en cuenta el I.P.C. y los valores fluctuantes del mercado de la construcción.

ARTICULO 158. TARIFA. Las tarifas de las licencias de construcción para ampliar, remodelar, adecuar, demoler y modificar edificaciones a partir del 1 enero de 2020 serán las siguientes:

CONCEPTO		
ITEM	DELINEACION URBANA	% SMLMV
1.	DELINEACION URBANA(*)	
1.	Básico fijo – Unidad	4.029 % SMLMV

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



1.1.	Adicional por extensión de lote metro lineal parámetro superior a 15 metros	0.41 % SMLMV
CERTIFICADOS		
2	Estratificación	1.64% SMLMV
3	Uso del suelo o norma urbanística	2.2 % SMLMV
4	Nomenclatura	3.0 % SMLMV
5	Viabilidad de proyectos- construcciones	1.64 % SMLMV
6	Proyectos VIS y VIP	1.64 % SMLMV
7. LICENCIAS		
7.1	LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN	
7.1.1	CONSTRUCCIÓN, AMPLIACION, CERRAMIENTO, MODIFICACION, RECONOCIMIENTO	
7.1.1.1	Estrato 5 - m2 de área a construir y/o Metro lineal de cerramiento	0. 31 % SMLMV
7.1.1.2	Estrato 4 - m2 de área a construir y/o Metro lineal de cerramiento	0.30 % SMLMV
7.1.1.3	Estrato 3 - m2 de área a construir y/o Metro lineal de cerramiento	0.30 % SMLMV
7.1.1.4	Estrato 2 - m2 de área a construir y/o Metro lineal de cerramiento	0. 27 % SMLMV
7.1.1.6	Estrato 1 - m2 de área a construir y/o Metro lineal de cerramiento	0,26 % SMLMV
7.2	LICENCIAS DE URBANIZACION	
7.2.1	SECTOR URBANO	
7.2.1.1	Estrato 5 – m2 de área a urbanizar	0,16 % SMLMV
7.2.1.2	Estrato 4 – m2 de área a urbanizar	0,15 % SMLMV
7.2.1.3	Estrato 3 – m2 de área a urbanizar	0,15 % SMLMV
7.2.1.4	Estrato 2 – m2 de área a urbanizar	0,14 % SMLMV
7.2.1.5	Estrato 1 – m2 de área a urbanizar	0,13 % SMLMV
7.2.1.6	Sector rural - m2 de área a urbanizar	0, 12 % SMLMV
7.3	LICENCIA DE SUBDIVISION	
7.3.1	SECTOR URBANO	
7.3.1.1	Estrato 5 – m2 de área a urbanizar	0,30 % SMLMV
7.3.1.2	Estrato 4 – m2 de área a urbanizar	0,27 % SMLMV
7.3.1.3	Estrato 3 – m2 de área a urbanizar	0,24 % SMLMV
7.3.1.4	Estrato 2 – m2 de área a urbanizar	0,21 % SMLMV
7.3.1.5	Estrato 1 – m2 de área a urbanizar	0,18 % SMLMV
7.3.2	SECTOR RURAL	
7.3.2.1	Mínimo básico hasta 10.000 m2 o fracción	9,88 % SMLMV
7.3.2.2	Área adicional – mayor a 10.000 m2	0,0011 % SMLMV
7.3.3	RELOTEO	
7.3.3.1	Menor o igual a 1.000	2 SMLDV
7.3.3.2	Mayor o igual a 1.001 y menor o igual a 5.000	0, 5 SMLMV
7.3.3.3	Mayor o igual a 5.001 y menor o igual a 10.000	1 SMLMV
7.3.3.4	Mayor o igual a 10.001 y menor o igual a 20.000	1.5 SMLMV
7.3.3.5	Mayor a 20.000	2 SMLMV
7.3.4	PROPIEDAD HORIZONTAL	
7.3.4.1	Hasta 250 m2	0,25 % SMLMV
7.3.4	PROPIEDAD HORIZONTAL	
7.3.4.1	Hasta 250 m2	0,25 % SMLMV



7.3.4.2	De 251 a 500 m2	0,50 % SMLMV
7.4	LICENCIA DE INTERVENCION ESPACIO PUBLICO ROTURA DE VIA PUBLICA	
7.4.1	Vía en tierra 1m x 0.5 (C/0.5 m2)	2.39 % SMLMV
7.4.2	Vía en adoquín 1m x 0,5 (c/0.5 m2)	2.89% SMLMV
7.4.3	Vía en concreto o asfalto 1 m x 0,5	3.73% SMLMV
7.4.4	Cierre de vía pública (1 hora o fracción)	9, 88 % SMLMV
8	DEMOLICION O MOVIMIENTO DE TIERRA Y CONSTRUCCIÓN DE PISCINAS (3M DE EXCAVACION)	
8.1	Hasta 100 m3	2 SMLDV
8.2	De 101 a 500 m3	4 SMLDV
8.3	De 501 a 1.000 m3	1 SMLMV
8.4	De 1.001 a 5.000 m3	2 SMLMV
8.5	De 5.001 a 10.000 m3	3 SMLMV
8.6	De 10.001 a 20.000 m3	4 SMLMV
8.7	Más de 20.001	5 SMLMV
8.8	Prorroga licencia (30% del valor de la licencia)	
9	INCRIPCION DE PERSONAS VINCULADAS AL AREA DEL DISEÑO O CONSTRUCCIÓN	
9.1	Arquitectos e ingenieros	28.03 % SMLMV
9.2	TECNICOS O TECNOLOGOS	18.26 % SMLMV
9.3	Maestros obra	7.08 % SMLMV

ARTICULO 159. EXCENCIONES: Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana:

- En un 60% las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la ley 388 de 1997.
- las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio.
- las obras que el municipio de El Contadero realice en los predios de su propiedad, en cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal.
- Los proyectos de construcción, remodelación, ampliación y urbanización plasmados en el Plan De Desarrollo De La Mano Con La Gente 2020 - 2023.

ARTICULO 160. LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN EN URBANIZACIONES DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL. Para las urbanizaciones de lotes de vivienda de interés social que no excedan el rango de los noventa (90) SMLMV, debidamente autorizados se permitirá que sus propietarios o adjudicatarios realicen actividades de construcción, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el proyecto urbanístico aprobado, el cual sin costo adicional incorporara la licencia de construcción para todos y cada una de los lotes autorizados en el proyecto urbanístico.

La Secretaria de Planeación Municipal u oficina competente, expedirá las certificaciones donde se indique la calidad de vivienda de interés social de los proyectos que se ajusten a las condiciones de los (90) SMLMV, como requisito para acceder a los beneficios del presente artículo.

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



ARTICULO 161. PROHIBICIONES. Prohíbase la expedición de licencias y autorizaciones provisionales, lo mismo que la iniciación de obras antes que se realizare el pago de los impuestos causados.

ARTICULO 162. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de las declaraciones de Delineación Urbana y el pago respectivo no exonera de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTICULO 163. REPORTES DE INFORMACION ENTRE ENTIDADES DEL MUNICIPIO. La Secretaria de Planeación Municipal informara trimestralmente a la Secretaria de Hacienda Municipal sobre las solicitudes y expedición de licencias, para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los responsables del título.

IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 164. AUTORIZACION LEGAL: El impuesto está autorizado por la ley 97 de 1913, la ley 84 de 1915, ley 143 de 1994, decreto nacional 2424 de 2006, decreto único 1073 de 2015 adicionado por el decreto 943 de 2018 y ley 1819 de 2016.

ARTICULO 165. DEFINICIÓN: El impuesto de alumbrado público en el municipio de El Contadero es un impuesto de orden municipal, destinado a la financiación de alumbrado público.

Servicio de Alumbrado Público: Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio, para el desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él y la interventoría en los casos que aplique.

PARAGRAFO. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto sometidos al régimen de propiedad horizontal la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de y transporte previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la ley 1682 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las entidades territoriales en virtud de su autonomía,

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la ley 1819 de 2016.

ARTICULO 166. SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO: Comprende el conjunto de luminarias, redes eléctricas transformadores y postes de uso exclusivo, los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público, y en general todos los equipos necesarios para la prestación de servicio de alumbrado público que no forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica.

ARTICULO 167. HECHO GENERADOR: el hecho generador de este impuesto es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, como servicio de energía eléctrica.

ARTICULO 168. SUJETO ACTIVO: El municipio de El contadero es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él se radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 169. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público, son las personas naturales y jurídicas propietarias, tenedoras, usufructuarias a cualquier titulo de los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio, beneficiarias del servicio de alumbrado público.

ARTICULO 170. CAUSACION: Este impuesto se causa cada vez que se presente el hecho generador.

ARTICULO 171. PERIODO GRAVABLE: El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía en kilovatios hora (KWH), para el sector no residencial (comercial e industrial), en el sector residencial se cobra según el estrato socioeconómico, para el sector oficial, almacenes de cadena, entidades financieras, antenas de telefonía móvil, empresas de hidrocarburos, subestaciones de energía. Demás empresas no relacionadas, se pagara según lo establecido en el artículo 186 del presente estatuto.

ARTICULO 172. TARIFA: Según el tipo de sujeto pasivo las tarifas para liquidar el impuesto de alumbrado público serán las siguientes:

SECTOR		TARIFA
RESIDENCIAL		
ESTRATO	1	600
	2	1.000
	3	1.200
	4	2.000
NO RESIDENCIAL		
COMERCIAL E INDUSTRIAL	De 0 a 1500 (KWH)	10.000
	De 1501 a 3000 (KWH)	25.000
	De 3001 (KWH) en adelante	50.000

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



Oficiales		5.000
Almacenes de cadena		50.000
Entidades financieras		100.000
Antenas de telefonía móvil		100.000
Empresas de hidrocarburos		50.000
Subestaciones de energía		100.000
Demás empresas no relacionadas		1 SMLMV

PARAGRAFO: EXCLUSION DEL COBRO DEL SERVICIO: Quedan excluidos del cobro del servicio integral de alumbrado público los habitantes del sector rural del municipio, salvo cuando en dicho sector exista el mencionado servicio. Para efectos de hacer extensivo el cobro del servicio integral de alumbrado público a quienes actualmente no son objeto del mismo, la oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces certificara cuales son los centros poblados del sector rural o del sector urbano que gozan de dicho servicio.

ARTICULO 173. RECAUDACIONES DE ALUMBRADO PUBLICO: El impuesto de alumbrado público fijado por el presente acuerdo será facturado mensualmente, con base a lo establecido por la ley y conforme a los contratos, convenios y sus adiciones o modificaciones, suscritos entre la Administración Municipal y las prestadoras de servicio de energía eléctrica, igualmente la secretaria de hacienda municipal o quien haga sus veces podrá cobrar directamente este tributo o a través de una empresa que preste el servicio público domiciliario de energía eléctrica y/o el operador de red que preste el servicio según convenio.

TITULO IV IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 174. AUTORIZACION LEGAL: El impuesto de publicidad exterior visual se encuentra autorizado por la ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, ley 75 de 1986, decreto 1333 de 1986, ley 140 de 1994.

ARTICULO 175. DEFINICION DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL; Medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, de manera estática o móvil, visible desde el espacio público, bien sea peatonales o vehiculares o terrestres.

ARTICULO 176. PUBLICIDAD EXTERIOR NO SUJETA: Para efectos del presente título, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más de treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 177. SUJETO ACTIVO: El municipio de El Contadero es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause por este concepto en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

El municipio de El contrato será sujeto activo respecto de la publicidad móvil que circule en su jurisdicción.

ARTICULO 178. SUJETO PASIVO: son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, ejerzan o no la actividad en el territorio municipal.

ARTICULO 179. HECHO GENERADOR: Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocando en una respectiva sede, establecimiento, así como publicidad electrónica o móvil superior a ocho (8) mts.

Se incluyen también todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos o no sujetos del pago de impuesto de industria y comercio y complementarios.

ARTICULO 180. CAUSACION: El impuesto de publicidad exterior visual se causa al momento de la solicitud de autorización para la instalación.

PARAGRAFO I. La solicitud de autorización de la instalación y registro de la valla o elemento publicitario deberá tramitarse ante la secretaria de planeación o quien haga sus veces.

PARAGRAFO II. El control lo ejerce la secretario/a de planeación en lo que respecta a la autorización y contaminación visual; y el cobro la secretaria de hacienda municipal.

ARTICULO 181. BASE GRAVABLE: La base gravable será el área de publicidad exterior visual, la cual incluye todos los elementos utilizados para informar o llamar la atención del público.

ARTICULO 182. DENOMINACION Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: A partir de la vigencia del presente estatuto, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del municipio de El Contadero, adopta la denominación de publicidad exterior visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rangos.

A. PASACALLES: En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas sean 0.50 x 6,00 metros.

B. PANTALLAS ELECTRÓNICAS. Son dispositivos compuestos de paneles o módulos de LED (diodos emisores de luz) o similares debidamente compuestos por redes RGB con los cuales en conjunto forman pixeles y de esta manera se pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video.

C. AFICHES Y CARTELERAS. En cualquier tipo de material cuya dimensión máxima sea igual o inferior a 0,70 x 1,00 metro.

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



D. MUÑECOS, INFLABLES, GLOBOS, COMETAS Y DUMIS. En cualquier tipo de materia y cualquier tamaño.

E. MARQUESINAS Y TAPASOLES. En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por el Gobierno Municipal.

F. PENDONES Y GALLARDETES: En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas de 1,00 x 2,00 metros.

G. Publicidad exterior visual instalada en ventas estacionarias, kioscos y ventas ambulantes.

ARTICULO 183. TARIFAS: las tarifas para el cobro del impuesto a la publicidad exterior visual en el municipio de El Contadero son las siguientes:

MEDIO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	UNIDAD CUALTIFICACION TRIBUTO	TARIFAS SMLV
Valla, pendón publicitario entre ocho metros cuadrados (8 mt2) y veinte metros cuadrados (20 mts2)	Por cada M2 de publicidad	8% del SMLMV por año
valla, pendón publicitario entre veintiún metros cuadrados (21 mts2) y cuarenta y ocho metro cuadrados (48 mts2)	Por cada M2 de publicidad	10 % del SMLMV por año
Vallas electrónicas o pantallas LED publicidad dinámica de efectos visuales desarrollada con tecnología de cualquier índole que se encuentre fija	Por cada pantalla instalada	3 SMLMV por año
Mural publicitario entre veintiún metros cuadrados (21mts2) y cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts2)	Por cada M2 de publicidad	3% del SMLMV por año
Parasoles	Por cada M2 de publicidad	5% del SMMLV por año
Colombinas, globos anclados, elementos inflables, muñecos y maniqués	Unidad	9% del SMMLV por año
Pasacalles	Unidad	3% del SMMLV por año
La publicidad ubicada en vehículos automotores superiores a dos (2) metros cuadrados	Unidad	1 SMMLV por año
Carteleras	Unidad	0.5 9% del SMMLV por año
La publicidad con o sin tecnología ubicada en vehículos automotores dedicados exclusivamente a la publicidad exterior visual	Unidad	2% del SMMLV por año

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



Pendones y gallardetes	Unidad	1 % del SMMLV por año
Afiches	Unidad	0.01% del SMMLV por año

PARAGRAFO. Para la publicidad exterior visual tipo valla mural publicitaria y parasoles cuyo periodo de fijación sea inferior a un año la tarifa se aplicara proporcionalmente al número de meses o fracción de mes que permanezca fijada de conformidad a las tarifas normadas.

ARTICULO 184. PROHIBICIONES: Se prohíbe instalar publicidad exterior visual sobre.

1. Las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales.
2. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.
3. Sobre la infraestructura tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del estado.

ARTICULO 185. EXENTOS DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

Están exentos del pago de publicidad exterior visual, la publicidad que fijen las entidades descritas a continuación, siempre y cuando en la misma se publiquen mensajes institucionales de beneficio social.

1. El municipio
2. Las entidades descentralizadas del orden municipal
3. las entidades industriales y comerciales de orden municipal
4. El departamento de Nariño.
5. La nación
6. Los organismos o estamentos oficiales
7. Entidades de beneficencia y socorro.

PARGRAFO. La publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos durante periodo de campaña electoral, se permitirá previo concepto de la oficina de planeación o quien haga sus veces.

ARTICULO 186. IMPUESTO Y CANCELACION. El impuesto de la publicidad exterior visual se liquidara y se cancelara al momento de la autorización para la fijación o instalación de la publicidad exterior visual por parte de la dependencia responsable.

TITULO VI IMPUESTOS UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPITULO I IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 187. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto Unificado de Espectáculos Públicos es producto de la unión de los siguientes gravámenes:

- a. El impuesto de espectáculos públicos establecido en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de la Ley 33 de 1968 y demás disposiciones complementarias.



- b. El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte a que se refieren el Artículo 4° de la Ley 47 de 1968 y el Artículo 9° de la Ley 30 de 1971, Artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 188. DEFINICIÓN. Se entiende por Espectáculos Públicos los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo.

Incluye también el ingreso a ferias o eventos comerciales promocionales.

PARÁGRAFO. Se excluye de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 189. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto unificado de espectáculos públicos está constituido por la realización de los espectáculos públicos definidos en este título que se presenten en forma permanente u ocasional, en la Jurisdicción del Municipio de El Contadero.

PARÁGRAFO. No serán objeto de impuesto unificado de espectáculos públicos las actividades públicas religiosas o de culto, que a través de la recepción de donaciones financieras o de otra índole de personas naturales o jurídicas, o de la organización de colectas entre sus fieles para el culto y que no se configuren como la adquisición de billetes, Tiquetes o similares, contraseña o sello de conformidad con lo reglamentado en la Ley 133 de 1994.

ARTÍCULO 190. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Contadero es sujeto activo del impuesto unificado de espectáculos públicos efectuados dentro de su Jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, fiscalización, recaudo, control y cobro del mismo.

ARTÍCULO 191. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este impuesto, todas las personas naturales o jurídicas responsables del espectáculo realizado en la Jurisdicción del Municipio de El Contadero.

ARTÍCULO 192. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el total de ingresos que, por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.

ARTÍCULO 193. TARIFA. Es el veinte por ciento (20%) aplicable a la base gravable así: Diez por ciento (10%) dispuesto por el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) y el Diez por ciento (10%) previsto en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento será hasta un máximo del diez por ciento (10%) para cada localidad de las boletas sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos



públicos, escarapelas, listas, manillas de ingreso, ni otro tipo de documento, si éste no es aprobado por la Administración Municipal.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, los funcionarios de la Administración Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueo y liquidación de los impuestos.

ARTÍCULO 194. CAUSACIÓN. El impuesto Unificado de espectáculos públicos se causa en el momento en que se realice el hecho generados del impuesto.

ARTÍCULO 195. FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo Público. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas.

PARÁGRAFO. A solicitud del organizador o responsable del espectáculo público se podrá liquidar y pagar el correspondiente impuesto de manera anticipada teniendo en cuenta la totalidad de las boletas correspondientes al aforo del escenario o sitio de presentación del espectáculo.

ARTÍCULO 196. GARANTÍA DE PAGO. La persona natural jurídica organizadora del espectáculo público, garantizará el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o constitución de título valor, consistente en el diez por ciento (10%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen en ocasión del mismo. Una vez realizada la caución, cuando se construya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días más contados a partir de la fecha de la presentación del espectáculo. Sin el otorgamiento de la caución la Administración Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 197. EXCENCIONES. Están exentos del pago del impuesto unificado de espectáculos públicos:

1. Las contempladas en el Artículo 75 de la Ley 2ª de 1976, adicionado por el Artículo 39 de la Ley 397 de 1997 y la del Artículo 125 de la Ley 6ª de 1992.
2. Las compañías de Opera nacionales cuando presenten espectáculos de arte dramático o lírico nacionales o extranjeros y cuenten con certificación del Ministerio de Educación Nacional en la que conste que desarrollan una auténtica labor cultural.
3. Las exhibiciones o actos culturales a precios populares, previa obtención de concepto favorable del Ministerio de Educación.
4. Las exhibiciones de boxeo, lucha libre, baloncesto, atletismo, natación y gimnasios populares. Esta no sujeción será efectiva, siempre que los precios de las entradas tengan el visto bueno de la Secretaría de Gobierno Municipal.
5. El Municipio de El Contadero queda exonerado del pago de gravámenes impuestos y derechos relacionados con cualquier espectáculo que el mismo organice.

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



6. Los espectáculos públicos que se desarrollen en la jurisdicción el Municipio del El Contadero con fines sociales o de beneficencia por entidades sin ánimo de lucro.

IMPUESTO TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

CAPITULO I

IMPUESTO TRANSPORTE DE HIBRUCARBUIROS

ARTICULO 198. AUTORIZACION LEGAL: El impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos se encuentran regulado en el artículo 52 del decreto 1056 de 1953, el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012, y la resolución 72 537 de 2013, del Ministerio de Minas y Energía por la cual se establecen los criterios generales para el recaudo y pago del impuesto de transporte por oleoductos y gasoducto.

ARTICULO 199. TITULARIDAD DEL IMPUESTO: El impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de Ecopetrol, es un impuesto cedido a las entidades territoriales en los términos del artículo 131 de la Ley 1530 de 2012. Y demás normas que la adicionen, modifiquen o reglamenten.

ARTICULO 200. HECHO GENERADOR. Este impuesto se genera por el transporte de hidrocarburos, entendiéndose como crudo y gas que es transportando a través de oleoductos y gasoductos.

ARTICULO 201. SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos el Municipio de El contadero en los términos del artículo 131 de la Ley 1530 de 2012 y el parágrafo del artículo 2° de la resolución 72 537 de 2013. Del Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 202. SUJETO PASIVO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1539 de 2012, el impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos se cobrara por trimestres vencidos y estará a carga del propietario del crudo o gas, según sea el caso.

El recaudo y pago de este impuesto será realizado por los operadores de los oleoductos y gasoductos

ARTICULO 203. CAUSACION. El impuesto se causa en el momento en que se transporte hidrocarburos por oleoductos ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de El Contadero.

ARTICULO 204. LIQUIDACION IMPUESTO DE TRANSPORTE. La liquidación de transporte por oleoductos y gasoductos es del 6% del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportado por la tarifa vigente para cada oleoducto, por la longitud del respectivo tramo, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.

Los oleoductos y gasoductos que se construyan con destino al transporte de hidrocarburos provenientes de explotaciones situadas en la región oriental serán del 2 %, conforme lo disponen el artículo 52 del Código de Petróleos y el artículo 17 del decreto-Ley número 2140 de 1955. Siguiendo el procedimiento señalado en el inciso anterior.

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



ARTICULO 205. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos corresponde al número de barriles transportados netos entendiéndose como barriles netos el volumen de líquidos de petróleo, excluidos los sedimentos y agua, corregido en condiciones estándar de temperatura y presión o su equivalente por cada uno de los oleoductos o gasoductos.

ARTICULO 206. AUTORIDAD LIQUIDADORA DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS. El Ministerio de Minas y Energías a través de la Dirección de Hidrocarburos liquidara trimestre vencido el impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos de acuerdo con el volumen y longitud de cada ducto, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.

PARAGRAFO: Los trimestres a que se refiere el presente artículo se determinan de la siguiente forma: de enero a marzo, de abril a junio, de julio a septiembre y de octubre a diciembre.

ARTICULO 207. FORMULA PARA LIQUIDAR EL IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS. El Ministerio de Minas liquidara el impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos con base en la fórmula establecida para el efecto por el artículo 8 de la resolución 72 539 de 2013, del Ministerio de Minas y Energía, o la norma que la adicione o modifique.

ARTICULO 208. REMISION DE INFORMACION. Los operadores de los oleoductos y gasoductos remitirán al Ministerio de Minas y Energía la información para la liquidación del impuesto por el transporte de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles después de la finalización del trimestre.

PARAGRAFO. El incumplimiento en el pago oportuno del impuesto de transporte genera intereses a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, los cuales estarán a cargo de quien haya incurrido en la mora.

ARTICULO 209. APERTURA DE CUENTAS INDIVIDUALES. Conforme con lo ordenado en el artículo 10 de la resolución 72537 de 2013 del Ministerio de Minas y Energía, el Municipio de El Contadero como entidad beneficiaria del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos, constituirá una cuenta de ahorro individual destinada al recaudo de dicho impuesto, la cual se denominara Impuesto de Transporte.

PARAGRAFO I. El municipio de El Contadero remitirá al Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos, constancia original emitida por la entidad bancaria donde se informe el tiempo de cuenta, número y nombre de la cuenta, con el fin de que sea autorizada e informada a cada uno de los operadores.

PARAGRAFO II. El Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos informara a los operadores el número de las cuentas que han sido autorizadas para el giro del respectivo impuesto de transporte.

ARTICULO 210. GIROS. Una vez recibida la información a que se refiere el artículo 239 del presente Estatuto, la Dirección de Hidrocarburos enviara la liquidación del impuesto de transporte de hidrocarburos a los operadores de oleoductos y gasoductos, con el fin de que estos paguen el impuesto al Municipio de El Contadero en su calidad de entidad territorial beneficiaria de este impuesto.



Los operadores de los oleoductos y gasoductos deberán remitir copia de los giros efectuados en el trimestre anterior, al Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos, dentro de los 30 días siguientes a su realización.

ARTICULO 211. DESTINACION DE LOS RECURSOS: Conforme con el artículo 131 de la Ley 1530 de 2008, los recursos percibidos por concepto del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos se destinaran a proyectos de inversión incluidos en el Plan de Desarrollo Municipal con estricta sujeción al régimen de contratación vigente y aplicable, respetando los principios de publicidad, transparencia y selección objetiva.

TITULO V
ESTAMPILLA PROCULTURA, ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO
MAYOR,
ESTAMPILLA PRODESARROLLO UNIVERSIDAD DE NARIÑO
ESTAMPILLA PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE “PRO DE PORTE”

CAPITULO I
ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 212. AUTORIZACION LEGAL. La estampilla Pro cultura se encuentra autorizada por la Ley de 1997 y Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 213. DEFINICION. Es un atributo de carácter municipal destinado al fomento y estímulo de la cultura a través del desarrollo de proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 214. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Contadero es el sujeto activo de la Estampilla Pro-cultura que se cause en su jurisdicción, y en él radica las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, discusión, recaudo, cobro y devoluciones.

ARTICULO 215. SUJETO PASIVO. Es Sujeto Pasivo de la Estampilla Pro-cultura es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos y/o convenios, adiciones, modificaciones a los mismos con la Administración Municipal, sus entidades descentralizadas y demás organismos adscritos o vinculados al Municipio de El Contadero.

Para el caso de los actos, documentos y demás especies venales, el sujeto pasivo será la persona que solicite el documento o acto administrativo.

ARTÍCULO 216. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Estampilla Pro-cultura la celebración de contratos y/o convenios, adiciones o modificaciones a los mismos, los actos y documentos que se gestionen ante la Administración Municipal o cualquiera de sus dependencias, sus entidades descentralizadas y demás organismos adscritos o vinculados al Municipio de El Contadero, al igual que el pago a entidades educativas por concepto de matrícula y sus renovaciones en la siguiente forma:

- a. Suscripción de contratos y/o convenios, adiciones o modificaciones a los mismos de todo tipo con personas naturales y/o jurídicas.
- b. Certificados, Constancias y demás especies venales emanados de las diferentes Oficinas del sector central y descentralizado del Municipio de El Contadero.
- c. Certificados de Paz y Salvo tramitado en la Secretaria de Hacienda.

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



- d. Las actas de Posesión de los Servidores Públicos del sector central o descentralizado del nivel directivo, asesor, profesional, técnico y asistencial respecto de su asignación mensual.
- e. Actas de Posesión derivadas de nombramiento de carácter nacional y que se realicen ante el Alcalde Municipal, sobre el valor de su asignación mensual.
- f. Las licencias de funcionamiento o autorizaciones que se registren o renueven ante las autoridades de Salud Municipal.
- g. El documento soporte para la transferencia del dominio en la venta y/o remate de activos propiedad del Municipio o de un ente descentralizado.
- h. En las licencias de construcción, ocupación de las vías, remodelaciones, ampliaciones, lotificación y otros.
- i. Los títulos académicos de educación básica y media académica y técnica, expedidas por planteles oficiales e instituciones educativas de carácter privado.
- j. Los libros de matrículas y calificaciones y demás registros escolares que deban autenticarse y foliarse en la Secretaría de Educación Municipal por parte de los colegios Privados.
- k. Los títulos o diplomas universitarios.
- l. Las constancias y certificados de estudios que expiden las instituciones educativas y los centros educativos privados.

ARTÍCULO 217. CAUSACIÓN. La Estampilla Pro-cultura se causa en el momento de la Suscripción del contrato y/o convenio, adiciones o modificaciones a los mismos, y al momento de la expedición de los actos y/o documentos.

ARTÍCULO 218. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Estampilla Pro-cultura está constituida por el valor bruto del contrato y/o convenio, adiciones o modificaciones a los mismos sin incluir el valor del IVA.

PARÁGRAFO I. En los convenios de Cooperación que el Municipio de El Contadero suscriba con entidades públicas o privadas, la base para liquidar la Estampilla Pro-cultura será el aporte del Municipio y no el valor total del convenio.

ARTÍCULO 230. LIQUIDACION Y RECAUDO. La liquidación y recaudo de la Estampilla Pro-cultura estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, y de las entidades descentralizadas y/o vinculadas del Municipio de El Contadero.

PARÁGRAFO I. Las entidades descentralizadas y/o vinculadas del Municipio de El Contadero, deberán realizar transferencia bimensual del recaudo a la Secretaría de Hacienda Municipal.

La Estampilla física puede reemplazarse por el recibo oficial expedido por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO II. Las oficinas de Control Interno del Nivel Central y descentralizado del Municipio, podrán verificar el cumplimiento del pago de la Estampilla Pro-cultura en los contratos y/o convenios, adiciones o modificaciones a los mismos y en los documentos expedidos por la entidad.

ARTÍCULO 220. TARIFAS. La Tarifa de la Estampilla Pro-cultura se aplicará de acuerdo al siguiente cuadro:



CONCEPTO	TARIFA
Suscripción de Contratos o convenios y sus adiciones de todo tipo con personas naturales y/o jurídicas que suscriba el Municipio y sus entidades descentralizadas.	2% sobre el valor del contrato o adición.
Certificados, Constancias y demás especies venales emanados de los funcionarios municipales del sector central y descentralizado.	0.50 % del S.M.M.LV.
Certificados de Paz y Salvo tramitados en la Secretaría de Hacienda.	0.50 % del S.M.M.LV.
Las actas de Posesión de los servidores públicos del sector central o descentralizado del nivel directivo, asesor profesional, técnico y asistencial respecto de su asignación mensual.	0.50 % de la asignación mensual.
Actas de posesión derivadas de nombramientos de carácter nacional y que se realicen ante el Alcalde Municipal, sobre el valor de su asignación mensual.	1% de la asignación mensual.
Las licencias de funcionamiento o autorizaciones que se registren o renueven ante las autoridades de salud Municipal.	2% del S.M.M.LV.
Los contratos o convenios que se efectúen por concepto de alquiler de escenarios propiedad del Municipio o de un ente descentralizado para eventos artísticos y deportivos	2% sobre el valor del contrato
Del valor de la venta y/o remate de activos propiedad del Municipio o de un ente descentralizado.	0.50% del valor de la venta
En las licencias de construcción, ocupación de vías, remodelaciones, ampliaciones, lotificación y otros.	2% del S.M.M.LV.
Los títulos académicos de educación básica y media, académica y técnicas, expedidas por planteles oficiales e instituciones educativas de carácter privado.	1% del S.M.M.LV.

PARÁGRAFO I. El pago del valor de la Estampilla Pro-cultura por concepto de venta y/o remate de activos propiedad del Municipio o de un ente descentralizado estará a cargo del comprador.

ARTÍCULO 221. DESTINACIÓN DEL RECAUDO. El recaudo de la Estampilla Pro- cultura se destinará para los siguientes fines:

1. La financiación de adquisiciones, mejoramiento y construcción de inmuebles y escenarios destinados al fomento de la cultura, además de actos, eventos , aspectos

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



culturales y para apoyar la expresión de las diferentes manifestaciones culturales, artísticas, folclóricas, recreativas, autóctonas y carnavalescas que desarrolle en Municipio de El Contadero.

2. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural de creador y gestor cultura.
3. El diez por ciento (10%) del recaudo se destinará, en los términos del artículo 38-1 de la ley 397 de 1997 a la seguridad social de los creadores y gestores culturales, tal como lo establece el Decreto 4947 de 2007, para la cofinanciación de los mismo beneficios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo que excedan a los del Régimen Subsidiado.
4. El veinte por ciento (20%) del recaudo de la Estampilla se destinará en los términos del artículo 47 de la Ley 863 de 2003 al pasivo pensional del Municipio de El Contadero.
5. El diez por ciento (10%) del recaudo para el servicio público del Bibliotecas en los términos de la Ley 1379 de 2010.

ARTÍCULO 222. EXENCIONES. Están excluidos del pago de la Estampilla Pro-cultura:

1. Los pagos por concepto de prestaciones sociales y demás derechos laborales de los servidores públicos del Municipio de El Contadero, los viáticos y gastos de transporte.
2. Los documentos de origen oficial que deban presentarse ante las autoridades jurisdiccionales y organismos de control y las demás diligencias que expidan a favor de entidades de derecho público, y similares, o cuando se utilicen en el reconocimiento de prestaciones sociales. En este último caso se debe dejar constancia que tales documentos se utilizarán exclusivamente para tales fines.
3. Los pagos por concepto de cuotas partes pensionales que presenten entidades de derecho público para efectos de reconocimiento de jubilación de empleados oficiales.
4. Los pagos por transferencias de fondos a entidades de derecho público del orden Municipal.
5. Los contratos de empréstito y los convenios que se celebren con entidades públicas, o con organizaciones comunitarias para actividades de beneficio común.
6. Los informes, certificaciones y demás actos de carácter administrativo, solicitado por entidades nacionales, departamentales y municipales.
7. Las actas de posesión de funcionarios en comisión encargados de ad honorem.
8. Los pagos por concepto de avalúos que deba pagar el Municipio y por concepto de derechos notariales y de registro que legalmente le corresponde o que contractualmente se pactaren.
9. Los contratos y convenios de administración de recurso del régimen subsidiado.
10. Los contratos y/o convenios interadministrativos, celebrado entre la administración central con los institutos y entidades descentralizadas del orden municipal, siempre y cuando el objeto a desarrollar no sea subcontratado con terceros, en cuyo caso el valor de las estampillas estará a cargo de los contratistas.
11. Los contratos y/o convenios, celebrados entre la administración municipal de El Contadero con Entidades, Empresas o Institutos, que tengan por finalidad el desarrollo de proyectos encaminados a buscar el impulso económico de la comunidad y que se encuentren contemplados en el Plan de Desarrollo 2020- 2023 “De La Mano Con La Gente”
12. Las escrituras públicas, producto de la compra de inmuebles que el Municipio de El Contadero realice, encaminadas a desarrollar los proyectos plasmados en el Plan de Desarrollo 2020- 2023 “De La Mano Con La Gente”

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



13. Las contrataciones de bienes y servicios que realicen las instituciones Educativas Oficiales del Municipio de El Contadero para el cumplimiento de sus actividades académicas.
14. Los Paz y Salvo que se expidan a través del a página web del Municipio.
15. Compañías o conjuntos de ballet clásico, moderno y de danzas folclóricos, conjuntos de Opera, y Zarzuela conjuntos de teatro en sus diversa manifestaciones, conjuntos musicales de carácter clásico, grupos corales de música clásica y de música contemporánea, solistas e instrumentistas de música clásica, de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
16. Ferias artesanales y de divulgación científica.
17. Los documentos que se suscriban con las asociaciones de vivienda de interés social, certificadas por la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces.
18. Los contratos cuyos precios están regulados por el Gobierno Nacional.

CAPITULO II ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 223. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se encuentra autorizada por la ley 687 de 2001 y ley 1276 de 2009, ley 1850 de 2017.

ARTÍCULO 224. DEFINICIÓN. Es un tributo de carácter municipal, destinado al bienestar del adulto mayor a través de inversión en los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

ARTÍCULO 225. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Contadero es sujeto activo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, discusión, recaudo, cobro y devoluciones.

ARTÍCULO 226. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo de la Estampilla para el Bienestar del adulto mayor toda persona natural o jurídica que suscriba contratos y/o convenios, adicionales o modificaciones a los mismos con el Municipio, sus entidades descentralizadas y demás organismos adscritos o vinculados al Municipio de El Contadero.

ARTÍCULO 227. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor la celebración de contratos y/o convenios, adiciones o modificaciones vinculadas al Municipio de El Contadero.

ARTÍCULO 228. CAUSACIÓN. La Estampilla para el Bienestar del Adulto mayor se causa en el momento de la suscripción del contrato y/o convenio, adiciones o modificaciones a los mismos, y al momento de la expedición de los actos y/o documentos.



ARTÍCULO 229. BASE GRAVALE. La base gravable para el Bienestar del Adulto Mayor está constituida por el valor bruto del contrato y/o convenio adiciones o modificaciones a los mismos, sin incluir el valor del IVA.

PARÁGRAFO I. En los convenios de cooperación que el Municipio de El Contadero suscriba con entidades públicas o privadas, la base para liquidar la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor será el aporte del Municipio y no del valor total del convenio.

PARÁGRAFO II. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia privada, de servicios temporales prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía de Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio de Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social. Como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio De Trabajo, la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se liquidará sobre la parte correspondiente al AUI (Administración, Imprevistos y utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este párrafo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre-cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

ARTÍCULO 230. LIQUIDACION Y RECAUDO. La liquidación y recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, y de las entidades descentralizadas y/o vinculadas del Municipio de El Contadero.

PARÁGRAFO I. Las entidades descentralizadas y/o vinculadas del Municipio de El Contadero, deberán realizar transferencia bimensual del recaudo a la Secretaria de Hacienda Municipal.

La Estampilla física puede reemplazarse por el recibo oficial expendido por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO II. Las oficinas de Control Interno del Nivel Central y descentralizado del Municipio, podrán verificar el cumplimiento del pago de la Estampilla para El Bienestar del Adulto Mayor, en los contratos y/o convenios adiciones o modificaciones a los mismos.

ARTÍCULO 231. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El producto del recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros de vida y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano establecidos o que se llegaren a establecer en el Municipio de El Contadero, de acuerdo con las definiciones del presente Título, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse o destinarse a través de las transferencia del Sistema General de Participaciones, de cofinanciaciones de otras entidades públicas, del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 232. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS. El Alcalde Municipal será el responsable de sus recurso recaudados por la Estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su Plan De Desarrollo para el grupo poblacional al que



se refiere la ley, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros de Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.

PARÁGRAFO. La ejecución de los recursos en el Municipio se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de Centros de Vida, Centros de Bienestar al Anciano y Granjas para Adulto Mayor, no obstante, deberá preverse dentro de la estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de la tercera edad.

ARTICULO 233. TARIFA. La tarifa de la Estampilla para El Bienestar del Adulto Mayor será del cuatro por ciento (4%) del valor bruto del contrato y/o convenio, adiciones o modificaciones a los mismos, sin incluir el valor del IVA que suscriba el Municipio o sus entes descentralizadas con personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 234. EXCENCIONES. Están excluidos del pago de la Estampilla para El Bienestar del Adulto Mayor:

1. Los contratos de empréstito que celebre el Municipio de El Contadero con entidades financieras.
2. Los convenios y contratos interadministrativos, celebrados entre la administración central con los instituidos y entidades descentralizadas del orden municipal, siempre y cuando el objeto a desarrollar no sea subcontratado con terceros, en cuyo caso el valor de las estampillas estará a cargo de los contratistas.
3. Los contratos y/o convenios celebrados entre los institutos y entidades descentralizadas del orden municipal.
4. Los contratos y/o convenios, celebrados entre la Administración Municipal de El Contadero, con Entidades, Empresas o Institutos, que tengan por finalidad el desarrollo de proyectos encaminados a buscar el impulso económico de la comunidad y que se encuentren contemplados en el Plan de Desarrollo “De la Mano con la Gente” 2020-2023 de El Contadero, siempre y cuando el objeto a desarrollar no sea subcontratado con terceros, en cuyo caso el valor de la Estampilla de bienestar de adulto estará a cargo de los contratistas.
5. Las escrituras públicas, producto de la compra de inmuebles que el Municipio de El Contadero realice encaminadas a desarrollar los proyectos plasmados en el Plan de Desarrollo 2020-2023 “De la mano con la gente” del Municipio de El Contadero”.
6. Las contrataciones de bienes y servicios que realicen las Instituciones Educativas Oficiales del Municipio de El Contadero para el cumplimiento de sus actividades académicas.
7. Los contratos cuyos precios están regulados por el Gobierno Nacional.

CAPITULO III ESTAMPILLA PRODESARROLLO UNIVERSIDAD DE NARIÑO

ARTICULO 235. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Pro-desarrollo Universidad de Nariño se encuentra autorizada por la ley 542 de 1999 y ordenanza 002 de 2000 y ordenanza 028 de 2010.



ARTICULO 236. DEFINICIÓN. Es un tributo que se cobra en el Municipio de El Contadero, destinado a la dotación y sostenimiento de la Universidad de Nariño.

ARTICULO 237. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Contadero es el sujeto activo de la estampilla Pro-desarrollo Universidad de Nariño que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 238. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo de la Estampilla Pro-desarrollo Universidad de Nariño toda persona natural o jurídica que suscriba contratos y/o convenios adicionales o modificaciones a los mismos en el Municipio de El Contadero y sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 239. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Estampilla Pro-desarrollo Universidad de Nariño la celebración de contratos y/o convenios adicionales o modificaciones a los mismos, los actos y documentos que se gestionen ante la Administración Municipal o cualquiera de sus dependencias y entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTICULO 240. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La tarifa de la Estampilla Pro-desarrollo Universidad de Nariño se aplicará en los siguientes actos y documentos que a continuación se detallan:

1. Contratos y demás documentos en los que conste la obligación que presenten las personas naturales y jurídicas pagarán el 0,5 sobre el valor total del contrato.
2. Los pasaportes que expida la Gobernación del Departamento de Nariño pagarán el 2% sobre el valor del pasaporte.
3. Los certificados y constancias expedidas por los diferentes funcionarios competentes o debidamente autorizados pagarán el 0.25 % del salario mínimo legal mensual vigente.
4. Las actas de posesión de los servidores públicos en los niveles directivos, asesor, ejecutivos, profesional, pagarán el 0.5 % respecto al valor de su asignación mensual. Los demás empleados de niveles diferentes a los anteriormente mencionados pagarán el 0.2 %.
5. Las actas de posesión derivadas de nombramientos de carácter nacional y que se realizan ante el Gobernador del Departamento, pagarán el 1% sobre el valor de su asignación mensual.
6. Los certificados y constancias expedidas por la Administración Departamental pagarán el 0.25 % del salario mínimo mensual vigente.
7. Las solicitudes de publicación en la Gaceta Departamental, pagarán el 2% sobre el valor de la publicación.
8. La inscripción o renovación de licencias de laboratorio y fábricas de alimentos se realizarán ante entidades de salud y pagarán el 2%.
9. Las licencias de funcionamiento que se registren o renueven en entidades de Salud, pagarán el 2%.
10. El registro de los diplomas de Pregrado y Posgrado de la Universidad de Nariño, pagarán el 1% sobre el valor de los derechos de grado.
11. Las licencias, constancias, certificaciones, y demás trámites que se realicen por parte de autoridades de tránsito y transporte de Nariño, pagarán el 1% sobre el valor de cada uno de estos actos.
12. Los contratos y convenios que se efectúen por concepto de alquiler de escenarios para eventos artísticos y deportivos y que son de propiedad del Departamento y Municipio, pagarán el 2% sobre el valor del contrato.

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



13. Del producido del valor de la venta y/o remate de los activos de propiedad del Departamento y Municipio, el 2%.
14. El valor de la tasa aeroportuaria se incrementa en el 2% con destino a la estampilla Pro-desarrollo de la Universidad de Nariño.

ARTÍCULO 241. EXCENCIONES. Están excluidos del pago de Estampilla Pro-desarrollo Universidad de Nariño los siguientes actos:

1. Los documentos o actos por concepto de prestaciones sociales que se efectúen con cargo al Departamento de Nariño, sus Institutos Descentralizados y Entidades del orden Nacional, Departamental Municipal.
2. Todo tipo de pago que se efectúe a Entidades Oficiales y a personas jurídicas sin ánimo de lucro.
3. Las becas que se concedan con cargo al Presupuesto del Departamento y de sus institutos Descentralizados.
4. Las constancias, certificaciones y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de procesos penales, laborales, civiles o administrativos.
5. Las actas de posesión de empleados en cargo de vacancia temporal y miembros ad honorem.
6. Los contratos cuyos precios están regulados por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 242. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO. ARTÍCULO 230. LIQUIDACION Y RECAUDO. La liquidación y recaudo de la Estampilla Pro Desarrollo De Universidad de Nariño estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, y de las entidades descentralizadas y/o vinculadas del Municipio de El Contadero.

PARÁGRAFO I. Las entidades descentralizadas y/o vinculadas del Municipio de El Contadero, deberán realizar transferencia bimensual del recaudo a la Secretaria de Hacienda Municipal.

La Estampilla física puede reemplazarse por el recibo oficial expedido por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO II. Las oficinas de Control Interno de Nivel Central y descentralizado del Municipio, podrán verificar el cumplimiento del pago de la Estampilla Pro-desarrollo de la Universidad de Nariño y en los documentos expedidos por la Entidad.

PARÁGRAFO III. Los recursos que por este concepto se recauden por parte del municipio de El Contadero se manejarán en una cuenta especial que se denominará “ESTAMPILLA PRODESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO”.

ARTÍCULO 243. TRASLADOS DEL RECAUDO POR CONCEPTO DE LA ESTAMPILLA. El valor recaudado por concepto de la Estampilla Pro-desarrollo Universidad de Nariño, será trasladado a la Universidad de Nariño dentro de los cinco (5) primeros días siguientes al periodo del recaudo.

ESTAMPILLA PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE “PRO DEPORTE”

ARTICULO 244. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 52 de la constitución política, en donde se establece que el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre como un derecho social de todos los ciudadanos; así mismo el artículo 287 de la constitución

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



política, menciona que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley, en consecuencia de lo cual podrán establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que el art. 75 de la ley 181 de 1995, los entes deportivos municipales o distritales, contarán para su ejecución con: numeral 3. Las rentas que creen los concejos Municipales o Distritales con destino al deporte, la recreación y aprovechamiento del tiempo libre. La ley 2023 del 23 de julio de 2020 en donde se faculta al Concejo Municipal que para crea la tasa pro deporte y recreación.

ARTICULO 245. HECHO GENERADOR: Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO I. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO II. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTICULO 246. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren en la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

BASE GRAVABLE. La base gravable será a partir de cuatrocientas (400) UVTs del valor del contrato y sus adiciones.

TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación establecida por las asambleas departamentales y Concejos Distritales y Municipales no puede exceder los dos puntos cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o Jurídicas, públicas o privadas. Para el municipio de El Contadero la tarifa será del dos por ciento (2%).

ARTICULO 247. DESTINACIÓN: Según la ley 2023 de 2020, artículo 2:
Destinación específica. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.



2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reseña deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
4. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva
5. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
6. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

Hasta el 20% del valor recaudado, será destinado a refrigerios a los deportistas.

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 248. DEFINICIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. La contribución de Valorización es un gravamen real sobre las propiedades inmuebles, sujeta a registro destinado a la contribución de una obra, plan o conjunto de obras de interés público que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles que se benefician con la ejecución de las obras.

Por plan o conjunto de obras, se entiende aquel que se integra con cualquier clase de obras que, por su ubicación conveniencia de ejecución y posibilidad de utilización benefician a un sector que se determina según referentes considerado en el Esquema de Ordenamiento Territorial EOT y/o los planes de desarrollo vigentes.

ARTÍCULO 249. OBRAS QUE CAUSAN VALORIZACIÓN. Causan contribución de valorización las obras de interés público y social que benefician a la propiedad inmueble que se realicen dentro de la Jurisdicción del Municipio de Contadero, y por entidades de derecho Público del orden nacional Departamental o Municipal ya sea que obren conjunta o separadamente.

ARTÍCULO 250. OBRAS DE INTERES PÚBLICO Y SOCIAL. Se tiene por obras de interés público y social, realizables por el sistema de valorización, las siguientes:

- a. Contribución y reconstrucción de pavimentos, andenes, plazas, parques, campos deportivos y de recreación e iluminación de vías públicas.
- b. Construcción de redes de servicios públicos.
- c. Obras de ensanche y apertura de vías públicas.
- d. Rectificación, regulación, limpieza, canalización y cobertura de cauces naturales.
- e. Desección de pantanos, lagunas, tierras, anegadizas, obras de saneamiento, higienización y de conservación del medio ambiente.
- f. Construcción de puentes sobre causas naturales, pasos a desnivel y glorietas.
- g. Obras de ornato, embellecimiento y seguridad.
- h. Construcción, reconstrucción, modernización de barrios, erradicación de tugurios y desarrollo urbanístico.

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



- i. Todas aquellas obras que siendo de uso público e interés social al construirlas, produzcan un beneficio especial y determinado y las que la ley posteriormente pueda determinar.

ARTÍCULO 251. ENTIDAD ENCARGADA. El Municipio de El Contadero a través de la Secretaría de Infraestructura y Vías será la encargada de realizar las operaciones administrativas, las de cálculo, liquidación, asignación, distribución y cobro de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 252. OPORTUNIDAD DE IMPOSICIÓN. La contribución de Valorización podrá imponerse antes de la ejecución de una obra durante su construcción o una vez terminada.

ARTÍCULO 253. BASE IMPOSITIVA. Para liquidar la Contribución de Valorización la base gravada está conformada por el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato y amoblamiento, adquisiciones de bienes raíces, estudios y diseños, interventorías, costos ambientales y todas las inversiones a precios actuales, reajustes e imprevistos y los costos reales de financiación. Este costo total será adicionado hasta en un Treinta por ciento (30%) para gastos de administración, distribución y recaudo de acuerdo a lo determinado por el Municipio o el órgano colegio directivo en caso de crearse el ente público municipal para administrar e imponer la contribución de Valorización.

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 254. AUTORIZACION LEGAL. Esta contribución se autoriza por la Ley 418 de 1997, prorrogada por la ley 548 de 1999, la ley 782 de 2002, la Ley 1421 de 2010, artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, y escabecida de manera permanente por la Ley 1738 de 2014.

ARTICULO 255. SUJETO ACTIVO. El municipio de El contadero es el sujeto activo de la contribución especial sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de la administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 256. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución especial sobre contratos de obra pública, la persona natural, jurídica, asociaciones público privadas, sociedad de hecho, consorcio, unión temporal, patrimonio autónomo o cualquier otra forma de asociación, que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, coparticipes, integrantes y asociados de los consorcios, uniones temporales y las asociaciones público privadas que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTICULO 257. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores de la contribución especial sobre contratos de obra pública:

1. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



2. La concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial.

3. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

ARTICULO 258. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición. La misma base se aplicara en aquellos casos que la obra pública se contrate bajo la modalidad de administración delegada. Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTICULO 259. TARIFA. Para contratos de obra pública o sus adicciones, se aplicara una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adicción. Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o puertos aéreos, se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión. Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTICULO 260. CAUSACION. La contribución especial sobre contratos de obra pública se causa en el momento de la suscripción del contrato y convenios de cooperación estará a cargo de la Secretaria de Hacienda Municipal de El Contadero.

Los recaudos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad y convivencia del Municipio y al fondo cuenta destinada para tal fin.

PARAGRAFO. En cumplimiento al artículo No. 39 de la Ley 1430 de 2010, el recaudo por concepto de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTICULO 261. DESTINACION DE LA CONTRIBUCION: Los recaudos por este concepto deberán invertirse por intermedio del Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana- FONSET, en dotación material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipos de comunicaciones, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, el bienestar social, la convivencia pacífica, el desarrollo comunitario y, en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan hacer presencia real del estado.

PARAGRAFO. El Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana. FONSET podrá destinar recursos a gastos operativos, logísticos, y de administración, que sean estrictamente necesarios, para la formulación, diagnóstico, diseño, aprobación, implementación, desarrollo y evaluación de los programas y proyectos. En ningún caso estos gastos podrán superar el 1.5 % del Plan Anual de Inversiones definido por el respectivo Alcalde Municipal



ARTICULO 262. COMITES TERRITORIALES DE ORDEN PÚBLICO. En el Municipio, habrá un Comité Territorial de Orden Público encargado de estudiar, aprobar, hacer seguimiento y definir la destinación de los recursos apropiados para el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana. FONSET. El mismo será integrado y cumplirá las funciones de acuerdo a la normatividad vigente.

PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA

ARTICULO 263. AUTORIZACION LEGAL. La participación en la plusvalía está autorizada por el artículo 82 de la Constitución Política y en el artículo 73 y siguientes de la ley por la Ley 388 de 1997, artículo 101 de la Ley 812 de 2001 y el Decreto Único 1077 de 2015.

ARTICULO 264. DEFINICION. Es un tributo que grava mayor valor que adquieren los predios como consecuencia de las acciones urbanísticas realizadas por las entidades públicas, regulando y/o modificando la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano, incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que otorgan el derecho a las entidades públicas para participar en las plusvalías de esas acciones.

ARTICULO 265. HECHOS GENERADORES. Son hechos generadores de la participación en la participación en la plusvalía derivada de las acciones urbanísticas del municipio de El Contadero, las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a un uso más rentable y las autorizaciones específicas para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área construida, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Esquema de Ordenamiento Territorial o Plan equivalente, en los siguientes casos:

- a. La incorporación del suelo rural de expansión urbana o la consideración de parte del suelo como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de construcción o la densidad, el índice de ocupación, o ambos a la vez.
- d. La ejecución de obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o Plan equivalente, o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, que generen mayor valor en los predios, siempre y cuando no se utilice o no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

PARAGRAFO I. ACUMILACION DE HECHOS GENERADORES, Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón a decisiones administrativas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o Plan equivalente, en las normas que lo modifiquen o deroguen, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados cuando a ello hubiere lugar.

En las memorias de los avalúos practicados para estimar la plusvalía se dejara constancia de la metodología empleada para este efecto.

PARAGRAFO II. CONDICION PARA APLICAR LA PARTICIPACION. La participación en la plusvalía podrá imponerse a partir de la entrada en vigencia del Esquema de Ordenamiento Territorial EOT o su equivalente.



ARTICULO 266. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Contadero es el sujeto activo de la participación en plusvalía que se cause en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 267. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de El Contadero que ostenten el derecho de propiedad o posesión, quienes responderán solidariamente por el pago de participación en plusvalía.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la participación en plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios los titulares de las licencias de parcelación, urbanización o construcción en cualquiera de sus modalidades en los términos del artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1077 de 2015 y las normas que lo modifiquen.

Las entidades oficiales de todo orden, también tienen el carácter de sujeto pasivo.

ARTICULO 268. BASE GRAVABLE. La constituye el efecto plusvalía que liquide la Administración Municipal en los términos de los artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997.

El efecto plusvalía, es decir, el incremento en el valor del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dieron origen a los hechos generadores, se calculara en la forma prevista en los artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 2.2.5.1.4 del Decreto Único 1077 de 2015 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

Las entidades oficiales de todo orden, también tiene el carácter de sujeto pasivo.

ARTICULO 269. BASE GRAVABLE. La constituye el efecto plusvalía, que liquide la Administración Municipal en los términos de los artículos 75.76.77. 80 y 87 de la ley 388 de 1997.

El efecto plusvalía, es decir, el incremento en el valor del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dieron origen a los hechos generadores, se calculara en la forma prevista en los artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 2.2.5.1.4 del Decreto Único 1077 de 2015 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

PARAGRAFO I. El efecto de la plusvalía se determinara de acuerdo a la especificación y delimitación de las zonas o sub zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, según lo establecido en el Esquema de Ordenamiento territorial o Plan equivalente.

PARAGRAFO II. Cuando por efecto de englobe, un lote de terreno se beneficie por mayores aprovechamientos, el predio resulte del englobe será objeto de la participación en plusvalía y se realizara el recalcu del efecto plusvalía para el predio englobado.

En el caso de la subdivisión de un lote de terreno sobre el cual existían cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía, los lotes resultantes



serán objeto de revisión de dicho cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía, que se efectuara en él.

ARTICULO 270. AREA OBJETO DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA. El número total de metros que se considerara como objeto de la participación en plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondientes a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afecciones, sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o Plan equivalente.

ARTICULO 271. MONTO DE LA PARTICIPACION. El monto de la participación en la plusvalía será del 30% del mayor valor por metro cuadrado adquirido gracias a la influencia sobre este de algunos de los hechos generadores del impuesto.

PARAGRAFO. En razón a que el pago de la participación de la plusvalía al municipio de El Contadero se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado con el artículo 83 de la ley 388 de 1997, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustara de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTICULO 272. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALIA. El instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinaran el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos de este capítulo.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Esquema de Ordenamiento Territorial o Plan equivalente, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitara se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o sub zonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC o la entidad correspondiente o el perito evaluador contara con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso de perito privado la administración municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

ARTICULO 273. SUBDIVISIONES Y ENGLOBES. Cuando una zona beneficiada por plusvalía en el Esquema de Ordenamiento Territorial o Plan equivalente, le permitirán un uso más rentable o un mayor aprovechamiento del suelo o del espacio aéreo urbano, condicionado al englobe de un lote de terreno, el predio resultante del englobe será objeto de la participación en la plusvalía. Lo mismo ocurrirá cuando se genere un uso más rentable o un mayor aprovechamiento del suelo o del espacio aéreo ante una subdivisión.



En estos casos, la participación en plusvalía se liquidará en el momento de la solicitud de licencia con base en el efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para la respectiva zona homogénea geoeconómica. Se tendrá en cuenta las edificabilidades adicionales y/o los cambios de uso que se producirán por efecto del englobe y/o subdivisión.

ARTICULO 274. LIQUIDACION DEL EFECTO DE PLUSVALIA. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o sub zonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasa correspondientes, de conformidad con lo autorizado en este Estatuto.

A partir de la fecha la Administración Municipal de El Contadero disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días calendario para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores a través de un medio de amplia difusión, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía municipal o en su defecto a través de la página web del municipio de El Contadero. Contra estos actos de la Administración Municipal procederá el recurso a que haya lugar dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a tercero, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles.

Para que se puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Administración Municipal de El Contadero en el cual se haga constar que se ha pagado la participación de la plusvalía correspondiente.

PARAGRAFO. A fin de que los ciudadanos en general, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles en la jurisdicción del Municipio de El Contadero, estén informados de las acciones urbanísticas generadas del efecto plusvalía, la administración municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o sub zonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTICULO 275. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACION. La participación en la plusvalía solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, cualquiera de las siguientes situaciones.

- a) Solicitud de licencia de urbanización o construcción aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la ley 388 de 1997.
- b) Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- c) Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la ley 388 de 1997.

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



- d) Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el Artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

PARAGRAFO I. En el evento previsto en el literal a del presente artículo, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARAGRAFO II. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARAGRAFO III. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario cuando fuere el caso.

ARTICULO 276. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACION. La participación en plusvalía podrá pagarse en las siguientes formas:

- a) Transfiriendo al Municipio una porción del predio objeto de la misma de valor equivalente a su monto, esta forma solo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración municipal de El Contadero sobre la parte del predio que será objeto de la practicar por expertos contratados para tal efecto.
- b) Las áreas transferidas se destinara a fines urbanísticos directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
- c) El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjear por terrenos localizados en otras zonas de área urbana haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- d) Reconociendo formalmente a Municipio de El Contadero un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- e) Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos social, para la adecuación de asentamientos urbanos áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal de El Contadero acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obrad proyectadas.
- f) En efectivo.
- g) Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía líquida, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes de la ley 388 de 1997.

PARAGRAFO I. El pago en efectivo será realizado conforme lo disponga la Administración Municipal de El Contadero.



PARAGRAFO II. Para los demás mecanismos de pago debe existir solicitud previa del contribuyente y aceptación expresa de la propuesta por la Administración Municipal y podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

PARAGRAFO III. En los eventos de que tratan los literales a y c se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el literal f) se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

ARTICULO 277. DESTINACION DE LOS RECURSOS PROVINIENTES DE LA PARTICIPACION. El producto de la participación en la plusvalía a favor del Municipio de El Contadero se destinara a los siguientes fines:

- a. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social y prioritario.
- b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parque y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
- e. Actuaciones urbanísticas en marco proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- g. Fomento de la creación cultural y mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especial en las zonas de la ciudad declarada como de desarrollo incompleto o inadecuado.
- h. Pago de deuda pública para la ejecución de algunos de los anteriores proyectos.

ARTICULO 278. INVERSION DE LOS RECURSOS. El Esquema de Ordenamiento territorial o Plan equivalente, definirá las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTICULO 279. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVAMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la Administración Municipal de El Contadero opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARAGRAFO. En todo caso la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento estos



fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere el caso.

ARTICULO 280. PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS. Cuando se ejecuten obras públicas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o Plan equivalente y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la administración municipal de El Contadero podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras y liquidar la participación que corresponde al respectivo Municipio conforme a las siguientes reglas.

- a. El efecto de plusvalía se calculara antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración Municipal de El Contadero, mediante acto administrativo que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinara el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que hay lugar, de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto.
- b. En todo cuanto sea pertinente, se aplicaran las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de qué trata el presente estatuto.
- c. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 83 de la ley 388 de 1997.
- d. Se aplicara las formas de pago reguladas en el artículo 84 de la Ley 388 de 1997.

CERTIFICADOS, FORMULARIOS Y PAZ Y SALVO

ARTICULO 281. CLASES DE CERTIFICADOS: Los certificados y/o constancias más comunes y formatos que se expiden en las diferentes dependencias de la Administración municipal del municipio de El Contadero son:

- a) **Certificado de riesgos:** Es un documento que acredita el riesgo que pueda presentar la zona en que se ubica determinado predio.
- b) **Certificado de límites de barrio.** Determina la ubicación y delimitación geográfica de los barrios del Municipio.
- c) **Certificado de inscripción de proyectos ante el banco de proyectos.** Certifica que un proyecto está inscrito en el Banco de Programas y Proyectos de inversión Municipal señalando su nombre, código, componente y la clase de recurso con la cual se puede financiar el proyecto.
- d) **Certificado de Distancia.** Se expide para constatar la distancia entre un inmueble y otro más cercano, con el objeto de determinar la viabilidad de funcionamiento.
- e) **certificado de nomenclatura.** Es el certificado que expide la Oficina de Planeación Municipal, en el cual se determina la dirección de un inmueble.

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



- f) **Certificado laboral.** Documento solicitado por un empleado o ex empleado, en un momento determinado para soportar o constar el haber estado o estar laborando en un determinado periodo.
- g) **Certificado de tiempo de servicios.** Documento solicitado para soportar o hacer constar el tiempo de trabajo en una entidad o empresa.
- h) **Certificado de salarios.** Documento a través del cual se indica el o los salarios devengados por un empleado o ex empleado en un periodo determinado.
- i) **Certificado de no exclusión en el escalafón.** Documento por medio del cual se expresa no haber sido sancionado con exclusión del escalafón a un docente
- j) **Certificado de libertad y tradición de vehículo automotor.** Documento por medio del cual se informa sobre la titularidad del dominio, las características del vehículo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se refleja todas las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de expedición de la matrícula inicial.
- k) **Bonos pensionales.** Tramitados por la Secretaría de Educación Municipal de El Contadero.
- l) **Constancias de cesantías.** Documento que certifica las cesantías del titular.
- m) **Certificado de paz y salvo Municipal.** Es el certificado que expide la Secretaría de Hacienda Municipal a través de la Tesorería General, en el cual se hace constar que una persona o contribuyente se encuentra a paz y salvo por todo concepto con el tesoro Municipal. El paz y salvo expedido por secretaria de hacienda será un requisito habilitante para la presentación de ofertas, en los procesos de contratación que se surten en el municipio de El Contadero.
- n) **Perdida de documentos.** Documento por medio del cual una persona hace constar la pérdida y/o elementos.
- o) **Vecindad y residencia.** Documentos por medio del cual se deja constancia de la residencia de una persona en la jurisdicción del Municipio de El Contadero.
- p) **Guías de movilización.** Documento por medio del cual se autoriza el transporte de animales, productos y subproductos dentro del territorio nacional.
- q) **Planos.** Dibujo técnico elaborado de forma manual o sistematizadas que representa la ubicación geográfica de una área de terreno dentro del Municipio. Las bases cartográficas del Municipio de El Contadero, será única y exclusivamente de uso de la Oficina de Planeación Municipal, y su reproducción queda prohibida en medio magnético.

Cuando la administración municipal esté interesada en la adquisición de un inmueble y si propietario sea deudor de Impuesto Predial, el Tesorero expedirá un certificado de paz y

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



salvo provisional con destino exclusivo al perfeccionamiento de la negociación, pero simultáneamente el alcalde ordenara la compensación del precio hasta la concurrencia del valor de los impuestos contribuciones y certificaciones adeudados por el vendedor.

ARTICULO 282. TARIFAS. Las tarifas de las certificaciones y/o constancia y formatos en el Municipio de El Contadero son las siguientes:

CONCEPTO		
ITEM	DETALLE	TARIFA
CERTIFICACIONES		
1	Paz y salvos Municipales	1.7% del SMLMV
	Paz y Salvo Contratación Directa	\$2.000
2	Laborales	1.7% del SMLMV
3	De tiempo de servicios	1.7% del SMLMV
4	De salarios	1.7% del SMLMV
5	De cesantías	1.7% del SMLMV
6	De no exclusión del escalafón	1.7% del SMLMV
7	Deudas alimentarias	1.7% del SMLMV
8	Calibraciones surtidores estaciones de servicio	1.7% del SMLMV
9	Balanzas y basculas	1.7% del SMLMV
10	Certificado renovación de industria y comercio	1.7% del SMLMV
11	Demás certificaciones	1.7% del SMLMV

PARAGRAFO. Las certificaciones de participación en el carnaval y los certificados de afectación de ola invernal se expedirán a solicitud del interesado, sin costo alguno.

LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES
CAPITULO I
PARTE GENERAL

ARTICULO 283. COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA:

Corresponde a la Secretaria de Hacienda, a través de sus funcionarios, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

La secretaria de Hacienda Municipal tendrá respecto a tales tributos, las mismas competencias y facultades que tienen la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de los impuestos nacionales.

Las normas del estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de El Contadero, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.



ARTICULO 284. COMPETENCIA FUNCIONAL. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales la competencias para proferir las actuaciones reguladas mediante este Estatuto reposa en cabeza del (a) secretario(a) de Hacienda y de los funcionarios en quienes este delegue tales funciones.

El(as) secretario(a) de Hacienda podrá delegar las funciones que la ley le asigne, en los funcionarios de las dependencias bajo su responsabilidad mediante acto administrativo.

ARTICULO 285. FACULTADES DE FISCALIZACION E INVESTIGACION. La secretaria de Hacienda o a quien este delegue, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá.

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados,
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTICULO 286. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinaciones, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Estatuto Tributario nacional, el código de procedimiento civil, Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía; en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto.

ARTICULO 287. APLICACIÓN A LAS ESTAMPILLAS. Todas las normas procedimentales o sancionatorias previstas en este estatuto le resultaran aplicables a las tasas parafiscales (estampillas) del orden municipal, así no se haga remisión expresa a dichos tributos.

ARTICULO 288. IMPLANTACION DE SISTEMAS TECNICOS DE CONTROL. La Secretaria de Hacienda podrá percibir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Secretaria de Hacienda o su violación dará lugar a la sanción de la cláusula del establecimiento en los términos del artículo 657 del estatuto Tributario Nacional.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.



ARTICULO 289. FIRMA MECANICA. De acuerdo con lo que se establezca a través de la resolución expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal, para los actos masivos de trámite y procedimiento, se podrá utilizar la firma mecánica por el (a) Secretario(a) de Hacienda, Tesorero(a) General del Municipio.

ARTICULO 290. IDENTIFICACION TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio de El Contadero; se identificara mediante el número de identificación tributaria NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN mediante el Registro único tributario RUT, y en su defecto la cedula de ciudadanía o documento de identidad.

ARTICULO 291. EQUIVALENCIA DEL TERMINO CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES, SUJETO PASIVO. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyentes, responsables, declarantes, sujetos pasivos y agentes de retención.

ARTICULO 292. EQUIVALENCIA DEL TERMINO SUJETO ACTIVO. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos del Municipio de El Contadero, administración municipal, administración tributaria municipal, Secretaria de Hacienda Municipal y sujeto activo.

ARTICULO 293. FACULTADES DE CLASIFICACION DE LOS CONTRIBUYENTES. Para la correcta administración, recaudo y control de los tributos municipales, sin perjuicio de las normas del presente estatuto que establecen los regímenes aplicables en el impuesto de industria y comercio, el Secretario de Hacienda mediante Resolución, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes en el recaudo, respecto de uno o varios tributos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva Resolución las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo la Secretaria de Hacienda municipal podrá adoptar el grupo de contribuyentes que clasifique la Dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN como grandes contribuyentes.

ARTICULO 294. INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA “RIT” Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, auto retenedores, así como de los demás sujetos del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, estarán obligados a inscribirse en el registro de información tributaria “RIT”. Para estos efectos el plazo de inscripción es dentro de los treinta (30) siguientes al inicio de las actividades o inscripción en la Cámara de Comercio lo que ocurra primero.

Se entiende por inicio de actividades, la primera actividad industrial, comercial o de servicios incluidos las del sector financiero, ejecutada por el sujeto pasivo, en el municipio de El Contadero.

La solicitud de inscripción en el registro de información tributaria “RIT” podrá efectuarse personalmente o a través de medios electrónicos en los términos, condiciones y en plazos establecidos por el presente Estatuto.

Los contribuyentes que no se inscriban voluntariamente, podrá ser inscritos de oficio por la Secretaria de Hacienda, con la información reportada en las declaraciones tributarias

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



presentadas por ellos y/o en escritos dirigidos a ella de los cuales se deduzca su calidad de sujetos pasivos de tales tributos.

De igual forma la administración tributaria municipal podrá actualizar el registro de información tributaria a partir de la información obtenida de terceros o del mismo contribuyente.

PARAGRAFO I. El proceso de inscripción en el registro de información tributaria “RIT” podrá realizarse en la Secretaria de Hacienda.

PARAGRAFO II. La Secretaria de Hacienda podrá establecer mecanismos informáticos electrónicos que permitan a los sujetos pasivos acceder a los servicios y a la información tributaria municipal.

ARTICULO 295. ACTUALIZACION DEL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA “RIT” Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria – RIT, están obligados a informar cualquier novedad que afecte dicho registro, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia.

Una vez vencido este término, la Secretaria de Hacienda podrá actualizar de oficio los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros.

ARTICULO 296. OBLIGACION DE EXHIBIR Y PRESENTAR EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA “RIT”. Los obligados a registrarse en Registro de Información Tributaria –RIT, que tengan establecimiento abierto al público en jurisdicción del municipio de El Contadero, deberá exhibir en un lugar visible el documento que acredite su inscripción en el registro municipal.

Los demás contribuyentes deberán presentar, cuando la administración lo exija, el documento que acredite su inscripción en el Registro de Información Tributaria – RIT, obligación que se hará exigible a partir de la implementación del registro de información tributaria.

ARTICULO 297. DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES. Todos los contribuyentes y responsables de los tributos y demás rentas administrados por el Municipio de El Contadero tendrán derecho a:

1. A un cordial, considerado, justo y respetuoso
2. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones; a que sus solicitudes tramites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
4. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
5. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.
6. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.



7. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.
8. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.
9. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el contribuyente, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.
10. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.
11. A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias, cuando la ley así lo disponga.
12. A no pagar impuestos en discusión ante de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial, salvo a los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.
13. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la autoridad tributaria respectiva.
14. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público
15. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.

ARTICULO 298. OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA. La Secretaria de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control
5. Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Secretaria de Hacienda.
6. Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición.

ARTICULO 299. CAPACIDAD Y REPRESENTACION. Los sujetos pasivos pueden actuar ante la Secretaria de Hacienda y sus dependencias personales o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. No obstante, cuando el menor adulto este sujeto a curaduría corresponderá al curador cumplir dichos deberes.

ARTICULO 300. REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona o gerente, para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal. Solo será



necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil.

La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 301. AGENCIA OFCIOSA. Solamente los abogados en ejercicio de la profesión podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representante la ratifique, caso en el cual quedara liberado de toda responsabilidad el agente.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declara desierta la actuación.

ARTICULO 302. PRESENTACION DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaria de Hacienda municipal podrán realizarse personalmente ante la oficina de Secretaria de Hacienda Municipal o al correo electrónico institucional.

Para efectos de actuación de la administración, los términos se computaran a partir del día hábil siguiente a su recibió.

Cuando por razones técnicas la Secretaria de Hacienda Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejara constancia de ello e informara al interesado para que presente la solución en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación, en este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la administración los términos comenzaran a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentación que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberá remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la Oficina de recaudo o la dependencia que haga sus veces, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónica serán determinados mediante resolución por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal.

Para efectos de la presentación de escritos contenidos de recursos, repuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

La sustanciación de las actuaciones, así como la expedición de los actos administrativos, tendrán lugar en la forma prevista en las disposiciones vigentes. Para el trámite, notificación y publicación de tales actuaciones y actos podrán adicionalmente utilizarse soportes medios y aplicaciones electrónicas.

ARTICULO 303. DIRECCION PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaria de Hacienda deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en su última declaración

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



tributaria, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuara siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

La secretaria de hacienda, también podrá notificar la actuación administrativa correspondiente a la dirección registrada en el RUNT, RUT, registro terrestre automotor, guías telefónicas, directorios y en general de información oficial comercial o bancaria.

En los tributos a la propiedad inmueble la administración podrá notificar el acto administrativo correspondiente a la dirección del inmueble, sin perjuicio de los instrumentos de notificación especiales fijados en este estatuto y en la ley.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Secretaria de Hacienda le serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía de El Contadero que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

ARTICULO 304. DIRECCION PROCESAL. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobreo, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Secretaria de Hacienda deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 305. FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente. Las providencias que decidan recursos se notificaran personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijara en un lugar público del despacho respectivo por el termino de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que registre el predio en la base de datos de la administración o la que aparezca registrada en la base de la respectiva autoridad catastral y/o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la dirección informada por el contribuyente o su apoderado.

Para efectos de facturación de los impuestos administrativos por la Secretaria de Hacienda, así como para la notificación de los actos devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo en el portal web del municipio o en la cartelera de la Secretaria de Hacienda.

PARAGRAFO I. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicara mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario- RUT o en la dirección que hayan informado



ante la Secretaria de Hacienda Municipal. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado la última dirección de notificación, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaria de Hacienda mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados mediante aviso en la cartelera de la alcaldía municipal.

Cuando la notificación se efectuó a una dirección distinta a la informada a la Secretaria de Hacienda Municipal, y siendo esta la correcta, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARAGRAFO II. Durante los procesos que se adelanten en la Secretaria de Hacienda, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actuó a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único tributario. RUT, o la que haya informado a la Secretaria de Hacienda.

PARAGRAFO III. Todo lo anterior sin perjuicio de las notificaciones para actos específicos establecidas en la ley a través de la página del municipio.

ARTICULO 306. NOTIFICACION ELECTRONICA. Es la forma de notificación a través de la cual la Secretaria de Hacienda pone en conocimiento de manera electrónica a los interesados, los diferentes actos administrativos que se generan en los procesos adelantados por esta dependencia.

La notificación aquí prevista se realizara a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Secretaria de Hacienda Municipal o la dependencia que hagan sus veces a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que opten de manera preferente por esta forma de notificación con las condiciones técnicas que establezca el reglamento nacional.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaria de Hacienda Municipal o la dependencia que haga sus veces. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial Colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computaran a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal o la dependencia que haga sus veces por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación prevista en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaria de Hacienda Municipal o a la dependencia que haga sus veces, por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibí electrónico y para el contribuyente el término para responder o impugnar se contara desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El Gobierno Nacional señalara la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

PARAGRAFO. Esta notificación incluye para todos los efectos las notificaciones para actos específicos establecidas en la ley a través de la página web del Municipio.

ARTICULO 307. NOTIFICACION PERSONAL. La notificación personal se practicara por un funcionario de la Secretaria de Hacienda, en la dirección física o procesal de que se disponga, en el domicilio del interesado, o en la Secretaria de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación podrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole una copia de la misma.

A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha y hora en que tuvo lugar la respectiva entrega.

ARTICULO 308. CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADA A DIRECCION ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos o cualquier acto de la Secretaria de Hacienda, se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales solo comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicara en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 309. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos o cualquier actuación de la Secretaria de Hacienda enviado por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del municipio de El Contadero que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contara desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicara cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT a la administración municipal, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



ARTICULO 310. NOTIFICACION POR EDICTO. Las providencias que ponen fin a un trámite o deciden recursos se notificaran por edicto si al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no se le pudiere hacer a notificación personal transcurridos diez (10) días después de efectuada la citación y no ha comparecido a recibir notificación personal.

Para el efecto se fijara edicto en la cartelera de la Secretaria de Hacienda, el cual permanecerá fijado por el término de diez (10) días. Una vez desfijado y ejecutoriado se engendra surtida la notificación

El edicto deberá contener el lugar y fecha de su extensión, la nominación “edicto” en letras destacadas y la inserción de la parte resolutive de la providencia a notificar.

ARTICULO 311. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejara constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 312. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos de pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTICULO 313. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores,
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaria de Hacienda.
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes
6. Los donatarios asignados por las respectivas donaciones o asignaciones modales:
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y la persona que haya designado la ley para llevar a cabo el proceso concursal de que se trate.
8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de estos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios
9. Los fideicomitentes y/o los beneficiarios por los patrimonios autónomos.
10. Los representantes de la forma contractual por las uniones temporales.
11. Los socios o coparticipes por los consorcios.



12. Los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión.

ARTICULO 314. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, se entenderán cumplidos con el reporte de registros, novedades, atención a requerimientos y emplazamientos y presentación de las declaraciones correspondientes.

ARTICULO 315. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAIS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior.

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTICULO 316. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y forales del contribuyente.

ARTICULO 317. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responderán subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 318. OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO. Es obligación de los contribuyentes, responsables o recaudos de los impuestos, pagarlos o consignarlos, en los plazos señalados por la ley, este estatuto o en el calendario tributario expedido por la Secretaria de Hacienda.

ARTICULO 319. OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones, pruebas y atender los requerimientos que le sean solicitados por la Secretaria de Hacienda, dentro de los términos indicados en la respectiva solicitud.

ARTICULO 320. OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera.



1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos. Costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en forma digital, se debe conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.
3. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

ARTICULO 321. OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCION. Los obligados a declarar informaran su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaria de Hacienda.

ARTICULO 322. OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la ley.

ARTICULO 323. OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que perciban ingresos en diferentes municipios deben llevar un sistema contable que permitan determinar el origen de los ingresos por centros de costos.

ARTICULO 324. OBLIGACION DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse ante la Secretaria de Hacienda, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTICULO 325. OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Secretaria de Hacienda cualquier novedad que pueda afectar los registros, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 326. OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, entre otro, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios diseñados cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 327. OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 328. OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado menor están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 329. OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



tableros que cesen dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. Recibida la información, la Secretaria de Hacienda procederá a cancelar la inscripción, matrícula o registro, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de industria, comercio y su complementario de avisos y tableros.

La Secretaria de Hacienda comunicara por escrito la cancelación oficiosa del contribuyente de registro de industria y comercio, a la dirección informada para efectos de notificación, previo cumplimiento de las obligaciones tributarias.

ARTICULO 330. CANCELACION RETROACTIVA DEL REGISTRO. La Secretaria de Hacienda podrá, de oficio o a petición de parte, cancelar en forma retroactiva el registro o matrícula de aquellos contribuyentes del impuesto de industria y comercio que no hayan cumplido con la obligación de informar el cierre de sus establecimientos de comercio o la cesación de su actividad económica.

Para efectos de realizar este procedimiento de cancelación oficiosa retroactiva, se deben agotar los siguientes procedimientos.

1. Verificar en la base de datos del registro único empresarial (RUE) de la respectiva cámara de comercio, que el contribuyente haya cancelado efectivamente su matrícula en el registro mercantil, anexando el soporte que se genera en la página web de la respectiva entidad. Una vez efectuada dicha verificación y soporte, el funcionario certificara que la respectiva matrícula se encuentra cancelada desde una fecha igual o superior a los cinco (5) últimos años.
2. La administración tributaria municipal, certificara la inexistencia de procesos administrativo tributario alguno de proceso de cobro persuasivo o coactivo en contra del contribuyente y la omisión del mismo en presentar cinco (5) últimas declaraciones privada de los respectivos años gravables

PARAGRAFO I. una vez agotado el proceso de verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y cancelación definitiva del registro mercantil, por parte del contribuyente la Secretaria de Hacienda procederá a cancelar el correspondiente registro.

PARAGRAFO II. Cuando el contribuyente no haya cumplido con las obligaciones tributarias la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces dictara la perdida de competencia temporal siempre y cuando no se encuentre en curso proceso de cobro de lo contrario se decretara la prescripción de la acción de cobro.

ARTICULO 331. OBLIGACIONES FORMALES. Para efectos de los tributos establecidos en este Estatuto, los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores deberán cumplir las obligaciones formales establecidas en los artículos 615 a 633 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto sean compatibles con dichos tributos.

Dichas obligaciones son compatibles en la medida que sean aptas para adelantar los procesos de fiscalización, discusión y liquidación del impuesto. En tal medida la Secretaria de Hacienda exigirá su cumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones formales a que hacen referencia los siguientes artículos. La Secretaria de Hacienda, podrá establecer anualmente y mediante decreto, el contenido especificaciones, plazos entre otros de la información que los contribuyentes de los tributos municipales están obligados a presentar.

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



ARTICULO 332. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes responsables deberán presentar las declaraciones tributarias, dependiendo del tipo de impuesto, tasa o contribución que deban reportar ante la Secretaria de Hacienda Municipal. Entre las cuales se encuentren las siguientes sin que la lista sea taxativa y solo cumple un propósito de información.

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros,
2. Declaración bimestral de retención en la fuente a título de industria y comercio
3. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina
4. Declaración mensual del impuesto de degüello de ganado menor.
5. Las demás declaraciones que se mencionen en el presente estatuto o en las normas que modifiquen o reglamenten,

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que dejaren de pagar.

ARTICULO 333. CONTENIDO DE LA DECLARACION. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en formularios oficiales que prescriba la Secretaria de Hacienda y contener por lo menos los siguientes datos.

1. Nombre o razón social, y número de identificación, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
3. Clase de impuesto y periodo gravable cuando proceda
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse o auto retenerse en el caso de la declaración de retenciones a título de Industria y Comercio.
6. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
8. Para el caso de las declaraciones del impuesto de industria y comercio y de retención de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal
9. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones respectivas.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de 100.000 UVT.

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matricula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración. La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

PARAGRAFO. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, cado en el cual anotara en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



“con salvedades”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello, dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaria de Hacienda, cuando así se exija.

ARTICULO 334. APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 335. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la administración tributaria municipal. Así mismo podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 336. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, el Secretario de Hacienda o quien este delegue, podrá mediante resolución motivada fijar dicho lugar como domicilio fiscal de contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razón que dieron origen a tal determinación contra esta decisión procede únicamente el recurso de reconsideración.

ARTICULO 337. PRESENTACION ELECTRONICA DE DECLARACIONES. Para efectos de las declaraciones del impuesto de industria y comercio y de retención de este impuesto, los sujetos pasivos, agentes de retención y auto retenedores podrán cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país a través de medios electrónicos remitiendo al correo electrónico secretariadehacienda@contadero-narino.gov.co la constancia de declaración y pago al municipio de El Contadero como sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita a la Secretaria de Hacienda Municipal de El Contadero dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

ARTICULO 338. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTICULO 339. INEFICACION DE LAS DECLARACIONES DE RETENCION EN LA FUENTE A TITULO DE INDUSTRIA YCOMERCIO PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención en la fuente a título de industria y comercio presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declara.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicara cuando la declaración de retención en la fuente a título de industria y comercio se presente sin pago por parte de un agente

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



retenedor que sea título de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente a título de industria y comercio, para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente a título de industria y comercio y comercio por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Secretaria de Hacienda la compensación del saldo a favor con el saldo determinado en la declaración de retención, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente a título de industria y comercio.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente a título de industria y comercio presentada son pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente a título de industria y comercio que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectué o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento y del plazo para declarar, lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

Las declaraciones diligenciadas a través de los servicios informáticos electrónicos del municipio, que no se presente ante las entidades autorizadas para recaudar se tendrán como presentadas siempre que haya ingresado a la administración tributaria municipal un recibo oficial de pago atribuible a los conceptos y periodos graves contenidos en dichas declaraciones.

La administración tributaria municipal, para dar cumplimiento a lo establecido por el presente artículo, verificará que el número asignado a la declaración diligenciada virtualmente corresponda al número de formulario que se incluyó en el recibo oficial de pago.

Lo anterior, sin perjuicio de tenerlas como no presentadas en el evento que se verifiquen los supuestos contenidos en el artículo anterior.

PARAGRAFO. Los efectos del presente artículo no son aplicables si el contribuyente, responsable o agente retenedor presento declaración por medio litográfico para el concepto y periodo gravable corresponderá a la declaración diligenciada virtualmente no presentada en los bancos. De igual forma, si los valores consignados en el recibo oficial de pago fueron devueltos o compensados por solicitud del contribuyente o responsable.

ARTICULO 340. ACTO PREVIO. Para que una declaración tributaria pueda tenerse como no reasentada, se requiere acto administrativo previo que así lo declare, el cual debe ser notificado dentro de los tres años siguientes a su presentación. El acto administrativo que así lo declare será debidamente motivado y contra el mismo procederá el recurso de reconsideración previsto en este estatuto, sin perjuicio de los ajustes contables internos

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



que posteriormente deban realizarse a la cuenta corriente del contribuyente, responsable o declarante.

PARAGRAFO. No habrá lugar a tener como no presentada la declaración tributaria en los eventos previstos en el artículo 43 de la ley 962 de 2005, casos en los cuales se adelantara el procedimiento de corrección oficiosa de inconsistencias allí previsto.

Este acto previo no resulta aplicable para el caso de las declaraciones ineficaces, toda vez que es diametralmente opuesta a la institución jurídica.

ARTICULO 341. FIRMA DEL CONTADOR O DEL REVISOR FISCAL. Las declaraciones tributarias presentadas ante el Municipio de El Contadero deberá contener la firma del revisor fiscal, cuando se trate de grandes contribuyentes clasificados como tales por la dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN, o cuando la administración establezca este requisito,

ARTICULO 342. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaria de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la administración los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la verdad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias , certificara los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de las declaraciones de retenciones.

ARTICULO 343. RESERVA DE LA DECLARACION. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrán el carácter de información privada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaria de Hacienda solo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión, devolución u administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrán suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaria de Hacienda, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y solo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades competentes.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



ARTICULO 344. EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Secretaria de Hacienda, por cualquier persona autorizada para el efecto por el declarante, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTICULO 345. INTERCAMBIO DE INFORMACION, Para los efectos de liquidación y control de los impuestos municipales, la secretaria de Hacienda podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, con el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para este efecto, el municipio de El Contadero también podrá solicitar a la dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN, copia de las investigaciones existentes en materia de impuesto de industria y comercio u otros tributos, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTICULO 346. GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACION TRIBUTARIA. Cuando se contrate para la administración municipal, los servicios de personas jurídicas o naturales de carácter privado para procesamiento de datos, liquidaciones y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrar informaciones globales sobre los ingresos brutos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las personas jurídicas o naturales de carácter privado con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardaran absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTICULO 347. PERIODO FISCAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO HAY LIQUIDACION EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año gravable concluye en las siguientes fechas.

1. **Sucesiones liquidadas.** En la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el trámite notarial.
2. **Personas jurídicas.** En la fecha que se efectuó la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado, y
3. **Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas.** En la fecha que finalizo de conformidad con el ultimo asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTICULO 348. FORMULARIO DE LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS. La declaración del impuesto de industria y comercio y complementarios deberá presentarse en el formulario establecido por la Dirección General



de Apoyo Fiscal mediante resolución 4056 del 1 de diciembre de 2017 correspondiente a la vigencia 2017 y siguientes.

ARTICULO 349. FORMULARIO DE LA DECLARACION DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MMENOR. Las declaraciones de degüello de ganado menor deberán presentarse en los formularios diseñados para tal efecto por la Secretaria de Hacienda.

ARTICULO 350. FORMULARIO DE LA DECLARACION DE SOBRETASA A LA GASOLINA. Las declaraciones de sobretasa a la gasolina deberán presentarse en la “DECLARACION DE LA SOBRETASA UNICIPAL Y DISTRITAL A LA GASOLINA MOTOR Formulario MHCP-DAF-016-2010-GAS” establecido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 351. FORMULARIO DE LA DECLARACION DE RETENCION Y AUTO RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La declaración de retención y auto retención en la fuente a título de Industria y comercio deberán presentarse en los formularios diseñados para tal efecto por la Secretaria de Hacienda, además deberá cumplir con las siguientes especificaciones:

1. El formulario debidamente diligenciado
2. La información necesaria para la identificación y ubicación de agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención o auto retenedor en la fuente durante el respectivo bimestre, y la liquidación de las sanciones cuando fuere el caso
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.
5. La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de retención en la fuente a título de Industria y Comercio, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a 100.000 UVT.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARAGRAFO. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración de retenciones y auto retenciones en forma consolidada. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

ARTICULO 352. CASOS DE SIMULACION O TRIANGULACION. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaria de Hacienda Municipal establecerá la

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



operación real y aplicara las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participo en la operación, sin perjuicio de las sanciones penales a que dieren origen tales actuaciones.

ARTICULO 353. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometida al sistema de retención en la fuente a título de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes al impuesto por declarar y consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo se podrá afectar los periodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retención, deberá conservar los soportes contables y registro correspondientes a disposición de la Secretaria de Hacienda para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTICULO 354. ADMINISTRACION, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES Las declaraciones de retención en la fuente a título de industria y comercio se regirán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplican a los declarantes del impuesto de industria y comercio, tal como se prevé en la parte procedimental de este Estatuto y, en lo no previsto en ellas, en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 355. LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PODRAN FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar las declaraciones tributarias pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Secretaria de Hacienda cuando este lo exija.

ARTICULO 356. DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al periodo o ejercicio gravable determinado por la Secretaria de Hacienda para cada tributo, tasa o contribución.

ARTICULO 357. CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o ala ultima corrección presentada, según el caso. Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generara la sanción por corrección prevista en este Estatuto.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos p al emplazamiento para corregir.



ARTICULO 358. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO A PAGAR O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional, los contribuyentes o responsables, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última declaración presentada, según sea el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezcan a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda y el declarante relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará sanción de corrección. Para tal efecto el contribuyente procederá a corregir siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo no procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARAGRAFO. En los casos previstos en el presente artículo el contribuyente, responsable o agente retenedor podrá corregir válidamente las declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTICULO 359. CORRECCION DE INCONSISTENCIAS EN LA DECLARACION. Las inconsistencias a que se refieren los literales a y d del artículo 580 del estatuto tributario nacional y las que contienen el presente estatuto para tener por no presentada una declaración, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo anterior, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad, sin que exceda de 1.300 UVT unidad de valor tributario.

ARTICULO 360. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARAGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.



ARTICULO 361. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para imponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 713 de Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 362. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTICULO 363. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION PERIODICA. Las personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en el municipio en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, mediante resolución:

1. Entidades del sistema de seguridad social
2. Administradoras de fondos de cesantías y cajas de compensación familiar.
3. Entidades públicas de cualquier orden
4. Empresas industriales y comerciales del estado de cualquier orden
5. Grandes contribuyentes catalogados por la DIAN
6. Auxilio de transporte
7. Entidades del sector financiero, superintendencia financiera de Colombia, centrales de riesgo
8. Superintendencia de sociedades
9. Empresas de servicios públicos
10. Importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y
11. Agentes de retención de tributos administrados por el municipio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTICULO 364. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION SOLICITADA POR VIA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria, el secretario de hacienda o quien haga sus veces, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyente, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de la declaraciones tributarias,, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos administrados por el municipio.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulara mediante resolución del secretario de hacienda o quien haga sus veces en el cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega que no podrá ser inferior a dos meses y los lugares a donde debe enviarse.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.



ARTICULO 365. INFORMACION PARA LA INVESTIGACION Y LOCALIZACION DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaria de Hacienda adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguientes a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

ARTICULO 366. INFORMACION DE LAS CAMARAS DE COMERCIO, la secretaria de hacienda podrá solicitar a las Cámaras de Comercio información que contenga la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del objeto social registrado.

ARTICULO 367. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACION. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulan las facultades de la administración tributaria, el secretario de hacienda o quien haga sus veces, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, la información que sea pertinente con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

ARTICULO 368. RELACION DE RETENCIONES. Sin perjuicio de la obligación de declarar y pagar las declaraciones de retención en la fuente a título de Industria y Comercio y de los tributos administrados por el municipio según proceda, los contribuyentes y los agentes retenedores obligados a llevar contabilidad, deberán registrar la cuestión, recaudo, pago o consignación del tributo en una cuenta destinada exclusivamente para ello.

Los comprobantes de contabilidad respectivos deberán identificar plenamente el acto o documento gravado. Si a ellos no estuviere anexo el soporte correspondiente tales comprobantes deberán indicar el lugar en donde se encuentre archivado el soporte de manera que en cualquier momento se facilite verificar la exactitud del registro.

ARTICULO 369. INFORMACION EN MEDIOS MAGNETICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrar en medios magnéticos, la secretaria de hacienda o quien haga sus veces, prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

SANCIONES

ARTICULO 370. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración municipal no aspira a que le contribuyente se le exija más de aquello que con la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



ARTICULO 371. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales se liquidará de conformidad con la tasa efectiva de usura vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera y, será exigible a partir del vencimiento de los plazos que la Administración Municipal defina la presentación y pago de los correspondientes impuestos, tasa aplicable por cada día de retardo.

Para efectos tributarios municipales, la tasa de intereses moratorios será la tasa aplicable para los impuestos nacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 635 del estatuto tributario nacional.

ARTICULO 372. INTERESES EN LOS MAYORES VALORES LIQUIDADOS. Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la secretaria de hacienda en las liquidaciones oficiales, causaran interés de mora, a partir del vencimiento del termino en que debieron haberse pagado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año del periodo gravable al que se refiere la liquidación oficial.

ARTICULO 373. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de quince (15) días, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTICULO 374. FACULTAD DE IMPOSICIÓN. Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, a través de sus divisiones, secciones, grupos, unidades están facultadas para imponer las sanciones de que trata el presente Estatuto.

ARTÍCULO 375. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de las sanciones previstas en los artículos 659 y 659-1 del estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el termino para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas que haya lugar.

ARTÍCULO 376. SANCION MÍNIMA. Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones contempladas de forma específica en el presente estatuto, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Secretaria de Hacienda Municipal, será equivalente a cinco (5) UVT.



Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los interés de mora, ni a las sanciones por errores de verificación y extemporaneidad en la entrega de información.

ARTICULO 377. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL REGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo. Cuando la liquidación deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los dos años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere sometido la misma; y
 - b) Siempre que la administración tributaria municipal no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar según sea el caso
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma y
 - b) Siempre que la Administración Tributaria Municipal no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la secretaria de hacienda:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los cuatro años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme, y
 - b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los dos años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme,
 - b) Que la sanción sea aceptado y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARAGRAFO I. Habrá festividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARAGRAFO II. Habrá reincidencia siempre que el sancionado por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos años siguientes al día en que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la sanción por no enviar información y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante.

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



El monto de la sanción se aumenta en el cien por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARAGRAFO III. Para las sanciones previstas en los numerales 1, 2 y 3 del inciso tercero del artículo 395, 396, 397, 398, 407 y 411 inciso quinto del artículo 618 no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contemplada en el presente artículo.

PARAGRAFO IV. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios y en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 412, 413 y 414 de este estatuto.

PARAGRAFO V. El principio de favorabilidad aplicará para régimen sancionatorio tributario aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTICULO 378. CORRECCION DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Secretaría de Hacienda las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%), El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 379. ACTUALIZACION DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año, en el cien por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística- DANE- en el evento en que la sanción haya sido determinada por la Secretaría de Hacienda, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 380. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción del mes calendario de retardo será de cero punto treinta y tres (0.33) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo.

Las obligaciones a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones de sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberá liquidar y pagar la sanción por

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



extemporaneidad contenida en el artículo 641 del estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción territorial.

ARTÍCULO 381. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCION TRIBUTARIA. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según sea el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de cero punto sesenta y seis (0.66) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor y retenciones que presenten las declaraciones tributarias en forma espontánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción territorial.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

ARTÍCULO 382. SANCION POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será la equivalente a:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera a la declaración anual del impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1 %) de los ingresos brutos obtenido en el Municipio de El Contadero, en el periodo a cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde del vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.
2. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de dos (2) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiere a la sobretasa a la gasolina, la sanción por no declarar, será equivalente al veinte por ciento (20%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al veinte por ciento (20%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.
4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%)



del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de degüello de ganado menor, será equivalente al 20% del impuesto a cargo de la última declaración presentada por este concepto, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.
6. En el caso que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente del impuesto de Industria y Comercio, será equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento sesenta por ciento (160%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARAGRAFO I. Cuando la Secretaria de Hacienda disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARAGRAFO II. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (%=%) del valor de la sanción inicialmente impuesta, cado en el cual, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante el funcionario encargado de resolver el recurso de reconsideración, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluidas la sanción reducida.

ARTÍCULO 383. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar sanción equivalente a:

El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según sea el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO I. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a



pagar o del menor saldo a su favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda el ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor.

PARÁGRAFO II. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO III. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor pagara o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO IV. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumente el saldo a favor.

ARTÍCULO 384. SANCIÓN POR CORRECCION ARTMÉTICO. Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente a treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según sea el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 385. CASOS EN LOS CUALES EXISTE SANCION POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención a título de Industria y Comercio la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor interior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaria de Hacienda, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

PARAGRAFO I. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



soporte en la contabilidad o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionaran de conformidad con lo señalado en el artículo siguiente de este Estatuto.

PARAGRAFO II. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulten en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completo y verdaderos.

ARTÍCULO 386. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalentes al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicara sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes la sanción será del 200% del mayor valor del impuesto a cargo determinado.

PARAGRAFO I. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1° del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO II. La sanción por inexactitud a que se refiere el inciso 3 de este artículo será aplicable a partir del periodo gravable 2019.

ARTÍCULO 387. SANCION POR INEACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicara sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el código penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el funcionario que tenga conocimiento de hecho, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, debe enviar las informaciones del caso a la autoridad que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 388. SANCION POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cedulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal. La Secretaria de Hacienda desconocerá las devoluciones y descuentos cuando la identificación de los involucrados no corresponda a cedulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cedula fue informada, o con su sucesión.

ARTÍCULO 389. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ellos o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurran en la siguiente sanción:



- 1) Una multa que no supere 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios.
 - a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
 - b) El cuatro por ciento (4%) de la suma respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
 - c) El tres por ciento (3%) de la suma respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
 - d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingreso, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante; correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto de industria y comercio.
- 2) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaria de Hacienda.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere es presente artículo, se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, de la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que este conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2. Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2, que sean probados plenamente.

PARAGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo antes de que la administración tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1 del presente artículo reducirá al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 390. SANCION POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes, estando obligados a expedir facturas, lo hagan si el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 950 UVT. Cuando hay reincidencia se dará aplicación a la sanción de clausura del establecimiento.

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga inmediatamente resolución independiente previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

ARTÍCULO 391. SANCION POR NO FACTURAL. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos referidos a la imposición de la sanción de clausura e incumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 392. CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICION DE FACTURAS O EXPEDICION SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS. Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, dos funcionarios con facultades de fiscalización designados especialmente para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

ARTÍCULO 393. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos.

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
4. No exhibir el libro fiscal de registro de operaciones diarias o cuando se constate el atraso del mismo, en el caso de los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad.
5. Llevar doble contabilidad.
6. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
7. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 394. SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de vista a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.



PARAGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 395. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La administración Tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio en los siguientes casos.

1. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales, b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la administración tributaria no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura. Aplicando la sanción por expedir factura sin requisitos.

1. Cuando establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.
2. Cuando el contribuyente de industria y comercio, no cumpla con la obligación de registrarse para los efectos de industria y comercio.
3. Cuando el agente retenedor, se encuentre en omisión de la prestación de la declaración o no en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la administración tributaria. Los eximentes de responsabilidad previstos en relación con la responsabilidad penal por no consignar la retención en la fuente, se tendrá en cuenta para la aplicación de esta sanción siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda “cerrado por evasión”.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en el no podrá efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo referido a la sanción por irregularidades en la contabilidad.



La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la administración tributaria.

ARTÍCULO 396. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES.

Cuando en la Contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentran irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 397. SANCIÓN POR EVASIÓN DE PASIVA. Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiere generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso.

En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

ARTÍCULO 398. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA DE OFICIO EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. “RIT”. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el Artículo 494 presente Estatuto, y antes de que la Secretaria de Hacienda lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a ocho (8) UVT, por cada año o proporcional a la fracción de año de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de doce (12) UVT, por cada año o proporcional a la infracción de año calendario de retardo en la inscripción.

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



ARTÍCULO 399: SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN “RIT”. Cuando los contribuyentes o representantes no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaria de Hacienda, dentro del mes siguiente a la novedad, se aplicará una sanción equivalente a cinco (5) UVT por cada año o proporcional a la fracción de años de retardo en la novedad.

PARÁGRAFO. No obstante lo anterior, la Secretaria de Hacienda podrá verificar la información reportada por el contribuyente con la registrada en Registro Único Tributario. En el evento de encontrar alguna inconsistencia se procederá a lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 400. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. Cuando se compruebe que el contribuyente que ha solicitado cancelar su registro en Industria y Comercio y el mismo continua ejerciendo actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros se aplicará una sanción equivalente a seis (6) UVT.

ARTÍCULO 401. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. La persona natural o jurídica responsable de un espectáculo público permanente o transitorio que lo realicen sin el lleno de los requisitos establecidos por la Administración Municipal, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Cuando la Secretaria de Hacienda encuentre que la persona natural o jurídica responsable de un espectáculo público permanente o transitorio lo realizare sin el pago o compromiso de pago del correspondiente impuesto, se deberá cancelar una sanción equivalente a:
 - 1.1 si el aforo del lugar en el cual se realizó el evento es inferior a 1.000 personas el responsable del evento deberá cancelar una sanción equivalente a diez (10) UVT
 - 1.2 si el aforo del lugar en el cual se realizó el evento se encuentra entre 1.001 y 4.000 personas, el responsable del evento deberá cancelar una sanción equivalente a treinta (30) UVT.
 - 1.3 Si el aforo del lugar en el cual se realizó el evento sea superior 4.001 personas, el responsable del evento deberá cancelar una sanción equivalente a cincuenta (50) UVT.
2. Cuando se compruebe que en el espectáculo público de carácter transitorio o permanente, se vendieron boletas en número superior a las autorizadas por la Administración Municipal, se deberá cancelar una sanción equivalente al veinticinco por ciento (25%) del total de la boletería reportada por el funcionario encargado de hacer el control al momento de ingresar el evento.

ARTÍCULO 402. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La persona natural o jurídica, asimiladas, consorcios y uniones temporales, sociedades legalmente constituidas y sucesiones ilíquidas que anuncien cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa equivalente a diez (10) UVT atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios etc. O usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.



Dicha sanción la aplicara el alcalde o quien este delegue, las resoluciones así emitidas en firme prestaran merito ejecutivo.

PARÁGRAFO I. Esta sanción también aplicara para aquellos que ubiquen cualquier elemento publicitario objeto del impuesto sin la respectiva autorización de la dependencia municipal competente.

PARÁGRAFO II. Quien instale Publicidad Exterior Visual en propiedad privada contrariado lo dispuesto en la normatividad, deber retirarla en el término de 24 horas, después de recibida la notificación que hará el alcalde.

ARTÍCULO 403. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA SECRETARIA DE HACIENDA. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a (590 UVT) originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria, hasta por un año la primera vez, hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el secretario de hacienda o quien haga sus veces y contra la misma procederá recurso de apelación ante el representante legal del municipio, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la junta central de contadores. Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 404. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviara un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que este conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviara por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportara y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior si hubiera lugar a ello, se aplicara la sanción correspondiente.

La providencia respectiva se notificara personalmente o por edicto y se comunicara la junta central de contadores para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 405. COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores la administración tributaria informara a las entidades financieras a las cámaras de comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

ARTÍCULO 406. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por la Secretaria de Hacienda, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirá en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto en uno y otro caso se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que omisión fue subsanada así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 407. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho y traslado de cargos el responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 408. INSOLVENCIA. Cuando la Secretaria de Hacienda encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes directamente o por interpuesta persona hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad segundo de afinidad único civil a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestado en facilidades de pago otorgadas por la administración.



ARTÍCULO 409. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva a los siguientes efectos.

1. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena, y
2. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta cinco años, y serán levantados en el momento pago.

ARTÍCULO 410. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El Secretario de Hacienda Municipal mediante resolución declarara la insolvencia.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación dentro de los quince días siguientes a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuara los registros correspondientes.

ARTÍCULO 411. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DE LA RETENCIÓN. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto retenido estando obligado a hacerlo, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado la cual se impondrá por el secretariado de hacienda o quien haga sus veces previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 412. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y de más pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización.

1. Hasta 1 salario mínimo legal diario vigente por cada declaración, recibo o documento recibido con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Hasta 1 salario mínimo legal diario vigente por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva administración de impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.
3. Hasta 1 salario mínimo legal diario vigente por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlos hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.



ARTÍCULO 413. INCONSISTENCIA EN INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recibidos por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores liquidada como se señala a continuación.

1. Hasta 1 salario mínimo legal diario vigente cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior a tres por ciento (3%) del total de documentos.
2. Hasta 2 salarios mínimos legales diarios vigentes cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor a tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
3. Hasta 3 salarios mínimos legales diarios vigentes cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 414. EXTERMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la Administración Tributaria, para entregar los documentos recibidos; así como para entregarles información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta 20 salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día de retraso.

ARTÍCULO 415. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. El municipio podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 416. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones relativas a entidades autorizadas para recaudar impuestos, se impondrán por el secretario de hacienda o quien haga sus veces, previos traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, se podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

ARTÍCULO 417. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Si la Secretaría de Hacienda dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan los cuales deberán liquidarse sobre el valor administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha de



pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluyen las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a.

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensando en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Secretaria de Hacienda rechaza o modifica el saldo a favor.

La Secretaria de Hacienda deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que haya sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Secretaria de Hacienda exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En esta caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que haya firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargo por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO I. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se hay presentando con garantía el recurso contra la resolución que impone la sanción se deber resolver en el Término de un (1) año contado a partir dela fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO II. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdicción el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia dicha devolución y/o compensación, la Secretaria de Hacienda no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

CAPITULO III LIQUIDACIÓN OFICIAL

ARTÍCULO 418. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presenta un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1° de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas de este Estatuto.

Si la pérdida fiscal se compensa en cualquiera de los dos últimos años que el contribuyente tiene para hacerlo, el término de firmeza se extenderá a partir de dicha compensación por tres (3) años más en relación con la declaración en la que se liquidó dicha pérdida.

ARTICULO 419. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaria de Hacienda tenga indicios sobre irregularidades o inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con lo dispuesto en este estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración para señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTICULO 420. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA SECRETARIA DE HACIENDA. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 421. COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda o a quien haga sus veces en la estructura orgánica municipal proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión de su superior, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha dependencia.



ARTÍCULO 422. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda a través de la subsecretaría de gestión tributaria, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así mismo como la aplicación y liquidación de las sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no este adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos. Anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Subsecretaria de Gestión Tributaria previa autorización, comisión o reparto, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Subsecretario (a) de la Gestión Tributaria.

ARTÍCULO 423. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. Las liquidaciones de impuestos de cada año gravable constituyen una obligación individual e independiente a favor del Municipio de El Contadero y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 424. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Subsecretaría de Gestión Tributaria podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

ARTÍCULO 425. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN LA RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Subsecretaría de Gestión Tributaria, podrán referirse a más de un periodo gravable, en el caso de las declaraciones de retenciones en la fuente.

ARTÍCULO 426. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. La Secretaria de Hacienda podrá recharacterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos. En este sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones respectivas.

Una operación o serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional.

PARÁGRAFO I. Se entiende por recharacterizar o reconfigurar la potestad con que cuenta la Secretaría de Hacienda para determinar la verdadera naturaleza, forma o particularidades de una operación o serie de operaciones, distinta a la que el obligado tributario pretende presentar, y que conlleva a diferentes consecuencias tributarias.

PARÁGRAFO II. Se entenderá que un acto o negocio jurídico es artificioso y por tanto carece de propósitos económico y/o comercial, cuando se evidencie, entre otras circunstancias, que:

1. El acto o negocio jurídico se ejecuta de una manera que, en términos económicos y/o comerciales, no es razonable.
2. La celebración de un acto o negocio jurídico estructuralmente correcto es aparente, ya que su contenido oculta la verdadera voluntad de las partes.



PARÁGRAFO III. Se entiende por provecho tributario la alteración, desfiguración o modificación de los efectos tributarios que, de otra manera, se generarían en cabeza de uno o más obligados tributarios o beneficiarios efectivos, tales como la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor de las pérdidas fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias.

ARTÍCULO 427. FACULTADER DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL EN CASO DE ABUSO. En el evento de presentarse abuso en los términos del artículo anterior, la Secretaría de Hacienda tendrá la facultad de desconocer los efectos de la conducta constitutiva de abuso y re-caracterizarlos o reconfigurarlos como si la conducta abusiva no se hubiere presentado. En este sentido, podrá la Secretaría de Hacienda expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales propongan y liquide los impuestos, intereses y sanciones correspondientes a los contribuyentes o responsables del tributo o a sus vinculados y adicionalmente, a quienes resulten responsables solidaria o subsidiariamente por los mismos e iniciar los procedimientos aplicables de conformidad con el Estatuto. Dentro de las facultades antedichas, podrá la Secretaria de Hacienda remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores administradores, dentro de las conductas abusivas. La Secretaría de Hacienda deberá motivar expresa y suficientemente las decisiones adoptadas conforme al presente artículo en el requerimiento especial, el emplazamiento para declarar, el pliego de cargos y las liquidaciones de aforo o de corrección, conforme fuera el caso.

La motivación de que trata este artículo deberá contener la expresa y minuciosa descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyan la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la administración respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

ARTÍCULO 428. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A DIFERENTES TRIBUTOS. Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo. Podrá determinarse oficialmente los dos (2) tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

Igual procedimiento se aplicará a las demás rentas que deban declararse.

ARTÍCULO 429. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por el municipio se harán con cargo al presupuesto del mismo. Para estos efectos la entidad apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que incurran para adelantar tale diligencias.

ARTÍCULO 430. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.



2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferencial al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 431. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La subsecretaria de Gestión Tributaria podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de la declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 432. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación previa en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 433. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Periodo gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación.
5. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 434. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Subsecretaria de Gestión Tributaria las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30 %).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de Reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. Previo a que la Secretaria de Hacienda imponga la sanción debe proferir pliego de cargos o un acto que garantice el derecho al debido proceso y defensa del contribuyente, conforme al artículo 29 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 435. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La subsecretaria de Gestión Tributaria podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento o en su ampliación si lo hubiere.

ARTÍCULO 436. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación oficial de revisión, la Subsecretaria de Gestión Tributaria deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez un requerimiento que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar así como las sanciones que sean del caso.



El requerimiento deberá notificarse a más tardas dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 437. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá en los siguientes casos:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente responsable, agente retenedor o declarante mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación el requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación el emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 438. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Subsecretaría de Gestión Tributaria se alleguen la proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en cual éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 439. AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones, y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 440. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la mitad de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

ARTÍCULO 441. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Subsecretaría de Gestión Tributaria deberá notificar la liquidación de revisión si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente responsable agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 442. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 443. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión debe contener:

1. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Periodo gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente
4. Número de identificación
5. Bases de cuantificación del tributo
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 444. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud contenida en este estatuto, se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Subsecretaria de Gestión Tributaria, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y presentar un memorial ante la oficina competente para conocer el recurso, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluidas de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 445. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias están obligados a ellos serán remplazados por la Subsecretaria de Gestión Tributaria previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término de un (1) mes advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente responsable agente retenedor o declarante que presente la declaración con posterioridad el emplazamiento deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 381.

ARTÍCULO 446. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Subsecretaria de Gestión Tributaria procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 447. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez ejecutoriada la sanción por no declarar, la s4ecretaria de Hacienda podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de



aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 448. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de foro tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 443 del presente Estatuto con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 449. INSCRIPCIÓN DEL PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Subsecretaría de Gestión Tributaria, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento. Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectados al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernamental o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero o su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Subsecretaría de Gestión Tributaria deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 450. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernamental o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero o su nombre ofrezca bienes muebles para su embargo por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la subsecretaría de Gestión Tributaria deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 451. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La secretaria de Hacienda podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo acuerdo con las normas del código civil.

CAPITULO IV DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 452. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos y la participación administrados por las oficinas competentes de la Secretaria de Hacienda, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración salvo norma expresa en contrario en este Estatuto, deberá interponerse ante la Subsecretaria de Gestión Tributaria dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo

PARÁGRAFO. Cuando se hubiera atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique la liquidación oficial del contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 453. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la subsecretaria de Gestión Tributaria previa autorización comisión o reparto del superior, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 454. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro del término señalado en este acuerdo.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificara la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocara el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros



existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 455. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En esta etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 456. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 501, no será necesario presentar personalmente ante la Administración el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 457. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 458. INADMISION DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 454 del presente Estatuto deberá dictarse de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso.

Dicho auto se notificara personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolver dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 459. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1) y 3) del artículo 654 podrá sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificara personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 460. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 461. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la subsecretaria de Gestión tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo aprovechado en la ley, en tributos que se determinen con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se notifiquen dentro el término legal.



4. Cuando se omitan las bases gravables el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos de aforo.
5. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 462. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición el recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 463. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La subsecretaria de Gestión Tributaria tendrá un (1) año para resolver el recurso de reconstrucción, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 464. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dura la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 465. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 463, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Tributaria Municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 466. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIRLA LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 395 de este Estatuto, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplirla la clausura de que trata el artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 467. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición frente al mismo funcionario que la profirió, interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma. Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 468. REVOCATORIA DIRECTA. Solo procederá a la revocatoria directa prevista en el código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 469. OPORTUNIDAD. El Término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 470. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda o su delegado la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



ARTÍCULO 471. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado o de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 472. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su precedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPÍTULO V RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 473. LAS DECISIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEBAN FUNDAMENTARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundamentarse en los hechos que parezcan demostrados en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en el Código de Procedimiento Civil y en el Código General del Proceso en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 474. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a la falta de unas y otras, de su mayor o menos conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 475. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias.

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haber acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido practicadas por otras autoridades nacionales o extranjeras a solicitud de la administración tributaria municipal.
7. Haber sido practicadas directamente por funcionarios de la administración tributaria municipal debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 476. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas de este título.



ARTÍCULO 477. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos siempre y cuando que, sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exila.

ARTÍCULO 478. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaria de Hacienda por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente constituye plena prueba contra éste.

ARTÍCULO 479. CONFESION FICTA O PRESUNTA. Cuando un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en el sitio web del municipio y en la cartelera de la Secretaria de Hacienda. La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, solo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 480. INDIVISIBLES DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él. Como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTÍCULO 481. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos o en escritos dirigidos a éstas o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente se tendrá como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Los testimonios involucrados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios estos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quienes los aduzcan como prueba.

ARTÍCULO 482. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.



ARTÍCULO 483. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Secretaria de Hacienda comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar el testigo.

ARTÍCULO 484. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- por el Departamento Administrativo de Estadística –DANE-, por el Banco de la República y por la Secretaria de Hacienda, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas para establecer el valor de ingresos, exclusiones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 485 INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o por la Secretaria de Hacienda sobre sectores económicos de contribuyentes en su jurisdicción, constituirán indicio para efectos de adelantar los proceso de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos exclusiones, exenciones, deducciones e impuestos descontables.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo no podrán afectarse con descuento alguno.

ARTÍCULO 486. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIÓN EN CUENTAS BANCARIAS Y DE DEPÓSITO. Cuando exista un indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias, de ahorro o depósito en entidades financieras autorizadas que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el periodo gravable corresponde a ingresos brutos gravados con el impuesto de industria y comercio, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

ARTÍCULO 487. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos municipales dentro del proceso de determinación oficial previsto en este Estatuto aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 488. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados podrá presumirse que tales diferencias representan ventas brutas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada en el porcentaje del índice de precios al consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior. El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 489. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir



el valor total de los ingresos brutos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada periodo comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos brutos controlados por el número de meses del periodo.

La diferencia de ingresos existentes entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos brutos gravados omitidos en los respectivos periodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 490. PRESUNCIÓN POR OMISION DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACION DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicio durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los periodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos brutos por ventas o servicios gravados por cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del periodo, el promedio de los ingresos omitidos durante meses constatados.

El impuesto que origine los ingresos brutos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

ARTÍCULO 491. PRESUNCION DE INGRESOS POR OMISION DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras o gastos destinados a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso bruto gravado omitido el resultado de tomar el valor de las compras y gastos omitidos incrementado en el índice de los precios al consumidor -IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.



ARTÍCULO 492. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 493. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando estos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado el corriente en plaza.

ARTÍCULO 494. PRESUNCION DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el responsable.

ARTÍCULO 495. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. La Secretaria de Hacienda podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a. Impuestos, contribuciones, sobretasas, y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
- b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
- c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Secretaria de Hacienda podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 367 y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en este Estatuto, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, sobretasas, contribuciones, retenciones y sanciones.

La liquidación provisional deberá contener lo señalado en el artículo 433 de este Estatuto.

PARÁGRAFO I. En los casos previstos en este artículo, solo proferirá liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT, o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT o que determine la Secretaria de Hacienda a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO II. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, contribuciones, sobretasas, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO III. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se



adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación provisional.

PARÁGRAFO IV. El procedimiento para proferir, aceptar, rechazar, modificar, sancionar y discutir la liquidación provisional será el señalado en los artículos 764-1 764-2 764-3, 764-4, 764-5 y 764-6 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 496. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que lo expidió.

ARTICULO 497. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE RESPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la administración municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomara copia de lo conducente, a pedir que la dependencia donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 498. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o autentica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 499. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 500. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia de estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado expresen la forma como están registrados los libros y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 501. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 502. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y;

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo ejercer un control efectivo y reflejan en uno o más libros la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 503. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la cámara de comercio, cuando fuere el caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medio probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 504. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones tributarias y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen estos últimos.

ARTÍCULO 505. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a exclusiones, no sujeciones, deducciones y exenciones, exceden el valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 506. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con la normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 507. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas aun cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio Municipal de El Contadero, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constancia directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se declarará mediante auto que se notificara personalmente debiéndose en el indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.



La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene de ella se levantara un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de esta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando la práctica de la inspección Tributaria se derive una actuación administrativa el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 508. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados uno por el contribuyente y otro por la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 509. REGLAS ATINENTES A LA FACULTAD DE REALIZAR VISITAS TRIBUTARIAS. Para efectos de la visita, deberá prepararse un cuestionario escrito y los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante documento expedido por la Secretaria de Hacienda.
2. Exhibir la orden de visita respectiva y el cuestionario de visita emanado de la Secretaria de Hacienda.
3. Nombre y/o razón social del contribuyente y su número de identificación y/o NIT y la dirección del establecimiento y del lugar donde se practicó la visita.
4. Información sobre las mutaciones ocurridas en la actividad, ubicación o titularidad.
5. Inscripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código.
6. Una explicación de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita, si las hay.
7. Nombres completos y firmas del o los funcionarios visitantes, del contribuyente o de la persona que atiende la visita. En caso de que estos se negaren a firmar el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de realización de la visita.

ARTÍCULO 510. FACULTADES DE REGISTRO. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincidan con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

El desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la administración tributaria municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar de ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.



PARÁGRAFO I. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo corresponde al funcionario con facultades de fiscalización de conformidad con la estructura orgánica del Municipio de El Contadero.

PARÁGRAFO II. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no precede recurso alguno.

ARTÍCULO 511. LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 512. LA NO PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes exclusiones, exenciones y descuentos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 513. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes. Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejara constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente responsable agente retenedor o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 514. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargo del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ARTÍCULO 515. DESIGNACIÓN DE PERITO. Para efectos de las pruebas parciales, la Secretaría de Hacienda nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.



ARTÍCULO 516. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será valorada por la Subsecretaría de Gestión Tributaria, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinas y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de la conclusiones.

ARTÍCULO 517. LOS INGRESOS NO GRAVADOS, EXCLUIDOS O NO SUJETOS AL IMPUESTO. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de industria y comercio del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y este alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 518. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de esta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del hecho gravado.

CAPITULO VI EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 519. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo.

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
3. La sociedad absorbente de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de esta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 520. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades por acciones y asimiladas a anónimas.



PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, solo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 521. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes de los impuestos municipales o los contribuyentes exentos de los mismos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta como los miembros de la junta o el concejo directivo y su representante legal responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 522. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LA RETENCION A TÍTULO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por la retención a título del impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros no consignada oportunamente, así como por los impuestos municipales a cargo del ente no consignados oportunamente, y por sus correspondientes sanciones e intereses moratorios.

ARTÍCULO 523. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos de los artículos 521 y 522, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la administración tributaria municipal notificará pliego de descargos a las personas o entidades que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación. Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 524. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 525. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, y retenciones deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la administración tributaria municipal. La administración tributaria municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, retenciones, sanciones e intereses administrados por ella, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 526. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior y en la Ley 1819 de 2016, la administración municipal señalará los bancos y demás entidades especializadas, que, cumpliendo con los requisitos exigidos están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, retenciones, sanciones e intereses y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 527. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago el impuesto, respecto de cada contribuyente aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la administración municipal o a los bancos y entidades financieras autorizadas aun en los casos en que se hayan recibido



inicialmente como simples depósitos buenas cuentas, retenciones en la fuente o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 528. PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes responsables o agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse el periodo e impuesto que esto indiquen en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago. Cuando el contribuyente responsable o agente retenedor de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo reimputara en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 529. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse el múltiplo de mil (1.000) más cercano; igual tratamiento se dará respecto de las cifras incluidas en las declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 530. FACILIDADES PARA EL PAGO. La Administración tributaria municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago la deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años para el pago de los tributos municipales, o de cualquier otro impuesto administrado por el municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituye fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias, o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a la satisfacción de la administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a los 1.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro. En casos especiales y solamente bajo la competencia del secretario de hacienda municipal, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecimiento en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de restauración, en el marco de un proceso de insolvencia empresarial o de persona natural, de su deuda con establecimientos financieros de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la superintendencia financiera y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta (50%) del pasivo del deudor, la administración tributaria municipal podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones.

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de restructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen al municipio serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el proceso respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo acordado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidaran a la tasa que



se haya pactado en el acuerdo de restructuración con las entidades financieras observando las siguientes reglas.

- a. En ningún caso la tasa de interés efectivas de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores.
- b. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdos de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incremento en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 531. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. La administración Tributaria Municipal, a través del secretario de hacienda, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 532. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 545 de este Estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago en efectivo.

ARTÍCULO 533. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la secretaria de Hacienda, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido ordenando a hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 534. REMISION AL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA. Para efectos de los plazos, cuota inicial, requisitos y condiciones para la suscripción de acuerdos de pago, deberá acudirse al reglamento interno de recaudo de cartera con que cuenta el municipio de conformidad con el artículo 2° de la Ley 1066 de 2006 y el Decreto 4473 de 2006.

ARTÍCULO 535. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán.

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 536. TÉRMINO PARA SOLICITAR COMPENSACION. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dentro de los dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los caso, la compensación se efectuara oficiosamente por la Secretaria de Hacienda cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 537. COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitara por escrito a la administración tributaria municipal el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio de El Contadero le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración Tributaria Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al municipio de El Contadero descontando de las cuentas el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio o al proveedor o contratista y si el saldo es a favor de este, el municipio efectuara el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor de aquel.

PARÁGRAFO. Facultase a la Secretaria de Hacienda para expedir el acto administrativo por medio del cual se reglamente el procedimiento y requisitos para autorizar la compensación por cruce de cuentas.

ARTÍCULO 538. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Tesorero General del Municipio y deberá decretarse por solicitud del deudor o de oficio si se establece como incobrable el saldo a cargo.

PARÁGRAFO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Administración Tributaria Municipal o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa prestación del acto administrativo, o de la copia autentica de la providencia que la decreta.

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



ARTÍCULO 539. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago por la admisión de la solicitud del proceso de insolvencia empresarial o de persona natural y por la declaratoria de la liquidación judicial.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso de insolvencia empresarial o de persona natural o desde la terminación de la liquidación judicial.

El término de la prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 507 de este Estatuto.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción contencioso Administrativo en el caso contemplado en el artículo 758 de este Estatuto.

ARTÍCULO 540. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 541. REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El secretario de hacienda municipal está facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución allegando previamente el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

El secretario de hacienda y los funcionarios a quienes éste le delegue, quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones cambiarias y aduaneras cuyo cobro esté a cargo de la secretaria de hacienda, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso, que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes encargados ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor sea hasta los 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere los 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso,

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

PARÁGRAFO. Para determinar la existencia de bienes, Secretaria de Hacienda deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como cámaras de comercio de tránsito de instrumentos públicos y privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad del registro o financiera respectiva, la Secretaria de Hacienda no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la Secretaria de Hacienda remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos tres y cuatro del presente artículo.

COBRO COACTIVO

ARTICULO 542. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO- REMISION GENERAL. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el estatuto Tributario Nacional y el reglamento interno de recaudo de cartera.

ARTICULO 543. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por conceptos referidos en el artículo anterior, es competente la administración tributaria municipal, y los funcionarios en los que se delegue esta función, de conformidad con la estructura orgánica municipal.

ARTICULO 544. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro, el funcionario de la administración tributaria municipal con competencia para ejercer el cobro coactivo de conformidad con la estructura orgánica municipal.

ARTICULO 545. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de conformidad con la estructura orgánica municipal, producirá el mandamiento de pago, ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar, la omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.



PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 546. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DEL PROCESO DE INSOLVENCIA O DE LA PROMOCIÓN DEL ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS. Cuando la Administración Tributaria Municipal tenga noticia del inicio del proceso de insolvencia o de la promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos, deberá suspender el proceso administrativo coactivo, e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales que regulan dichos procesos.

TITULOS EJECUTIVOS.

Presta merito ejecutivo.

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales y resoluciones ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriadas, en los cuales se fijan sumas liquidas de dinero a favor del fisco municipal
4. Las garantías y causaciones presentadas a favor del municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que administra el municipio de El Contadero.
6. Las facturas que, por concepto de tributos carezcan de liquidación privada y de otros derechos, expida la administración municipal.

PARAGRAFO, para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastara con la certificación de la Secretaria de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 547. VINCULACION DE DUDORES SOLIDARIOS. La vinculación de deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá liberarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificara en la forma indicada en el artículo que habla sobre el mandamiento de pago de este estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de los títulos individuales adicionales.

ARTICULO 548. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entiende ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo.

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno
2. Cuando vencido el termino para imponer recursos, no se haya interpuesto o no se presente en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.



4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se haya decidido en forma definitiva, según sea el caso.

ARTICULO 549. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 550. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 551. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones.

1. Pago en efectivo
2. La existencia del acuerdo de pago
3. La falta de ejecutoria del título
4. La pérdida de ejecutoria del título por renovación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por la autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones.

- a. La calidad de deudor solidario.
- b. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 552. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea el caso.

ARTICULO 553. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarara y ordenara la terminación del procedimiento cuando fuere el caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado, en igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancelara la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuara en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 554. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en el procedimiento para actuaciones definitivas.



ARTICULO 555. RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenara adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados, contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario de la administración tributaria municipal que expidió el mandamiento de pago, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 556. INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, solo serán demandables ante la jurisdicción administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución. La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 557. ORDEN DE EJECUCION. Si vencido el término para excepcionar no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubiere dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decreta el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismo, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 558. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 559. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración tributaria municipal, so pena de ser sancionadas.

PARAGRAFO. Cuando se hubiere decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenara levantarlas. Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenaran llevar adelante la ejecución se presenta garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor adeudado.

ARTICULO 560. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorros, librados por la administración tributaria municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que este adelante contra personas naturales, el límite es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.



En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la administración tributaria municipal y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el banco de la república.

No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros.

En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución presentada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTICULO 561. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder el doble de la deuda más sus intereses, si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la administración tributaria municipal, el cual notificará personalmente o por correo.

Practicamos el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
- b) Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable.
- c) Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.
- d) Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo a las reglas mencionadas en los literales anteriores, se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presente sus objeciones. Si no estuvieran de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la administración tributaria municipal resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la administración tributaria municipal adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

ARTICULO 562. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviara una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicara a la administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que origino el embargo anterior es de grado inferior al del municipio, el funcionario competente continuara con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del municipio, el funcionario competente se hará parte en el proceso ejecutivo y velara porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informara al patrono o pagador respectivo, quien consignara dichas sumas a órdenes de la administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 563. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicara a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos perteneciera al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la administración tributaria municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstenga de inscribir el embargo y así lo comunicara enviado la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenara la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicara a la administración de impuestos y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del municipio, el funcionario que adelante el proceso de cobro continuara con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, podrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del municipio, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velara por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario que este adelantando el proceso de cobro hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que puedan hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecario se enviare al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus



oficinas o agencias en todo el país se comunicara a la entidad y quedara consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO I. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitaran y perfeccionaran de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso o las normas que lo modifiquen.

PARAGRAFO II. Lo dispuesto en este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO III. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 564. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en el Estatuto, se observan en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso y demás normas que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 565. OPOSICION AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordenara el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 566. RELACION COSTO BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Decretada en el proceso coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Secretario de Hacienda mediante resolución.

Si se establece que la relación costo beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro, y levanta la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente según sea el caso y continuara con las demás actividades del proceso de cobro.

PARAGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de este estatuto tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTICULO 567. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la administración municipal efectuara el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicara los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del código general del proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.



La administración municipal podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezcan el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los proceso concursales se podrán administrar y disponer directamente por la administración municipal, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.

PARAGRAFO. Los bienes que, a la entrada en vigencia del presente estatuto, ya hubieran sido recibidos en pago de obligaciones administradas por la administración municipal, tendrán el tratamiento previsto en las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTICULO 568. SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 569. COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIO. El municipio podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles competentes. Para este efecto, la respectiva autoridad competente podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la administración municipal o contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTICULO 570. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la administración tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos
3. Utilizar las listas de auxiliares de la justicia.

PARAGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la administración tributaria se regía por las normas del código general del proceso, aplicables a los auxiliares de justicia.

Los honorarios, se fijaran por el funcionario que este adelantando el proceso de cobro de acuerdo a las tarifas que la administración establezca.

ARTICULO 571. APLICACIÓN DE DEPOSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor del municipio de El Contadero y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicho ente, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular ingresaran como recursos para el mejoramiento de la gestión tributaria municipal.

ARTICULO 572. INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION EN LOS PROCESOS DE SUCESION. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a los 700 UVT deberán informar a la administración tributaria municipal, y previamente a la participación, el nombre del causante y al avalúo o valor de los bienes.

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, el municipio no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizara al funcionario para que proceda a tramitar la participación de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTICULO 573. LIQUIDACION DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobranzas de la administración de impuestos nacionales ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con fin de que esta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, representando la prelación de los créditos fiscales.

PARAGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración tributaria municipal, sin perjuicio de la señalada en el artículo 519 de este estatuto.

ARTICULO 574 PERSONERIA DEL FUNCIONARIO DE COBRO. Para la intervención de la administración municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, serán suficientes que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto compromisorio proferido por el funcionario competente de la administración tributaria municipal, de conformidad con la estructura orgánica del municipio.

En todos los casos contemplados, la administración municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias municipales pendientes, que se conozca o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTICULO 575. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la administración en los procesos de sucesión y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTICULO 576. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considera saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.



ARTICULO 577. PROVISION PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de insolvencia y liquidación judicial, en los cuales intervenga la administración tributaria municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTICULO 578. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de los procesos de cobro solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 579. TRANSITO DE LEGISLACION. En los procesos iniciado con antelación a la expedición de este estatuto, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo; se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el termino, o empezó a surtir la notificación.

DEVOLUCIONES

ARTICULO 580. DEVOLUCION O COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO, O PAGOS DOBLES. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución o compensación.

La secretaria de hacienda municipal deberá devolver o compensar oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido que estos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto de pago.

Cuando el pago en exceso o pago de lo no debido provenga de declaraciones presentadas por el contribuyente, es requisito para la procedencia del trámite, la corrección de dichas declaraciones con la presentación del proyecto de corrección ante la secretaria de hacienda municipal.

Los contribuyentes o responsables que hayan realizado pagos en exceso o de lo no debido o pagos dobles por liquidaciones que realice la administración desde el principio, a través de actos administrativos podrán solicitar su devolución o compensación.

PARAGRAFO I. para la devolución o compensación se debe anexar constancia de pago realizado y/o de la declaración presentada, documentos que acrediten la causal de devolución y la legitimación para adelantar el trámite, cedula de ciudadanía o certificado de existencia de representación legal y el concepto por el cual se canceló el mismo. En todo caso la secretaria de hacienda municipal podrá establecer mediante resolución los demás documentos que se requieran para la devolución o compensación.

PARAGRAFO II. El acto administrativo a través del cual se reconoce la procedencia de la devolución se notificara personalmente para lo cual el beneficiario de la devolución o su apoderado deberán concurrir a las dependencias de la alcaldía. De no concurrir en el término de seis meses se dejara sin efecto tal acto administrativo.

PARAGRAFO TRANSITORIO. El párrafo anterior se aplicara a todos los actos administrativos que reposen en la tesorería municipal pendientes de notificación, el término de los seis meses se contara desde la fecha de expedición del acto que declara la procedencia de la devolución,

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



ARTICULO 581. FACULTAD PARA FIJAR TRAMITE DE DEVOLUCION DE IMPUESTOS. La administración municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de tributos pagados y no causado o pagados en exceso.

La administración municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTICULO 582. COMPETENCIA FUNCIONAL Y TEMPORAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la secretaria de hacienda municipal u oficina competente que haga sus veces, en cabeza del funcionario encargado de las devoluciones, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso de conformidad con lo dispuesto en el presente estatuto.

ARTICULO 583. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento de término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTICULO 584. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION. La administración tributaria municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ARTICULO 585. VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES, la administración tributaria municipal seleccionara de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevara cabo de dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración tributaria municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastara con que la administración tributaria municipal compruebe que existen uno o varios de agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal.

ARTICULO 586. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazaran en forma definitiva.

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro de los procesos para resolverlas se de alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que consagra el presente estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO I. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectué dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO II. Cuando sobre la declaración que origino el saldo a favor exista requerimiento especial la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTICULO 587. INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION O COMPENSACION.

El termino para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que los funcionarios fiscalizadores adelanten correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos.

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistente, ya sea porque la relación no fue practicada, o porque el agente retenedor no existente, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que algunos ingresos excluidos o exentos denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su procedencia, o cuando sean inexistentes.
3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejara constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad residencia o domicilio del contribuyente.



Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjo requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARAGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTICULO 588. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantía en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTICULO 589. DEVOLUCION DE RETENCIONES NO COSIGNADAS. La secretaria de hacienda deberá efectuar las devoluciones de impuesto, originadas en exceso de retenciones legalmente practicada, cuando el retenido acredite o la administración tributaria municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantaran las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTICULO 590. DEVOLUCION CON PRESENTACION DE GARANTIA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la administración tributaria municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Siendo de este lapso, la administración tributaria municipal notificara el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional, cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aun si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del municipio de El Contadero, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

En los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitara con o sin garantía, la administración tributaria municipal impondrá las sanciones a que haya lugar, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTICULO 591. COMPENSACION PREVIA A LA DEVOLUCION. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuara una vez compensadas las deudas y



obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTICULO 592. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

ARTICULO 593. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, solo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos. Se causan intereses corriente, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme la totalidad del saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todo caso en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTICULO 594. CORRECCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

CONDONACION DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

ARTICULO 595. COMPETENCIA. Corresponde al Concejo Municipal de El Contadero otorgar o negar la condonación de cualquier deuda a favor de la Administración tributaria Municipal por causas graves justas distintas a la exoneración de responsabilidad fiscal.

ARTICULO 596. CAUSAS JUSTAS GRAVES. La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave:

1. Cuando se trate de donación al municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del municipio de El Contadero, siempre y cuando la deuda con fisco municipal no supere el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor de dicho inmueble.
2. En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiendo por fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son imprevisibilidad e irresistibilidad.
3. Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo.

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



PARAGRAFO. Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

ARTICULO 597. DE LA SOLICITUD DE CONDONACION. El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto de la Secretaria de Hacienda Municipal, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Administración Tributaria Municipal.

Si el dictamen de la Secretaria de Hacienda Municipal es favorable, este solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente en proyecto de acuerdo al Concejo Municipal para su tramitación.

El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación.

Cuando se trate de donación al municipio:

1. Fotocopia de la escritura pública.
2. Certificado de libertad y tradición.
3. Copia de la resolución, sentencia o providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.

En los demás casos la secretaria de hacienda determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

ARTICULO 598. ACTIVIDADES DEL CONCEJO. El Concejo Municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorgare la condonación el deudor quedará a paz y salvo por este concepto con la administración Tributaria Municipal. Caso contrario el procedimiento administrativo de cobro continuará.

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 599. CAMBIO DE LEGISLACION. Cualquier modificación, subrogación o derogatoria que se produzca en el régimen de procedimiento consagrado en el estatuto tributario nacional deberá incorporarse a este estatuto mediante acuerdo municipal debidamente aprobado por el concejo municipal de El Contadero.

ARTICULO 600. BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Únicamente el municipio de El Contadero como entidad territorial autónoma puede conceder beneficios tributarios de acuerdo al plan de desarrollo municipal.

Se entiende por beneficios tributarios, las exenciones, exclusiones, criterios de no sujeción, prohibiciones y en general toda dispensa legal total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tempore por el concejo municipal.

La norma que establezca beneficios tributarios deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso el plazo de duración, y deberá observar estrictamente los requisitos establecidos por el artículo 7° de la ley 819 de 2003, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Los beneficios tributarios tendrán un plazo limitado, el cual no podrá exceder de cinco (5) años no podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

E Mail: concejoconta@yahoo.es Celular: 3113729191

Dirección: Calle 4 No 1-16

Nit: 900078566-7



Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a los beneficios respectivos, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Los beneficios tributarios son taxativos, por lo tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

ARTICULO 601. RECONOCIMIENTO. El reconocimiento de los beneficios tributarios consagrados en el presente acuerdo en cada caso particular, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, mediante resolución motivada previa autorización expedida por el Concejo Municipal de El Contadero, previa solicitud del contribuyente con el lleno de requisitos exigidos.

ARTICULO 602. DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS. Los contribuyentes que hayan obtenido beneficios tributarios, en virtud de normas que el presente acuerdo deroga, continuaran gozando de dicho beneficio por el término que se les haya concedido, teniendo la posibilidad una vez vencido este, de acogerse al beneficio del régimen especial consagrado en el presente acuerdo, siempre y cuando cumplan con lo establecido para tal efecto.

Los sujetos pasivos que obtuvieron beneficio de exención total de la carga impositiva en virtud de los acuerdos anteriores, y una vez venza el plazo concedido en el último acto administrativo; no podrán adquirir nuevamente tal beneficio en aras al principio de equidad y justicia tributaria.

Se exceptúan de la disposición aquellos sujetos pasivos de los impuestos municipales, que en virtud de la ley nacional, se consideren exentos, los cuales podrán adquirir dicho tratamiento en vigencia del presente acuerdo.

ARTICULO 603. PERDIDA DE LOS BENEFICIOS YA RECONOCIDOS. El cambio de las condiciones que dieron origen al beneficio dará lugar a su pérdida de los beneficios, previa verificación de la administración tributaria municipal.

ARTICULO 604. COMPETENCIA ESPECIAL. El secretario de hacienda Municipal de El Contadero, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

ARTICULO 605. CONCEPTOS JURIDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaria de Hacienda, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en lo mismo. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la secretaria de hacienda cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicitarlo.

ARTICULO 606. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos, estampillas, tasas, sobretasas, contribuciones, participaciones y retenciones administrados por la secretaria de hacienda, existentes a su fecha de su vigencia, así como aquellos que posteriormente se establezcan.



ARTICULO 607. INOPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 608. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACION MUNNICIPAL. Las apreciaciones de los contribuyentes o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias, cuya calificación competente a la Administración Municipal, no son obligatorias para esta.

ARTICULO 609. VIGENCIA Y DEROGATIVAS. El presente Acuerdo rige a partir del 01 de enero del año 2021 y deroga en su totalidad el acuerdo 032 de 2012 y demás disposiciones legales en materia tributaria que le sean contraídas.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de El Contadero-Nariño, a los dieciocho (18) días del mes de Diciembre de dos mil veinte (2020).

OMAYRA PATRICIA VALLEJO
Presidente H.C.M
El Contadero-Nariño

LEIDY LUCIA ARTEAGA
Secretaria H.C.M
El Contadero-Nariño



**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE EL
CONTADERO-NARIÑO**

HACE CONSTAR:

Que el Acuerdo N° 025 de Diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020) **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL CÓDIGO DE RENTAS, SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA EL MUNICIPIO DE EL CONTADERO”**, Fue discutido en dos (2) debates reglamentarios, los días:

PRIMER DEBATE: en comisión el día catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020) y

SEGUNDO DEBATE: en plenaria el día dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Para constancia se firma en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de El Contadero (N), a los dieciocho (18) días del mes de Diciembre de dos mil veinte (2020).

LEIDY LUCIA ARTEAGA PALACIOS
Secretaria Honorable Concejo Municipal
El Contadero-Nariño



CONSTANCIA DE REMISION

El Contadero, Diciembre 23 de 2020

En la fecha me permito remitir al despacho del Señor Alcalde Municipal, el Acuerdo N° 025 de Diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020) **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL CÓDIGO DE RENTAS, SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA EL MUNICIPIO DE EL CONTADERO”**, para que lo revise y le imparta la sanción de Ley.

En constancia se firma en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de El Contadero (N), a los veintitrés (23) días del mes de Diciembre de dos mil veinte (2020).

LEIDY LUCIA ARTEAGA PALACIOS
Secretaria Honorable Concejo Municipal
El Contadero-Nariño